

ambere

LA REVISTA DEL INSTITUTO DE
DERECHO AMBIENTAL DEL COLEGIO
DE ABOGADOS DE BAHIA BLANCA

EDICIÓN ANUAL DE
DISTRIBUCIÓN GRATUITA
AÑO 6 | N° 6 | 2018 | ISSN 2347-0615

**Ordenamiento
Territorial
en Ambientes
Costeros**

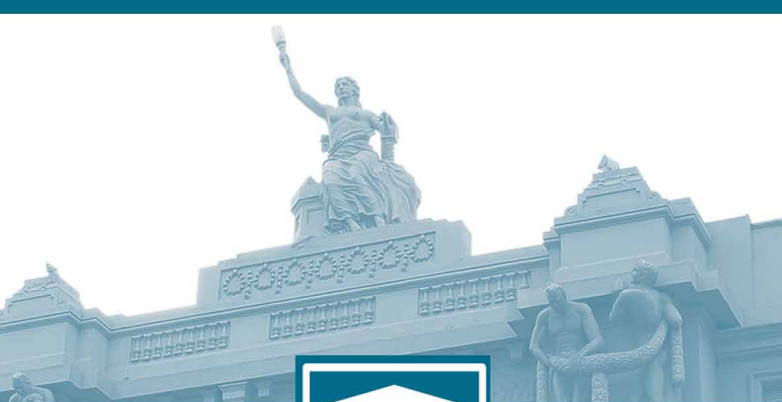
**IV Jornadas
de Derecho
Ambiental
del CABB**

**Plan Nacional
de Agua Potable
y Saneamiento**



Colegio de Abogados y Procuradores
del Depto. Judicial de Bahía Blanca

Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca
Sarmiento N°54 | Tel: 54(0291) 455-1750
Bahía Blanca | e-mail: info@cabb.org.ar



Juarez & Asociados

Asesoría y Asistencia Legal

Civil y Empresario
Familia
Laboral
Derecho de Autor
Marcas y Patentes
Nuevas Tecnologías

✉ contacto@juarezyasoc.com

f [juarezyasoc](https://www.facebook.com/juarezyasoc)

🌐 www.juarezyasoc.com



Excelente gastronomía y diversión
para celebrar en familia y amigos.
Te esperamos viernes, sábados
a la noche y domingos al mediodía



Guillermo Torres 4133 | Ing. White
Reservas (0291) 155116325



PROGRAMAS A LA COMUNIDAD

Tegral RSE es la contribución activa y voluntaria al mejoramiento social, económico y ambiental por parte de nuestra empresa.

CENTRAL DE OPERACIONES Y ADMINISTRACION
Puerto Galván - 8000 - Buenos Aires - Argentina
Tel./Fax. 54 (0) 291 4008050 / 4008251 - Email:
administracion@tegral.com.ar | www.tegral.com.ar



Drago 58 / Tel. 4540030
la_papeleria@hotmail.com
San Martín 116 / Tel. 4544001

Revista Ambere

La revista del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca.

Edición 6 | Año 6 | 2018

Sarmiento 54
8000 Bahía Blanca,
Buenos Aires, Argentina.
Teléfono: 54 0291 455-1750

Distribución gratuita. Editada con el apoyo del Colegio de Abogados de Bahía Blanca.

Declarada de interés municipal por el Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca (Ordenanza Nro. 17316, promulgada el 10/12/2013).

Declarada de interés por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Expediente Nro. 7780-D-2014).

Revista Ambere ha sido registrada con el ISSN 2347-0615.

Editor Responsable

Carlos Alberto Luisoni: Avda. Colón 254, piso 5, dpto. "D" de la ciudad de Bahía Blanca, C.P. 8000, provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Consejo Editor

Abog. Carlos A. Luisoni.
Abog. Pamela Pucci.
Abog. Natalia Barrionuevo.
Abog. Fabrisio González.
Abog. Maria Victoria Arias Mahiques.
Abog. Astrid Sánchez Mazzara.
Abog. Agustina Maneffa.
Abog. Laura Montesarchio.
Abog. María Gimena González.
Abog. María Inés Covarrubias
Abog. Justo Canale

Destacamos un especial agradecimiento a todos aquellos colegas que nos apoyaron y prestaron su colaboración, para que esta publicación sea posible.

Se deja constancia que cada uno de los autores de los artículos aquí publicados asume la responsabilidad derivada de la veracidad y originalidad de lo expuesto en los mismos. Prohibida su reproducción total o parcial sin previo consentimiento de los autores.

No desechar la presente revista, en caso de desinterés devolverla al Instituto. Entre todos, podemos cuidar el ambiente.

Diseño gráfico
marianela.llinares@gmail.com

/Sumario

"Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Cambio Climático y Recursos Naturales"	4
Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, memorial anual 2017	5
Prólogo de nuestra sexta edición	8
Análisis de la Acordada es: 3886/18 SCBA	9
La intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso del Río Atuel. La Pampa c/ Mendoza s/ Uso de Aguas.	10
Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento: Síntesis de la Propuesta	18
Sistemas Urbanos. Aproximación a una Gestión Sostenible	19
Ordenamiento Territorial en Ambientes Costeros. El caso particular de la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso	23
Economía y Medio Ambiente	32
"IV Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca"	34
Residuos especiales y amparo como mecanismo de protección y resguardo frente a su generación. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro	36
Proyectos de Instalación de Plantas de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales en la provincia de Río Negro: Complejidad y Participación Ciudadana	43
Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Bahía Blanca, políticas públicas para el continuo desarrollo	49
Propuesta Educativa basada en la inquietud de estudiantes sobre el Impacto Ambiental y Social del suelo de ex-basurales a cielo abierto	53
Diseño de un sistema de gestión integral de envases de agroquímicos para el Sudoeste Bonaerense	55
Contaminación con Residuos Plásticos en el Río de la Plata: Marco Legal para un abordaje del problema	60
Los plásticos continúan siendo los residuos más abundantes en las playas bonaerenses	67
"Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial Peruano"	69

Respecto de la foto de tapa:

La toma corresponde a un basural de la localidad de Coronel Pringles, y data del mes de noviembre de 2015. Agradecemos al periodista Guillermo Wagner por permitirnos su utilización en esta edición de Ambere.



**SEGUINOS
EN FACEBOOK**
/IDAmbientalCABB



INSTITUTO DE
DERECHO AMBIENTAL
COLEGIO DE ABOGADOS
DE BAHIA BLANCA



**INSTITUTO DE
DERECHO AMBIENTAL**
COLEGIO DE ABOGADOS
DE BAHÍA BLANCA

Datos de contacto:

Abog. Carlos A. Luisoni (Director):

Tel. 0291-154235341

Contacto: carlosluisoni@hotmail.com

cabbambiental@gmail.com

Facebook: /IDAmbientalCABB

Web: www.cabb.org.ar/derechoambiental.php

Autoridades del Instituto

Comisión Directiva:

Abog. Carlos A. Luisoni (Director).

Abog. Pamela Pucci (Vicedirectora).

Abog. Laura Montesarchio (Secretaria).

Abog. Fabrisio González.

Abog. Astrid Sánchez Mazzara.

Abog. Natalia Barrionuevo.

Delegados ante la Comisión de Derecho Am-

biental de la FACA: Abog. Carlos A. Luisoni,

Abog. Eduardo Conghos y Abog. Maria Victoria Arias Mahiques.

Colegio de Abogados de Bahía Blanca:

Sarmiento nº 54 de Bahía Blanca

Tel. 0291-4551750

E-mail: e-mail: info@cabb.org.ar

Las mencionadas autoridades, y el Consejo Editor de esta publicación, destacan con especial valoración, la continua colaboración y participación de los Abogs. Melisa Garber, Luis Andrés Chiappara, María Victoria Di Pierro, Verónica Pepa Páez, Cristóbal Doñy Cabré, Florencia Piro, Nisela Wagner Cabrera, Facundo Sandoval, Guillermo Marchesi, Juan Rodrigo Walsh, el Procurador Facundo Valiente, los Técnicos Rubén Darío Giampaolletti y Emiliano Rosales, y la Periodista Ana María Domínguez.

“Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Cambio Climático y Recursos Naturales”



El Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca se enorgullece por haber participado del “Congreso Nacional de Derecho Ambiental, Cambio Climático y Recursos Naturales”, realizado los días 8 y 9 de junio del 2018, en el Auditorio – Casa del Abogado, de la Ciudad de Trujillo (Departamento de La Libertad, República de Perú).

En el marco de este encuentro, y en representación del Instituto de Derecho Ambiental del CABB, participaron los miembros Natalia Barrionuevo,

Laura Montesarchio (en calidad de ponente), Astrid Sánchez Mazzara, Fabrisio Gonzalez (en calidad de ponente) y Carlos Alberto Luisoni (en calidad de ponente). Asimismo, participó el Dr. Mario Zelaya, titular de la Comisión Académica del CABB.

El día 7 de junio de 2018, y en el marco del mismo encuentro, se suscribió el Convenio Marco de Cooperación interinstitucional entre el Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca (Argentina) y el Colegio de Abogados de La Libertad (Perú).

Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca

Memoria anual 2017

Durante el año 2017, el Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca continuó con el desarrollo de una intensa actividad académica, incursionando en la investigación de aspectos puntuales vinculados a la temática ambiental, todo lo cual permitió profundizar el estudio de esta específica área del derecho.

Se mantuvo la modalidad de trabajo consistente en la realización de reuniones ordinarias, con más las extraordinarias que resultaron menester a efectos de abordar el tratamiento de temas puntuales vinculados al planeamiento de actividades académicas concretas, todo lo cual será desarrollado en los párrafos que continúan.

Concretamente, en la primer reunión del año 2017, realizada el 20 de febrero, el Dr. Luisoni dio cuenta que el 18 del mismo mes y año tuvo lugar en Villa del Mar (Coronel Rosales) la 9º Fiesta de los Humedales, encuentro en el que el Instituto de Derecho Ambiental del CABB estuvo presente con la ponencia del nombrado: *"Humedales. Conservación y uso racional. Análisis constitucional y sustentabilidad aplicada"*. Asimismo, se dialogó sobre distintos proyectos de investigación que se nos han propuesto. Uno de ellos consiste en el trabajo en conjunto con la Mesa Técnica (integrada por Dra. Teresa Manera, Lic. Cristina Bayón, Dra. Alejandra Pupio y Guardaparque Aníbal Areco) conformada para aspirar a la inclusión de la Reserva Natural Provincial Geológica, Paleontológica y Arqueológica Pehuen Co - Monte Hermoso en la Lista de Patrimonio de la Humanidad Cultural y Natural de la UNESCO; el restante consiste en una cooperación académica solicitada por la Lic. en Medio Ambiente Guadalupe Álvarez (Presidenta de la ONG HAPIC, del partido de Coronel Rosales), quien indicó la necesidad de recibir aportes en los aspectos legales que atañen a su proyecto para declarar el Humedal Arroyo Pareja e Isla Cantarelli como Paisaje Protegido.

Siguiendo esta sintonía, en la reunión del día 27 de marzo del mismo año, se realizó la Charla *"Especies Emblemáticas en Bahía Blanca"*, conducida por los miembros de la fundación Aquamarina, Pablo Fidalgo

y Ana María Domínguez. Luego, en el encuentro del 24 de abril de 2017 se trabajó en el estudio del "Paisaje Protegido", cuya conducción estuvo a cargo de las Dras. Melisa Garber y Rocío Guzmán Medina, cuyo ulterior debate se vio adunado y robustecido por los aportes técnicos y prácticos de los asistentes, especialmente de los miembros de la ONG HAPIC, generándose un agradable clima de debate y elaboración de propuestas superadoras.

El día 29 del mes de mayo de 2017, el Lic. en Medio Ambiente Rubén Darío Giampaolletti (quien de un tiempo a esta parte viene colaborando con este grupo, haciendo los aportes técnicos que el tratamiento de la materia ambiental requiere), desarrolló el tema titulado *"Gestión Urbana en cuanto a problemáticas propias de una ciudad"*, compartiendo conocimientos y llamando a la toma de conciencia.

Luego, el 26 de junio de 2017, en el marco de una reunión ordinaria, realizada en conjunto con el Instituto de Derecho Administrativo del CABB, la Dra. Pamela Pucci expuso el tema proyectado para ese día, *"Faltas Ambientales. Régimen Administrativo"*, dando lugar a una ulterior ronda de preguntas.

Vale destacar la participación del Director de este Instituto, Dr. Carlos Luisoni, en el *"Segundo Encuentro de Ambiente Costero de Hala Pehuen"*, realizado el 21 y 22 de junio, a las 18:00 horas, en el salón de conferencias del Hotel Barcelona de la ciudad de Punta Alta. En dicho encuentro, y en representación de este grupo, el Dr. Luisoni presentó su ponencia *"El camino de sirga como herramienta ambiental. Alcance y alternativas en el Código Civil y Comercial de la Nación"*.

El jueves 17 de agosto de 2017, a las 20:00 horas, en la sede del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca, tuvo lugar el acto de presentación del quinto número de la Revista Ambere. La actividad inició con una presentación formal de la nueva edición, luego de la que el Abog. Cristóbal Doiny Cabré desarrolló su charla titulada *"Sustentabilidad, medio ambiente y derecho ambiental. Visión crítica"*. Sin solución de continuidad, se generó un intenso debate en torno al tema abordado, en el que los aproxima-

damente 45 asistentes que compartieron el encuentro (entre quienes se destacaron personalidades del ámbito académico, ambiental y jurídico) procuraron enriquecer la jornada con sus vastos y fundados conocimientos. Para finalizar se compartió un ágape, en el marco del cual los concurrentes continuaron intercambiando opiniones y forjando vínculos.

En la reunión del día 28 de agosto de 2017 el Dr. Fabrisio González abordó el tema proyectado para esa fecha, *“Actualidad en materia ambiental en relación al uso de los Ríos Atuel y Santa Cruz”*; mientras que en el encuentro del 25 de septiembre de 2017, la Dra. Laura Montesarchio desarrolló el tópico *“Plan Nacional del Agua. Lectura y análisis”*, luego de lo que -en ambos casos- se generó un ámbito de debate y reflexión.

Mención aparte merecen las *“IV Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca”*, cuya realización inició exitosamente el viernes 27 de octubre a las 14:30 horas, en la sede del Colegio de Abogados de calle Sarmiento 54 de Bahía Blanca. Se contó con la masiva concurrencia de un variado público que superó ampliamente los 100 asistentes, destacándose entre ellos las autoridades del Colegio de Abogados, del Colegio de Magistrados, del Departamento de Derecho de la UNS, de la UPSO, de la Mesa Coordinadora de Colegios y Consejos Profesionales del Sur Bonaerense, de órganos jurisdiccionales y organismos públicos, e importantes personalidades del ámbito académico y ambiental. Luego de las palabras de bienvenida del Presidente del Colegio de Abogados, Rafael Gentili, y la apertura del Director del Instituto de Derecho Ambiental, Carlos Luisoni, comenzó una serie de brillantes disertaciones.

Inició el Ing. Thierry Decoud (Secretario de Control y Monitoreo Ambiental de la Nación) exponiendo sobre el *“Marco normativo y la situación actual de la gestión de los residuos peligrosos”*, quien fue seguido por la Prof. Adriana Chanampa y el Geol. Guillermo Pera Vallejos (Secretaría de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca), los que expusieron sobre *“Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”*. A continuación, la Dra. María Gabriela Farroni (Docente UNRN -Sede Atlántica-) disertó sobre *“La situación de particulares residuos a la luz de la Jurisprudencia del STJ de la Provincia de Río Negro”*, luego de quien el Dr. Cristóbal Doiny Cabré (Departamento de Derecho, UNS) ofreció una conferencia relacionada con *“Las aves como indicadores de con-*

taminación ambiental”, para finalizar con la presentación oficial del libro de su coautoría *“Aves de Sierra de la Ventana”*. Realizado un intervalo, a modo de Coffee Break, que favoreció el estrechamiento de vínculos entre los concurrentes, las Jornadas prosiguieron con la presentación de una ponencia por parte de las alumnas de cuarto año de la carrera de Licenciatura en Química (UNS), Yanet Mayer y Lucía Schmidt, titulada *“Propuesta educativa basada en la inquietud de estudiantes sobre el impacto ambiental y social del suelo de exbasurales a cielo abierto”*. A ellas las siguió la Lic. Valeria Vitale, presentando un proyecto de particular interés: *“La capacidad de reciclaje del medio ambiente y los residuos domiciliarios en Bahía Blanca, una propuesta para su recolección”*. Cerrando el encuentro del día, Nancy Peilman, Maricruz Nuñez y Mileva Klein (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro) expusieron sobre *“Aspectos Ambientales en la provincia de Río Negro en relación a Residuos”*. En ese maravilloso día, que también contó con la participación de Hormigaz, quienes contaron su trabajo y repartieron entre el público las bolsas ecológicas de papel que ellos mismos fabrican, se sortearon becas para la realización de un curso virtual de la Escuela de Educación Ambiental de *“Proyecto Ambiental”* y una beca para la entrada al VI Congreso Argentino de Derecho Ambiental organizado por la Fundación Expoterra, estos dos últimos, auspiciantes de nuestras Jornadas. El día terminó con una grandiosa cena realizada en el quincho del Colegio de Abogados, donde celebramos el éxito del encuentro.

Al día siguiente, sábado 28 de octubre, las Jornadas continuaron en el Aula Magna de la sede de la Universidad Nacional del Sur de Avenida Colon 80. Comenzaron la Ing. Laura Mammini (Prof. UPSO), Ing. Antonela Sorichetti (Becaria CONICET) y Dra. Pamela Pucci (Prof. UPSO) con el tema: *“Diseño de un recorrido óptimo para la recolección de envases vacíos de agroquímicos en el Sudoeste Bonaerense”*. A continuación, el Tec. Emiliano Rosales (Técnico de Oil-tanking Ebytem S.A.) expuso sobre *“Causas y efectos de los derrames de hidrocarburos – contención remediación y disposición de los residuos”*, y cerró el bloque el Dr. en Veterinaria Diego Albareda (Ecoparque Interactivo de Buenos Aires; Fundación Aquamarina) disertando sobre *“Basura marina: aspectos ambientales y legales para un abordaje integral del problema en la provincia de Buenos Aires”*, seguido por Ana María Dominguez (Fundación Aquamarina) quien expu-

so los resultados del Censo de Basura de Playa en la costa Bonaerense (realizado en el 2017). Después de un Coffe Break, prosiguió la Dra. Eliana Gonzales Palomino (Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú) exponiendo sobre *“El Poder Judicial. Gestión frente a los Resíduos”* y el Dr. Francisco José Berrospi Ballarte (exFiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental del Ministerio Público, de la Fiscalía de la Nación del Perú) sobre *“Resíduos: tratamiento legal y procesal en Perú”*. Cerró el encuentro el Dr. Eduardo Conghos (Departamento de Derecho, UNS; Fundación Exporterra) con su conferencia *“La gestión de residuos. Actualidad”*. Una vez más, las Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca han sido un éxito, gracias al duro trabajo que todos los miembros del Instituto de Derecho Ambiental del CABB empeñan en la organización de esta actividad.

Para finalizar el ciclo 2017, el 27 de noviembre de 2017, en el marco de la reunión ordinaria, los alumnos de la *“Tecnatura Superior en Seguridad, Higiene y Control Ambiental”* del Instituto ISEME, Diego Buonaventura y Germán Paz disertaron sobre *“Agroquímicos: Una perspectiva desde la gestión ambiental”*, actividad que se desarrolló en el auditorio del Colegio de Abogados. Finalizada la exposición, se pasó a sala de reuniones, donde se procedió a formalizar la elección de autoridades de este Instituto, conforme el llamado realizado para la fecha, resolviéndose por unanimidad la conformación de la siguiente Comisión Directiva para su desempeño en los próximos dos años: Carlos A. Luisoni (Director), Pamela Pucci (Vicedirectora), Laura Montesarchio (Secretaria), Fabrisio González, Astrid Sánchez Mazzara y Natalia Barrionuevo; Delegados ante la Comisión de Derecho Ambiental de la FACA: Carlos A. Luisoni, Eduardo Conghos y María Victoria Arias Mahiques. Luego, se puso en conocimiento de todo el grupo el contenido y alcance de la reunión mantenida el día 16 del mismo mes y año por los miembros de este Instituto (Laura Montesarchio, María Inés Covarrubias, Natalia Barrionuevo, Gimena González y Carlos Luisoni) con las integrantes del Grupo de Investigación en Ingeniería Ambiental (GEIA) de la UTN local (Ings. Olga Cifuentes, Daniela Escudero y Aloma Sartor). Se explicaron los proyectos que este grupo tiene en curso, y la invitación que nos formularan a fin de participar y colaborar con el mismo. Ello, a efectos de emprender en forma conjunta actividades académicas de interés

mutuo, a cuyo fin se planificó la organización de una *“Comisión de Investigación y Extensión”*, para coordinar las diferentes acciones que surjan. Finalmente, el Dr. Luisoni informó sobre la invitación recibida desde la Comisión Nacional de Gestión Ambiental de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú para asistir como panelista al *“Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial Peruano”*, a realizarse los días 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre del ese año en la ciudad de Puerto Maldonado en la región de Madre de Dios. Dicha invitación fue aceptada, por lo que el nombrado concurrió a dicho encuentro, donde expuso sobre *“El Daño Ambiental como objetivo de evitación. La problemática de su abordaje jurisdiccional”*.

Ya en el año 2018, la primera reunión se desarrolló el día 26 de febrero, donde el Dr. Carlos Luisoni expuso el tema titulado *“Ordenamiento Territorial en Ambientes Costeros. El caso particular de la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso”*, contándose con una gran participación, no solo de miembros de este Instituto, sino de profesionales de otras disciplinas (arquitectos, ingenieros, etc.). Finalmente, en la reunión del 26 de marzo de 2018 se con la participación del Dr. en Biología Pablo Postemsky (representante de CERZOS-UNS-CONICET), quien expuso un análisis de estrategias y posibles acciones conjuntas en los siguientes ejes de investigación medio ambiental: valorización de biomasa; buenas prácticas agrícolas; mantenimiento de canales de riego, y; lechos biológicos.

Además de lo hasta aquí expuesto, y tal como es costumbre en este grupo, el desarrollo académico creció y se expandieron sus efectos. Se estrecharon vínculos con distintos actores sociales y grupos de investigación, así como con otros Institutos Académicos del CABB y entidades educativas, logrando así cumplir con el importante rol de actor social relevante en la educación e información ambiental, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales.

La labor sintetizada en las líneas que preceden, nos colocan en el convencimiento de que nos encontramos cumpliendo con el nivel de excelencia propio de nuestro Colegio de Abogados.

Abog. Carlos Alberto Luisoni
DIRECTOR
Instituto de Derecho Ambiental
C.A.B.B.

Prólogo de nuestra sexta edición

Por Abog. M. Victoria Arias Mahiques.

Les damos la bienvenida a la sexta edición de la Revista del Instituto de Derecho Ambiental.

Como en cada edición, nos parece importante dar cuenta de la intensa actividad institucional desarrollada. En ese sentido, se incluyen la memoria anual y la reseña de *IV Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca*. Resulta por demás gratificante incorporar el comentario a la participación en el *“Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial Peruano”*, que tuvo lugar en la República del Perú, y que marcó nuevo paso de desarrollo para la actividad del Instituto, en tanto el grupo estuvo representado en un foro internacional, con el valor que ello implica para los objetivos de fortalecimiento perseguidos.

Este número contiene el material doctrinario producido por los miembros del Instituto y sus colaboradores, así como los artículos base de varias de las disertaciones llevadas a cabo en las Jornadas realizadas en el mes de octubre de 2017.

Adentrándonos en los textos, notamos que no obstante ser varios los ejes temáticos desarrollados en este ejemplar, la gestión de los residuos y las múltiples cuestiones involucradas en su regulación y tratamiento resultan ser los tópicos con mayor abordaje.

En ese sentido Nancy Peilman plantea la cuestión del tratamiento de los Residuos Especiales en *“Proyectos de Instalación de Plantas de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales en la provincia de Río Negro: Complejidad y Participación Ciudadana”*. También relacionada con la generación de residuos especiales y los conceptos jurisprudenciales vinculados, María Graciela Farroni desarrolla su artículo: *“Residuos especiales y amparo como mecanismo de protección y resguardo frente a su generación. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro”*.

Adriana Chanampa y Guillermo Pera Vallejos desarrollan una explicación sobre la *“Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Bahía Blanca, políticas públicas para el continuo desarrollo”*, la siempre

vigente cuestión de los residuos sólidos urbanos, mientras que Yanet Carolina Mayer y Lucía Natasha Schmidt abordan la temática desde la óptica educativa, formulando una *“Propuesta Educativa basada en la inquietud de estudiantes sobre el Impacto Ambiental y Social del suelo de ex-basurales a cielo abierto”*.

Andrea Savoretti, Pamela Pucci, Laura Mammini y Antonela Sorichetti realizan un interesante análisis en torno a la gestión de los envases de agroquímicos en su *“Diseño de un sistema de gestión integral de envases de agroquímicos para el Sudoeste Bonaerense”*.

Por otra parte, la contaminación del recurso agua por presencia de residuos plásticos es desarrollada, por el Médico Veterinario Diego Alejandro Albareda desde la óptica legal, en su artículo *“Contaminación con Residuos Plásticos en el Río de la Plata: Marco Legal para un abordaje del problema”*, mientras que Ana María Domínguez trata esta cuestión en relación a la zona costera en sus líneas: *“Los plásticos continúan siendo los residuos más abundantes en las playas bonaerenses”*.

El segundo eje identificable tiene directa vinculación con la complejidad del análisis de la cuestión ambiental en los sistemas urbanos. En ese ángulo, Rubén Darío Giampaoletti realiza un interesante aporte sobre *“Sistemas Urbanos. Aproximación a una Gestión Sostenible”*. Insertándose en el marco de la regulación del ordenamiento territorial, Carlos Luisoni desarrolla el análisis de normativa local en relación a los ambientes costeros, en su artículo: *“Ordenamiento Territorial en Ambientes Costeros. El caso particular de la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso”*.

La vigencia y la necesidad de profundizar el examen en torno al recurso agua y los conflictos en su gestión, son desarrollados desde la óptica jurisprudencial por Fabrisio Gonzales en su trabajo: *“La intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso del Río Atuel. La Pampa c/ Mendoza s/ Uso de Aguas”*. Mientras que, a su vez, María Laura Montesarchio analiza el esquema de las políticas públicas

involucradas en su artículo: *“Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento: Síntesis de la Propuesta”*.

Finalmente, Valeria Vitale expone la relación entre los aspectos económicos y los aspectos ambientales en su texto: *“Economía y Medio Ambiente”*

Confluyen en estas páginas distintas ópti-

cas, las más variadas interpretaciones y la vocación de siempre: plasmar el compromiso con el ambiente en una labor académica cada vez más rica, extendida y diversa. Esperando, como siempre, servir de base para la reflexión, el cuestionamiento y, en definitiva, la construcción colaborativa.

Análisis de la Acordada es: 3886/18 SCBA¹

Como introducción a este breve comentario, debemos decir que celebramos la implementación del sistema de presentaciones electrónicas, tanto como el comienzo de la “despapelización” de los procesos judiciales. Es entendible que a muchos colegas les desagrada el cambio que se está generando, ya que en muchos aspectos se desconoce como instrumentar las presentaciones. Nos obliga a estudiar cuestiones que no estamos acostumbrados, como formatos de archivos y sus extensiones. Pero a la larga será en beneficio de todos los integrantes del sistema judicial, incluidos los abogados y los ciudadanos que pretenden acceder a la justicia. Sumado al sistema de oralidad que propone la reforma del nuevo CPCC, la digitalización de las presentaciones, ya sea por parte de los abogados como de los funcionarios del Poder Judicial, promueve la agilización de los procesos judiciales en los ámbitos civil y comercial, laboral, familia y en todas las instancias de grado.

La Acordada 3886/18 viene a aclarar cuestiones que hasta ahora se encontraban confusas. Una de ellas, de gran importancia, es la relativa al cargo de los escritos presentados. La acordada informa que “será el que registre el sistema informático, el que asentará -para cada presentación- el momento exacto en que ingresaron al sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, así como los usuarios que las enviaron”. Aclara también que si las presentaciones se realizan en día inhábil, se tomará el día y hora siguiente hábil, siendo obligación de los funcionarios judiciales ingresar al menos dos veces por día al sistema a estos efectos.

Menciona que el régimen que se establece reviste carácter general para todos los procesos, a excepción de los convenios celebrados, entre los

que se menciona el de Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires para el inicio de los juicios de apremio. Esta excepción permite que los títulos ejecutivos que se emiten por la ARBA, ingresen de manera digital a la órbita del Poder Judicial, llegando al sistema del Juzgado Contencioso Administrativo competente, para luego adosársele la demanda presentada por el apoderado fiscal que corresponda, también ingresada de manera digital. En todo el proceso de apremio se ha limitado extremadamente el uso del papel, dado que salvo algunas excepciones que por ahora hacen imposible la no utilización del papel (por ejemplo la necesidad de la impresión del mandamiento de intimación de pago y embargo) el resto del proceso se documenta en forma digital, al extremo de no existir el expediente papel. En un futuro no muy lejano cada uno de los habitantes de la nación tendrá junto con su DNI un domicilio electrónico y un token que será su firma. Será en ese futuro en el que nos olvidaremos para siempre de los antiguos expedientes. Sabemos que suena a ficción, pero si pudiéramos viajar al pasado cien años y contar los cambios que hoy se están viviendo seguramente abogados y jueces nos hubieran dicho que sería imposible.

Como conclusión: ¿Cuántas resmas de papel salen de un árbol?, ¿Cuántas resmas de papel se encuentran agregadas a los expedientes que se alojan en cada juzgado? ¿Cuántos árboles se podrían salvar? La respuesta depende de la agilidad con que el sistema se vaya aplicando, la rapidez de la implementación del mismo y fundamentalmente la adaptación y cambio de mentalidad de todos los integrantes del sistema judicial. Esta nueva era digital conllevará necesariamente a reducir el uso masivo de papel al que estamos mal acostumbrados y optimizar el uso de los recursos naturales.

¹ Texto elaborado por la Comisión Administración de Justicia del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca, integrada por los Dres. Nerina Santarelli, Lucía Martino, Gabriela Jorgelina Salaberry, Ariel Blazquez, José Mariano Méndez, Ignacio Martínez Miglierina y Darío Adrián Cacchiarelli. E-mail de contacto: admjusticia@cabb.org.ar

La intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Caso del Río Atuel. La Pampa c/ Mendoza s/ Uso de Aguas.

Por Abog. Fabrisio González¹

El Conflicto:

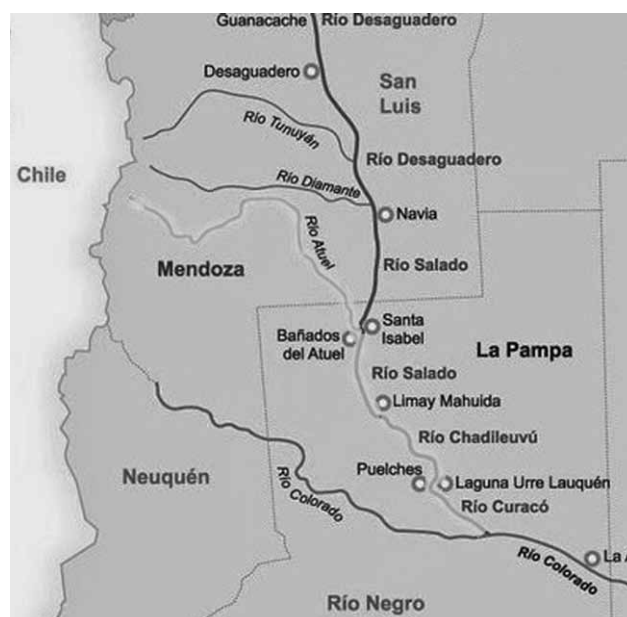
El Atuel es un río interprovincial, un recurso compartido por las provincias de Mendoza y La Pampa, nace en la cordillera de los Andes y tiene una extensión aproximada de 600 km. Desde el año 1918, su uso o aprovechamiento ha sido cuestionado por esta última provincia. Según los habitantes de La Pampa, en el año 1940 el río dejó de llegar a la misma, habiéndose realizado un corte total en el año 1948 producto de la construcción de la Represa Los Nihuales, la cual fue ordenada por el Estado Nacional mediante Ley Nacional N° 12.650. El corte total del río produjo un considerable daño ambiental² a raíz de la sequía, desertificación, la migración de los habitantes de la zona y el fracaso de las actividades agroeconómicas de la región.

En el año 1987 la Corte Suprema de Justicia de la Nación³ dirimió parte del conflicto, determinando que el río Atuel es interprovincial y dando a la provincia de Mendoza un derecho a uso mínimo del caudal para el riego de 75.761 hectáreas. Sobre el resto, exhortó a las provincias a celebrar acuerdos de uso del agua. Ambas provincias celebraron acuerdos en los años 1989, 1992 y 2008.

En el año 2009 distintas Organizaciones no Gubernamentales solicitaron ser admitidas como terceros en el expediente iniciado por la provincia de La Pampa en el año 1979 y que motivara el fallo de 1987, a fin de que se convoque a las provincias de La Pampa y Mendoza, al Defensor del Pueblo de la Nación y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, a una audiencia pública a efectos de establecer las acciones concretas que deberán adoptarse con el fin de hacer cesar el daño ambiental generado en La Pampa debido a la omi-

sión de ambas provincias de celebrar los respectivos convenios tendientes a una participación razonable y equitativa en los usos de las aguas del río Atuel, como también garantizar un caudal fluvioecológico mínimo en el curso inferior del río Atuel. La Corte rechazó la solicitud considerando que la pretensión esgrimida extralimitaba el tema decidendum fijado por las partes en el expediente principal, por lo cual objetó el pedido formulado⁴.

Sin perjuicio de todo lo antes expuesto, el agua no llegaba a la provincia de La Pampa, por ello en el año 2014 ésta provincia interpuso formal demanda originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello en atención a que se trataba de un conflicto entre dos provincias y conforme lo dispuesto en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional que disponen la competencia originaria de este Máximo Tribunal.



¹ E-mail de contacto: fabrisio_gonzalez@yahoo.com.ar

² CAFFERATTA, Néstor A., "Teoría General de la Responsabilidad Civil Ambiental", en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.) -CATALANO, Mariana y GONZALEZ RODRIGUEZ, Lorena (coord.), "Derecho Ambiental y Daño", La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 12.

³ La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos CSJN 03/12/1987.

⁴ La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos CSJN 17/03/2009.



Argumentos de las provincias.

1. La Pampa

Las pretensiones consistieron en que se declare el incumplimiento a la sentencia dictada el 3 de diciembre de 1987, pues la provincia de Mendoza no ha cumplido con su obligación de negociar y celebrar convenios de buena fe para regular los usos del río, se considere maliciosa la demora en el tratamiento y posterior rechazo del convenio marco del año 2008; además La Pampa denunció el incumplimiento a distintas normas constitucionales y de derecho internacional, aplicables al presente, en relación al uso y aprovechamiento del agua del río Atuel, entre ellas afectación del derecho humano al agua, principio de crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias, etc. A todo ello solicitó se declare la presencia de daño ambiental y se ordene el cese y recomposición del ambiente dañado. También solicitó que por intermedio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ordene un caudal fluvioecológico en forma inmediata, estableciendo al efecto cantidad y calidad mínima del agua a ingresar al territorio pampeano. Al respecto peticionó que se ordene a la provincia de Mendoza la realización de las obras necesarias para optimizar la utilización del recurso.

A su turno solicitó se condene a Mendoza a indemnizar los perjuicios sufridos por los incumplimientos antes mencionados.

Por último peticionó que, a fin de administrar mejor el recurso hídrico, se cree un comité de cuenca interjurisdiccional con la participación del Estado Nacional, ordenándose a éste último a brindar colaboración económica, financiera, técnica y toda asistencia necesaria para implementar obras cuya realización se disponga. Es de destacar que, la propia actora, en su presentación propuso y enumeró varias alternativas para materializar la recomposición peticionada.



2.- Mendoza

La provincia de Mendoza opuso en primer lugar excepción de incompetencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver responsabilidades ambientales sobre la base de la jurisdicción dirimente, fundando tal defensa en lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución Nacional. Al respecto sostuvo que en este marco el Máximo Tribunal debe actuar como componedor institucional, manifestando que cuando dirime controversias en los términos de la cláusula constitucional referenciada, no se trata de una contienda jurídica sino de decisiones políticas que ante desacuerdo afectan los intereses provinciales.

Asimismo opuso como defensa la excepción de cosa juzgada considerando que es imposible la coexistencia de la sentencia dictada en 1987 con la pretensión actual de la actora.

Además opuso como defensa la excepción previa de falta de legitimación activa, pues según lo dispuesto en el art. 30 de la Ley N° 25.675, si ya se encuentra deducida la demanda de daño ambiental colectivo por alguno de sus titulares habilitados, no podrán interponerla los restantes, ello en atención a que, previo a este proceso, se encontraba en trámite un proceso de amparo ambiental caratulado "Palazzani, Miguel Angel c/ Mendoza, Provincia de y otro, Causa CSJ 732/2010". En dicho expediente también se reclamó la recomposición por daño ambiental.

Por último, opuso la defensa de falta de legitimación pasiva, manifestando que todo el reclamo realizado por la actora es producto de políticas que el Estado Nacional ha desarrollado sobre ese territorio.

En lo que respecta al fondo de la pretensión principal, esto es, el daño ambiental que La Pampa le atribuye, sostiene que no le es imputable e insiste en su defensa con las circunstancias políticas, sociales e históricas que permitieron mayor desarrollo a Mendoza, producto de un mayor interés del Estado Nacional en promover el crecimiento de dicha provincia. Al respecto cabe citar textualmente lo expuesto por la demandada en su defensa quien se remite a tiempos inmemoriales para fundar su argumentación defensiva: *"los efectos de políticas de colonización desiguales, no implican un daño propiamente dicho ni generan injusticias o inequidades..."*.

Sobre la diligencia en el uso del recurso, manifiesta haber realizado onerosos programas de inversión en busca de aumentar la eficiencia del uso del agua pero no han alcanzado un excedente que permi-

ta dar lugar a futuros usos por encima de la cantidad de hectáreas que el Máximo Tribunal priorizó a los fines de utilización en el riego para la demandada en el año 1987.

A mayor abundamiento destaca que las obras para generar futuros usos para La Pampa y su financiación, superan la factibilidad económica ante los magros resultados de producción y beneficios que podrían obtenerse. En igual medida, señala la existencia de una gran crisis hídrica sindicando que los estudios en la materia concluyen en que el agua irá en descenso, describiendo los porcentajes correspondientes, a todo ello adiciona la potenciación negativa que brinda el cambio climático.

En relación a los acuerdos posteriores a la sentencia del Máximo Tribunal del año 1987, sostiene y reafirma su buena fe en las negociaciones, consignando como ejemplo la suscripción del Protocolo de Entendimiento Interprovincial, el cual es un mecanismo institucional para generar procesos de negociación y acuerdos sobre distintos temas. Al respecto cita casos donde habría cedido caudal a la actora producto del Tratado entre ambas provincias, suscripto en el año 1992. En relación al incumplimiento del Acuerdo del año 2008 manifiesta que, ello ha ocurrido por la rotura de negociaciones entre ambas provincias, en función de la interposición de la demanda que da origen a este proceso.

De igual modo cuestiona el uso del agua brindado por la provincia de La Pampa, introduciendo como ejemplo el caudal que ésta recibe del Río Colorado, allí manifiesta que la actora no aprovecha dicho caudal por el bajo nivel de eficiencia.

Luego de trabada la litis, y más allá de la presentación realizada por el Estado Nacional en su calidad de tercero, la Corte resolvió las excepciones planteadas por la provincia de Mendoza, sobre incompetencia y falta de legitimación activa, rechazando ambas en fecha 25 de abril de 2017.

A tal fin el Máximo Tribunal sostuvo "que el delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales -y la de éstos con el poder central- requiere que, como medio de garantizar la paz interior, la Corte Suprema intervenga para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, mediante el adecuado mecanismo previsto en el art. 127 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1877 ya citado)"⁵. Asimismo, adhiriendo al Dictamen de la Sra. Procuradora, difirió el tratamiento de la

excepción de falta de legitimación pasiva para el momento de dictar sentencia definitiva en función de lo dispuesto en el art. 347 inc. 3 del CPCCN.

Inmediatamente convocó a la realización de una audiencia pública, la cual se llevó a cabo el día 14 de junio del año 2017 con la finalidad de obtener más información técnica e instar a una solución conciliatoria. En dicha audiencia participaron representantes tanto de la provincia de Mendoza como de la provincia de La Pampa en su calidad de *amicus curiae* (amigos del Tribunal). Lo trascendente es que tuvieron su espacio para ser oídos, los miembros de los poderes políticos de cada provincia, investigadores, científicos, académicos y miembros de comunidades originarias, entre otros. Además las partes proyectaron un video cada una, describiendo la problemática y reforzando sus respectivas pretensiones y defensas.

Opinión de Expertos de la Organización de Naciones Unidas sobre el conflicto.

Previo a la realización de la audiencia pública, dos expertos de la Organización de Naciones Unidas se pronunciaron⁵ sobre el conflicto entre La Pampa y Mendoza por el río Atuel, solicitando al Gobierno Nacional una solución definitiva al diferendo que garantice el acceso equitativo al agua y respete los derechos humanos de las miles de personas afectadas durante décadas. El Relator Especial sobre los Derechos Humanos al agua potable y saneamiento de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) Leo Heller, explicó que el principio de no discriminación es una piedra angular de los derechos humanos, porque abarca tanto la prohibición de la discriminación como la obligación de los estados para lograr la igualdad en la prestación de servicios de agua y de saneamiento. Por su parte, la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, expresó su grave preocupación por el éxodo poblacional en la zona oeste de La Pampa debido a la desecación del Atuel. La falta de agua ha contribuido a la salinización del agua restante, lo que ha provocado escasez de forraje para el ganado, la muerte de los animales así como la degradación del suelo, que tiene efectos negativos en la agricultura.

Mencionan como un factor de trascendencia al conflicto, la construcción y puesta en marcha en el año 1948 de la represa El Nihuil, la cual fue realiza-



da sin tomar medidas preventivas para evitar el grave impacto que tuvo en la población de La Pampa. Dichas medidas habrían generado la afectación de un humedal con la consecuente pérdida de agua potable, materializándose un severo impacto en la actividad agrícola y ganadera, e incluso en el éxodo poblacional.

Ambos expertos forman parte de lo que se conoce como los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. Los Procedimientos Especiales, el mayor órgano de expertos independientes en el sistema de la ONU para los Derechos Humanos, el nombre general de los mecanismos de investigación y monitoreo del Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a las situaciones concretas en los países o las cuestiones temáticas en todo el mundo. Los expertos de los Procedimientos Especiales trabajan de manera voluntaria; no son personal de la ONU y no perciben un salario por su trabajo. Son independientes para cualquier gobierno u organización y actúan a título individual.

RESOLUCION DE LA CORTE:

1.- Rechazo a la excepción de cosa juzgada:

Por medio de la sentencia del 1 de diciembre del año 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió su pronunciamiento respecto al conflicto existente entre ambas provincias. Habida cuenta que estamos en presencia de un conflicto de índole ambiental, es de vital importancia lo que surja luego de dictada la sentencia, pues el proceso no se extingue sino que continúa ya que es imposible o hasta inconveniente resolver la situación con una medida inmediata y drástica⁷. Entendemos que la actividad jurisdiccional no cesa con el dictado de la sentencia ambiental, sino que requiere de un dinamismo tal que permita la verdadera implementación de la sentencia

⁵ La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/acción posesoria de aguas y regulación de usos CSJN 03/12/1987.

⁶ OHCHR | Argentina: Expertos de la ONU piden solución definitiva para afectados por el conflicto del río Atuel.

⁷ LORENZETTI, Ricardo Luis, "Teoría del Derecho Ambiental", Ed. 2008, Buenos Aires, La Ley, p. 113.

ambiental⁸. Por ello, la Corte no decide imponer a las partes su resolución, pues como es sabido, frente al incumplimiento del obligado, seguirá materializándose el daño al ambiente y además puede ocurrir que, por factores culturales, sociales, económicos y políticos le sea imposible cumplir una orden de forma radical.

En primer lugar el Máximo Tribunal, trata la excepción de cosa juzgada que fuera opuesta por la provincia de Mendoza y para rechazar la misma expone y advierte que el planteo a resolver, realizado por la provincia de La Pampa, presenta “aspectos diferentes”⁹ en relación a lo resuelto en el año 1987. Ello en tanto en aquel momento no estaba vigente el art. 41 de la Constitución Nacional, que confirió protección a los derechos de incidencia colectiva y consolidó la vigencia del paradigma ambiental¹⁰. De igual modo sostiene, tal como lo ha realizado en innumerables pronunciamientos¹¹, que la solución de este conflicto “requiere conductas que exceden los intereses de ambas provincias pues son numerosos los derechos afectados”. Entonces, el Máximo Tribunal da cuenta que el presente diferendo debe ser dirimido salvaguardando los derechos de incidencia colectiva, más allá de los intereses que cada provincia haya esgrimido.

Al encontrarnos frente a un conflicto sobre un micro bien (agua) que debido a su escasez, por la conducta de una de las partes, ha producido sequía, degradación del ambiente, impacto en la economía con fuerte éxodo poblacional, entre otros daños, el eje de la cuestión debe ser abordado de manera sistémica, pues la Corte dice que la regulación del agua es “ecocéntrica o sistémica y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales”; agregó además que según nuestra Constitución Nacional el ambiente no es un objeto “destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible”. Según las observaciones realizadas por el Dr. Mario Peña Chacon a la Opinión Consultiva 23-17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido compartida tal tesis habiéndose expuesto que: “El derecho a un ambiente

sano es un derecho humano autónomo incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales (DESCA) protegidos por el artículo 26 de la Convención, derecho que protege a la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos humanos, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”¹².

Por último, sostuvo que la regulación Constitucional “al proteger el ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente”. Manifestando que tanto la Ley General del Ambiente –y restantes leyes de presupuestos mínimos– como así también el Código Civil y Comercial de la Nación, desarrollan estos deberes de manera coherente. Al respecto vale citar como ejemplo el art. 240 del Código Civil y Comercial de la Nación¹³, el cual establece como pauta para el ejercicio de derechos individuales la compatibilidad con los derechos de incidencia colectiva.

Los derechos de incidencia colectiva son aquellos que garantizan a la humanidad una vida digna y sustentable a futuro; de allí su importancia estratégica y la preocupación de las legislaciones modernas por su regulación. Sin ellos se tornaría cada vez más difícil el ejercicio de los derechos individuales y esta circunstancia justifica la anteposición de aquellos sobre éstos¹⁴.

En razón de tales argumentos, habiéndose introducido y consolidado el paradigma ambiental, rechazó la excepción de cosa Juzgada.

2.- Algunos lineamientos sobre los fundamentos de la intervención de la Corte en la resolución del conflicto.

En el pronunciamiento que vengo comentando, el Máximo Tribunal, previo a resolver el fondo de la cuestión, realiza un desarrollo técnico para justificar su intervención de manera originaria.

Reconoce y reafirma la autonomía provincial

8 BRAVO, Julio Javier, “Facultades de la Jurisdicción Ambiental con relación al Poder Administrador”, en “Tutela Judicial del Ambiente”, Ed. Rubinza Culzoni, Buenos Aires, 2015, p. 358.

9 La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas CSJN 01/12/2017.

10 LORENZETTI, Ricardo Luis, op. cit.

11 Halabi, Ernesto c/ P.E.N. –ley 25.873 –dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986” CSJN, 24/02/2009 y Mendoza Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s. daños y perjuicios, CSJN, 08/07/2008.

12 http://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-ambiental-nro-194-19-04-2018/

13 Artículo 240 CCyN: Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

14 PERALTA MARISCAL, Leopoldo en Rivera Julio Cesar – Medina Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 534.

y las atribuciones que se han reservado éstas a través de la Constitución Nacional. Sostiene que el ejercicio de competencias asignadas constitucionalmente debe ser ponderado con una interacción articulada.

Ingresando en el análisis de la funcionalidad del sistema federal resalta que, las provincias y el gobierno federal deben evitar abusos en el ejercicio de las competencias propias, compartidas y concurrentes.

Ahora bien, sobre el caso en cuestión recuerda que “es preciso conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales, con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural”. En ese orden “es necesario asumir una percepción conjuntiva y cooperativa, propia de un federalismo de concertación, que supere enfoques disyuntivos o separatistas”. Frente a tal escenario, la intervención de la Corte se encuentra fundada en el art. 127 de la Constitución Nacional, pues ante un conflicto que lleva más de 70 años, es “necesario encontrar una eficaz canalización racional de la disputa que evite escenarios de ahondamiento de las desavenencias”.

Por ello, y más allá de justificar su intervención, el Máximo Tribunal adelanta una serie de pautas que

tendrá en cuenta al momento de resolver: 1. Se trata de una función de naturaleza prudencial; 2. El Tribunal debe ejercer las potestades necesarias para arribar a la resolución del conflicto; 3. La discrecionalidad propia de la naturaleza prudencial de esta competencia dirimente no debe conducir a la arbitrariedad; 4. El Tribunal debe utilizar las herramientas necesarias para arribar a una solución del conflicto de modo gradual, más aún en el presente que gira en torno a una cuestión ambiental, donde rige el principio de progresividad; 5. Las decisiones del Tribunal deberán ser aplicadas por las partes conforme al criterio de buena fe.

3.- La Cuenca del Atuel, un sistema integral. Garantía de un caudal hídrico mínimo y puesta en funcionamiento de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior.

Habiéndose resuelto las cuestiones previas, el Máximo Tribunal, comenzó el pronunciamiento de fondo dando cuenta que el recurso natural sobre el que se enfoca el caso es el agua, en tal sentido mencionó que el diferendo incide sobre el acceso al agua, el cual impacta a su vez sobre la vida y la salud de las personas. En atención a ello, luego de citar diferentes



ESTUDIO JURÍDICO ARIAS CAZENAVE – ARIAS MAHIQUES

**Dorrego 1073, Coronel Pringles, Pcia. de Buenos Aires
Tel. (02922) 462886 / Correo electrónico: gabinoarias@speedy.com.ar;
mvictoriaariasmahiques@gmail.com; juanpariasm@gmail.com**



WWW.NAGAHUEL.COM.AR

Teléfono: (0291) 154 668965 – Los Tilos 160, Sierra de la Ventana.



documentos internacionales sobre la protección del derecho al agua y previa consideración de éste derecho como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida, se limitó a referenciar que nuestro país ha suscripto la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, ratificada por Ley N° 24.701, con lo cual, encontrándose acreditado el estado de sequía y desertificación de la región de la cuenca del Atuel, las implicancias para nuestro país serían trascendentes, pues se estaría incumpliendo un Tratado Internacional con jerarquía supra-legal (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

Más allá de ello, y teniendo en cuenta que el Estado Nacional debe destinar recursos para combatir la sequía o desertificación, consideró adecuado tratar el tema con una visión integral, ponderando toda la cuenca y no sólo el territorio de una u otra provincia. Pues como se ha dicho, el paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana¹⁵.

Así dijo el Máximo Tribunal que, "...el ambiente y, como es del caso, los cursos de agua que lo componen, no son una mera acumulación de elementos, sino un sistema integrado que tiene un punto de equilibrio". Entonces, "la cuenca del Río Atuel es un sistema integral, que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua, incluyendo glaciares que pueden ser sus fuentes o aguas subterráneas"¹⁶.

En tal sentido, y ponderando que la provincia de La Pampa reclamó la necesidad de que se fije un caudal mínimo (caudal mínimo ecológico, de 4,5m³/s) que además asegure la subsistencia del ecosistema, lo cual quedó acreditado en la audiencia pública y en los informes sobre la desertificación del área, manifiesta que, la propia Corte adoptará una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, ello en pos de no interferir en la adopción de soluciones al conflicto por parte de las provincias.

En función de ello fija las siguientes pautas sobre las que se deberá resolver el diferendo: 1. Se fijará un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de La Pampa en el término de 30 días; 2. Ambas provincias pondrán en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel

Inferior (C.I.A.I.); 3. Las provincias, conjuntamente con el Estado Nacional y la C.I.A.I. elaboraran un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica, como así también los costos de la construcción y su modo de distribución, sus beneficios, las urgencias de la población circundante, la defensa del acceso al agua potable, la participación de las comunidades originarias radicadas en la región, como asimismo la sostenibilidad de la actividad económica productiva, y la sostenibilidad del ecosistema. Dicho plan deberá ser presentado para su aprobación ante el Máximo Tribunal en el término de 120 días.

En relación a la C.I.A.I., cabe resaltar que, ésta fue creada en el año 1989 como consecuencia del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dirimió el primer tramo del conflicto entre La Pampa y Mendoza. Dicha Comisión tenía por objeto: a) ejecutar acciones destinadas a lograr en el Río Atuel una oferta hídrica más abundante que permitiera la creación de nuevas áreas bajo riego y b) concretar en lo inmediato acciones tendientes al restablecimiento del sistema ecológico fluvial en el curso inferior del Atuel con el objeto de satisfacer las necesidades de aprovisionamiento de las poblaciones ubicadas en el área. Se ha dicho que ello importó un claro y expreso reconocimiento de la provincia de Mendoza de la existencia de un daño ambiental respecto del caudal fluvioecológico del Atuel inferior en el territorio pampeano que debía ser recompuesto¹⁷.

Cabe recordar que la Ley de Presupuestos Mínimos N° 25.688 trata específicamente sobre cuencas hídricas, incorporando una definición al respecto en su artículo 2: "A los efectos de la presente ley se entenderá por cuenca hídrica superficial, a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas". De igual modo el artículo 3 de la ley recepta el principio de unidad de cuenca, lo que desde la gestión ambiental importa su reconocimiento como sistema complejo e interdependiente entre los elementos que la componen como asimismo del sistema de cuenca con otros sistemas¹⁸. El citado artículo 3 reza: Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 25.688 dispone la creación, para las cuencas interjurisdiccionales, de los comités de cuencas hídri-

¹⁵ LORENZETTI, Ricardo Luis, *op. cit.*

¹⁶ La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/ uso de aguas CSJN 01/12/2017.

¹⁷ CHELI, Natalia, "Gestión de Cuencas Interjurisdiccionales en Argentina: Análisis de los aspectos más destacables del conflicto entre las Provincias de La Pampa y Mendoza", publicado en www.sedici.unlp.edu.ar, 25/11/2015.

cas con la misión de asesorar y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas.

Aquí la Corte no ha creado un comité de cuenca, sino que toma a la autoridad existente en función de los objetivos para los que fue creada. Es importante destacar que antes de este pronunciamiento, a través de la C.I.A.I., las provincias involucradas en el conflicto no han podido resolver los diferendos, pues se han denunciado innumerables trabas y ausencias a las distintas reuniones, todas ellas imputables a la provincia de Mendoza. Todo ello amén de la inexistencia de caudal fluvioecológico alguno que llegue a la provincia de La Pampa y permita al menos, comenzar a recomponer el ambiente dañado.

Conclusión

El Máximo Tribunal Nacional ha tomado una decisión respecto de un conflicto interprovincial de larga data, fundando su intervención actual no sólo en las facultades que la propia Constitución Nacional le ha conferido, sino además por la propia consolidación del paradigma ambiental, vigente en nuestro texto consti-

tucional desde el año 1994.

Es reprochable que el Máximo Tribunal no haya tomado un rol activo en el control de la ejecución de la sentencia y que tampoco haya delegado en un Tribunal inferior del propio Poder Judicial de la Nación, tal actividad, como lo ha hecho con otros pronunciamientos¹⁹.

Advertimos que, a poco de transitar unos meses de la ejecución de la sentencia, será muy dificultoso que todos los actores involucrados en el conflicto, puedan acordar un plan de trabajo para resolver la totalidad de los ítems fijados en el fallo que venimos comentando.

Deberá el Máximo Tribunal controlar la ejecución de la sentencia, más allá de su función de cooperación y monitoreo, pues la parte interesada en que el agua no corra, realizará todo tipo de acciones para dilatar el cumplimiento de la sentencia y por ende continuará propagándose la desertificación, el daño ambiental, el éxodo poblacional e incluso se perpetuará la improductividad de la zona.

18 DEL CAMPO, Cristina, "Los Organismos Interjurisdiccionales de Cuenca y el Nuevo Orden Jurídico Ambiental, Cuenca del Salí-Dulce y Matanza-Riachuelo", en "Tutela Jurídica del Medio Ambiente", Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 1º Ed. 2008, Córdoba, p. 63.

19 Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s. daños y perjuicios, CSJN, 08/07/2008.

**Menù Diario
EMPRESARIAL**
INCLUYE BEBIDA Y POSTRE

**Mediodía
\$220**

**Noche
\$190
por persona**

4556700

IL MERCATO

Plan Nacional de Agua Potable y Saneamiento: Síntesis de la Propuesta

Por Abog. María Laura Montesarchio¹

De la lectura del documento elaborado por la actual administración nacional se esboza un resumen a modo de introducción en donde se manifiesta el atraso significativo respecto a la cobertura sanitaria del país, apuntando a la necesidad de introducir mejoras en calidad y eficiencia para este sector.

Los objetivos de este plan (proyectados para el 2019), apuntan a que los niveles de cobertura en agua sean del 100% y del 75% en cloacas (para zonas urbanas). Para lograr este objetivo, se deben llevar adelante obras que incorporen a más de ocho millones de personas.

Según las fuentes oficiales utilizadas, aproximadamente 39,8 millones de personas residen en zonas urbanas, de las cuales el 87% tiene acceso a la red pública, y el 58% a cloacas.

La subsecretaria de Recursos Hídricos es quien tiene la función de rectoría y coordinación del sector a nivel nacional.

Este plan tiene en miras aumentar la cobertura de los servicios, cerrando brechas de desigualdad y marginación, así como mejorar la calidad y gestión.

Tarifas:

El subsecretario de recursos Hídricos de la Nación, manifestó en relación a la temática, que nuestro país posee una fórmula de más de cincuenta años de antigüedad, que no representa el consumo real del servicio, sino que se basa en otros criterios. Afirma que se avanzará hacia un sistema que tarife en función de lo consumido. Fórmula que además será más sencilla, para que sea entendible por los consumidores, que se compondrá de una carga fija y uno variable, y que implicará que aquel que más consume, más abonará. Esto redundará en un incentivo para el usuario.

Hasta la actualidad, la mayoría de cuadros tarifarios de los operadores del país se basan en el CONSUMO PRESUNTO del recurso según superficie, zona, antigüedad del inmueble. Estas variables no resultan adecuadas para reflejar el consumo real del usuario. Resulta llamativo que se bregue desde lo institucional o propagandístico por un uso racional y consciente del recurso hídrico, y en forma simultánea, al momento de tarifar el servicio, se apliquen otros criterios.

Considero imperioso una modificación en esta situación, para velar efectivamente por tal exquisito y valioso recurso.

Calidad de Agua: Arsénico.

El CCA establece que hasta el año 2017 serán consideradas aptas para el consumo las aguas con valores hasta el 0,05mg/l de arsénico.

La OMS estipula un máximo de 0,01 mg/l (o 0,01 ppm o 10ppb), en consonancia con lo pautado por la EPA (Agencia de Protección Ambiental de USA).

Es de señalar que se preveía la modificación de los arts. 982 y 983 del CAA, en el sentido de disminuir el límite de arsénico tolerable en agua de bebida de 0,05 a 0,01. Para ello se otorgaba un plazo de cinco años (que operaba en junio de 2012) para poder llevar a cabo las adaptaciones al nuevo parámetro. Sin embargo, la CONAL (Comisión Nacional de Alimentos), a fines de 2011 y pronto a cumplirse el plazo señalado, lo prorrogó hasta que se contara con los resultados de los estudios de hidroarsenicismo y saneamiento básico en nuestro territorio.

El Plan Nacional del Agua no se ha manifestado al respecto. Teniendo en cuenta el plazo sindicado, sería necesario que las autoridades competentes, se manifiesten al respecto y se avance en una temática que merece una respuesta desde lo institucional gubernativo.

Un equipo de trabajo dependiente del ITBA, Instituto Tecnológico de Buenos Aires, realizó en mapeo tomando muestras de agua para consumo y o uso agropecuario, y llevando a cabo análisis en forma gratuita para los usuarios. El relevamiento realizado contiene resultados de más de 400 muestras analizadas desde el 2011, e indica que los niveles de arsénico son superiores a los recomendados por la OMS.

En breve debería de iniciarse un estudio epidemiológico nacional para determinar los niveles de arsénico en agua, según indicara la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica de Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, previa licitación y Financiación del BID.

¹ E-mail de contacto: lmontesarchio@hotmail.com

Sistemas Urbanos. Aproximación a una Gestión Sostenible

Por Rubén Darío Giampaolletti¹

La ciudad constituye el paisaje construido por el hombre sobre un entorno natural. Establece, acaso, el mayor ejemplo de que el ser humano se ha alejado de la naturaleza.

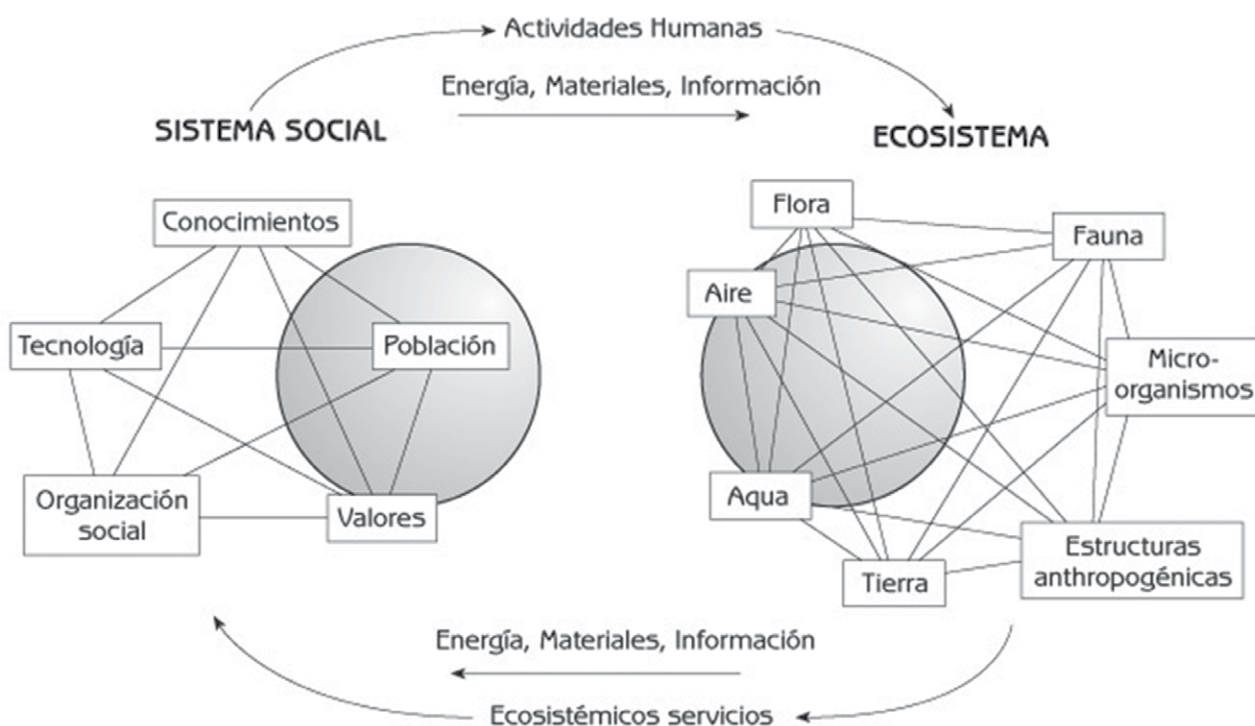
Los agrupamientos de la población en asentamientos estables y organizados se remontan a tiempos milenarios, encontrándose desde conjuntos limitados de viviendas, aldeas o poblados; experiencia que se multiplicó a partir del neolítico.

La ciudad se define justamente a partir del antagonismo de nómada y sedentarismo. Precisamente brindó al ser humano protección detrás de sus murallas. Así las ciudades constituyeron un fenómeno de

notable persistencia, además de presentar límites y problemas en sus estructuras.

La ciudad constituye el soporte físico, ambiente y unidad de vida colectiva. Es un sistema complejo de componentes materiales e inmateriales en interrelación constante con el ambiente circundante más o menos próximo, con el que intercambia **materia, energía e información**.

El sistema urbano se define como un conjunto morfológico, fisonómico, ambiental, social y cultural diferenciado, funcionalmente integrado en una red jerárquica de complementariedad que le permite organizar su región e integrarse a la economía mundial.

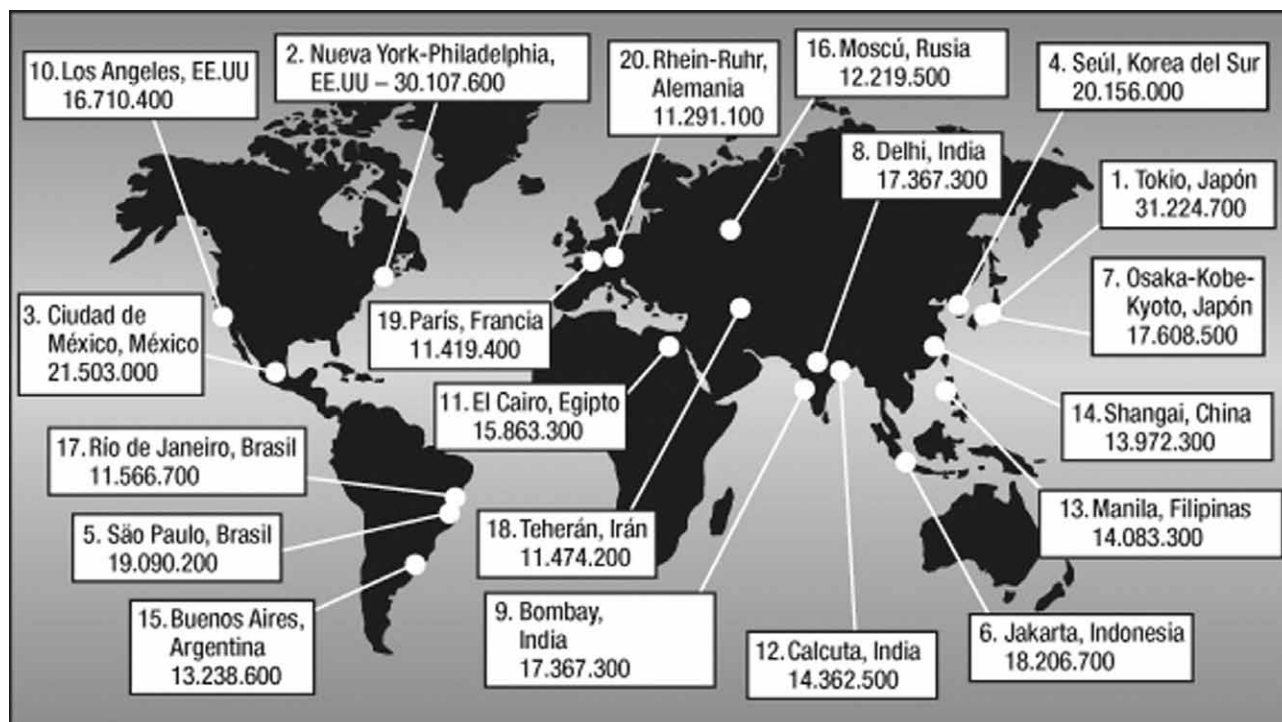


¹ Profesor Nivel Terciario, Instituto Superior Ezequiel Estrada (ISEME), Cátedra: Higiene y Medio Ambiente II. E-mail de contacto: rubendariogi@yahoo.com.ar.

Sin dudas en los últimos 60 años se ha experimentado un creciente incremento de la población urbana. El hombre ha abandonado la vida rural para establecerse en las ciudades.

A continuación podemos observar un cuadro síntesis con los principales datos proporcionados por investigaciones de la ONU.

Fuente: BID (Banco Interamericano de Desarrollo)



Este crecimiento urbano constituye el proceso espacial y demográfico que hace referencia a la importancia creciente de las ciudades como concentraciones de población y recursos en un sistema económico y social determinado.

La urbanización implica cambios en el comportamiento y en las relaciones sociales producidos en la sociedad como resultado de vivir un número creciente de población en las ciudades.

Vinuesa Angulo indica que el crecimiento urbano está relacionado con la urbanización. Este proceso trae como resultado la creciente ocupación del suelo. El crecimiento espacial es la expresión física del aumento de población y de la dinámica económica.

Los problemas ambientales en la ciudad

Rodolfo Fernández conceptualiza los problemas ambientales como "la manifestación de una deficiencia de racionalidad entre expresiones del subsistema natural y del subsistema social que se manifiesta como tal, en relación a un sujeto social que

INCREMENTO DE LA POBLACIÓN URBANA

En el Mundo: 1950, el 29% de la población residía en ciudades; en 2010, el 51%.

En América Latina: 1950, el 41 % de la población residía en ciudades; en 2010, el 80%.

Naciones Unidas proyecta para el 2050 que el promedio mundial ascenderá a 69%, y en América Latina esa cifra llegará al 89%.

recibe objetivamente la afectación".

Tomando como marco estos conceptos, podemos definir como ejemplo, que un problema ambiental relacionado al proceso de crecimiento urbano es la contaminación producida por aquellas industrias que, debido al crecimiento desordenado de la ciudad, quedaron atrapadas dentro de la trama urbana. Aquí debe destacarse como punto crucial la falta de planificación desde los ámbitos de conducción de la ciudad.

Si analizamos la ciudad existen grandes áreas con diferentes usos del suelo que conviven y se amalgaman en una estructura mayor conformando un espacio urbano particular.

Zarate Martín indica que al estar bien diferenciadas y definidas estas áreas forman lo que se denomina un "mosaico". En este contexto la generación de problemas ambientales se produce de la contraposición que surge entre los diferentes usos que puede tener el espacio, mezclando zonas residenciales con industriales y comerciales; como también los problemas derivados del creciente tráfico de

vehículos debido a los flujos de circulación que originan las actividades.

Así existen espacios en vía de integración que perdieron su función original pero conservan valores de uso, y espacios en espera, residuos de sistemas de organización espacial y productiva que se desvalorizaron y están deteriorados

Este crecimiento desordenado provoca diferentes usos del suelo. La falta de espacios verdes en diversas áreas de la ciudad, acompañado de carencia de arbolado especialmente en la zona céntrica constituyen una de las problemáticas asociadas a la configuración del espacio intraurbano.

Autores como Hector Echechurri y Luis Giudice nos indican su importancia ya que “los espacios verdes tienen un efecto compensador que equilibra la artificialización producida por la urbanización”.

El desafío de la Sustentabilidad Urbana

Fernando Prats describe que los nuevos desafíos se vinculan al permanente crecimiento de la población urbana. Así, el crecimiento de la población se duplica en periodos de tiempos más cortos, acompañado de una estructura de producción y consumo con patrones de creciente utilización de recursos y generación de desechos procurando como resultado multiplicar por cinco la producción y los residuos. Desde esta perspectiva el desafío consiste en “superar la idea de crecimiento sin límite para plantear otra forma de usar la ciudad”.

SUSTENTABILIDAD URBANA

La **sostenibilidad urbana** es la búsqueda de un desarrollo urbano que no degrade el entorno y proporcione calidad de vida a los ciudadanos.

Informe Brundtland



Fuente: Clean Air Institute

Sin dudas se trata de cómo gestionar a nivel local problemáticas como la provisión de agua, ó la cantidad de recursos que consume una ciudad y la cantidad de residuos que genera.

En este marco cobra especial importancia otro de los desafíos propuestos por el autor, el de “recuperar la idea de ciudad y localidad como un proyecto común de los ciudadanos”, teniendo especial vinculación con el desafío expuesto. Se basa en dos pilares fundamentales constituidos por la información y la participación de los ciudadanos, de forma que esa inclusión permita la definición del futuro de la ciudad colocando en forma prioritaria la preocupación por los efectos producidos sobre el ambiente.

Hacia un concepto de Gestión Urbana

Roberto Fernández, redefine las políticas urbanas en términos de sustentabilidad de la siguiente forma:

- La productividad como sustentabilidad económica.
- La habitabilidad como sustentabilidad social.
- La sustentabilidad como sustentabilidad natural.
- La gobernabilidad como sustentabilidad política.

La sustentabilidad ambiental se identifica como un punto de equilibrio de las manifestaciones sectoriales de políticas urbanas.

Así planteado, la gestión de políticas urbanas permite la posibilidad de un manejo interactivo de tales políticas en torno al concepto de gestión ambiental, desde dos ópticas:

- Gestión ambiental de la calidad de vida (GACV).
- Gestión ambiental del desarrollo urbano (GADU).

Fernández define Gestión Ambiental del Desarrollo Urbano, como aquel proceso que tiene como objeto garantizar la sustentabilidad de un asentamiento, redes de asentamientos o regiones, especificando la sustentabilidad en términos de sustentabilidad natural. La GADU implica la articulación adecuada de las políticas S-P-H para definir un nivel de demanda combinada cuyos objetivos principales son contribuir a las políticas de la habitabilidad y regular en términos de racionalidad ambiental la productividad.



- Gestión Ambiental de Desarrollo Urbano alude al conjunto de operaciones que definen acciones transformativas de la realidad (Gestión)....
- Que procura orientar procesos de transformación de los asentamientos urbanos (Desarrollo Urbano)....
- Según una perspectiva que tienda al equilibrio (o racionalidad) de las interacciones (Ambientales) entre naturaleza y sociedad." (Fernández; 1994)

Para finalizar, concebida la GADU como demanda articulada de los tres polos mencionados, requiere a su vez de un cuarto elemento, el de la gober-

nabilidad; que permite justamente regular, gestionar y planificar.

En conclusión, y de acuerdo al documento del BID "Sostenibilidad urbana en América Latina y el Caribe", ***"la nueva visión de ciudad sostenible caracteriza al desarrollo urbano como un sistema holístico en el cual los aspectos sociales, económicos, ambientales e institucionales se encuentran armonizados integralmente. Por lo tanto, se parte de la idea de que una ciudad está compuesta por subsistemas que se interrelacionan y son interdependientes"***.

Bibliografía:

- Prats, Fernando (1997), "Sostenibilidad y políticas urbanas y locales: el caso de las ciudades españolas".
- Echechurri, Hector y Giudice, Luis (1990), "Los espacios verdes en la Capital Federal".
- Fernández, Roberto (1999), "Políticas urbanas y desarrollo sustentable".
- Sostenibilidad urbana en América Latina y el Caribe – BID (Banco Interamericano de Desarrollo).
- Zarate, Martin Antonio (1996), "Ciudad, Transporte y Territorio".
- Prats, Fernando (1997), "Sostenibilidad y políticas urbanas y locales: el caso de las ciudades españolas".
- Vinuesa Angulo, J. y Vidal, Domínguez M. (1991), "Los procesos de urbanización".

Ordenamiento Territorial en Ambientes Costeros. El caso particular de la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso

Por Abog. Carlos Alberto Luisoni¹

Planteo del caso.

Por Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso se aprobó la extensión urbana hacia el oeste, habilitando el loteo de parcelas desde la costa marítima hasta cercanías de la laguna Sauce Grande, contiguas al área III de la Reserva Natural Provincial Geológica, Paleontológica y Arqueológica Pehuen Có – Monte Hermoso.

El área protegida se encuentra incluida en la Lista Indicativa de la Argentina ante la UNESCO en virtud de que posee características de valor excepcional².

Advertencia preliminar.

El texto que a continuación se elabora, lo es -exclusivamente- desde la óptica del derecho. De tal forma, se ceñirá al análisis de la normativa aplicable al caso concreto, con prescindencia de los aspectos técnicos correspondientes a otras disciplinas implicadas en la cuestión bajo estudio (vgr. biología, geografía, geología, economía, turismo, ciencias ambientales, etc.), que -eventualmente- deberán ser abordadas por los especialistas de cada materia en particular.

Asimismo, es menester remarcar que el presente ensayo procurará efectuar una reseña completa e integral de la legislación general y especial que resulte de aplicación a la situación creada. Empero, ello es sin perjuicio de la existencia de otras normas que puedan vincularse al tema en cuestión, y cuyo tratamiento excedería el marco de este acotado trabajo.

Finalmente, huelga destacar que las líneas

que siguen a continuación, se limitarán a un análisis del caso estrictamente objetivo, de modo de exponer la situación con la mayor claridad posible, y libre de prejuicios y tendencias subjetivas que puedan hacer incurrir al lector en la formación de una opinión alejada de la realidad jurídica.

Enfoque jurídico.

En prieta síntesis, el derecho -entendido como el ordenamiento jurídico que rige en un momento y lugar determinado- se erige como un instrumento de control social destinado a normar conductas, permitiendo así el desarrollo armónico de la vida en relación. Las diversas especialidades que integran el universo jurídico constituyen un todo indisoluble que se ocupa de regular cada uno de los aspectos de la comunidad. De ahí que, en razón de las múltiples aristas que puedan manifestar los diferentes conflictos que se suscitan en lo cotidiano, el derecho nos proporcione distintas herramientas dirigidas a su adecuada gestión.

Sin embargo, pese a la convergencia de más de una rama del derecho en cada caso concreto, lo cierto es que en la generalidad de los casos será una de ellas la que se destaque por sobre el resto, de acuerdo a la naturaleza de la cuestión objeto de estudio.

En el caso que nos convoca, y conforme los términos esbozados en el acápite que antecede, corresponde abordar el análisis bajo la perspectiva del derecho ambiental. No solo en virtud de los derechos -eminentemente colectivos- que se encuentran en jue-

¹ Email de contacto: carlosluisoni@hotmail.com

² Ver: whc.unesco.org/en/tentativelist/

go, sino fundamentalmente por la interdisciplinariedad propia de esta especialidad. Ello, claro está, sin perjuicio del eventual abordaje de cuestiones correspondientes a otras ramas del saber jurídico, en caso de ser menester.

Consistencia y estructura del derecho ambiental.

A modo introductorio, podemos decir que desde la segunda mitad del siglo pasado que se ha ido gestando un movimiento -primero internacional y luego trasladado a los diferentes Estados- que centró la atención en las distintas problemáticas ambientales que comenzaron a manifestarse con el advenimiento del desarrollo poblacional, tecnológico e industrial y, consiguientemente, en la necesidad de proveer una regulación normativa que dé solución a las mismas. En tal sentido, varias han sido las conferencias y acuerdos internacionales que se avocaron al tratamiento de las cuestiones ambientales³, en cuyo seno se forjaron toda una serie de principios de derecho ambiental que dotaron de autonomía a esta rama, y han servido de directrices al momento de encausar la regulación normativa y su posterior interpretación. En nuestro ordenamiento jurídico, lo expuesto se cristalizó a partir de la reforma constitucional del año 1994, que incorporó en su artículo 41 el derecho a gozar de un medio ambiente sano, equilibrado y apto.

Se dice que la Constitución Nacional⁴ es la norma fundamental de un Estado porque es el cuerpo normativo de superior jerarquía, sobre el que se estructura y asienta todo el ordenamiento jurídico, en tanto establece la organización del propio Estado, y reconoce los derechos de los habitantes de la Nación. La Constitución Nacional se ocupa de establecer líneas generales, es decir, las directrices fundamentales que debe seguir el derecho de la Nación. A su vez, este último también se organiza en categorías de normas, las que a medida que descienden en rango, ahondan en detalle. La mentada jerarquía implica que toda norma ha de adecuarse a la que le resulta superior, y todas a la Constitución Nacional. Es decir que el derecho se expande cual si fuera una red que procura atrapar en sus hilos a cada uno de los aspectos de la vida, regulándolos de acuerdo a la manda constitucional.

A consecuencia de lo hasta aquí expuesto, es dable mencionar que el desarrollo del derecho am-

biental dentro del ordenamiento jurídico argentino ha de corresponderse con los preceptos establecidos en el citado artículo 41, el cual reza:

"Artículo 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos."

Analizada la norma de referencia, es fácil advertir que posee un contenido amplísimo. No obstante ello, intentaré explicar los aspectos más salientes a los fines de lograr exponer la visión jurídico-ambiental que ha de adoptarse en el análisis del caso bajo estudio.

Aún efectuando una rápida lectura, podemos notar claramente que el artículo 41 de la Constitución no se limita a consagrar simplemente el "derecho a un ambiente sano". Lo primero que debe remarcar-se es que amén de sano, debe ser "equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras". Esta fórmula importa la expresa incorporación de la noción de sustentabilidad en el ideario del derecho ambiental argentino, extremo que resulta de suma importancia por marcar un rumbo que pretende compatibilizar los distintos derechos en juego, es decir, los relativos al ambiente con los restantes que el ordenamiento jurídico también reconoce a los habitantes de la Nación

³ En especial, adquieren relevancia la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972; y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992 (también conocida como la "Cumbre para la Tierra").

⁴ La propia Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 22 otorga jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos. Es así que la Constitución y estos instrumentos internacionales revisten igual jerarquía, conformando lo que se ha dado en llamar "bloque de constitucionalidad".

(libertad, propiedad, ejercicio de industria lícita, etc.).

Como es sabido, ha sido pionera en el análisis de este tema la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, donde en el punto 6 de su preámbulo se declaró que *“Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.”*; y al iniciar el séptimo punto refiere que *“Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común...”*.

Posteriormente, y con este norte, el 19 de diciembre de 1983 la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó el establecimiento de una comisión especial que debería presentar un informe sobre “el medio ambiente y la problemática mundial hasta el año 2000 y más adelante, incluidos proyectos de estrategias para lograr un desarrollo duradero”. Esta comisión tomó el nombre de *“Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”* (bajo la presidencia de Gro Harlem Brundtland), y elaboró el informe titulado *“Nuestro futuro común”*, en el que -entre otras cuestiones- entendió que el hombre tiene la capacidad de alcanzar un *“desarrollo sostenible”*, al que definió como aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. De allí

se advierte que esta noción importa limitaciones de derechos, pese a que desde aquel tiempo a esta parte, en el marco de las diferentes conferencias internacionales, se han “retocado” las aristas de este concepto. En resumidas cuentas, y en lo que aquí interesa, debemos considerar que el desarrollo sostenible importa un equilibrio de intereses, el logro de un modelo de desarrollo que procure compatibilizar los aspectos económicos, sociales y ambientales.

Pero tal como lo anticipara la Cumbre de Estocolmo, para la consecución de este objetivo resulta indispensable que se involucren los distintos actores sociales, es por ello que en la Constitución Nacional el ambiente es un *derecho-deber*, pues luego de establecer este derecho a favor de *“Todos los habitantes”* impone a estos *“el deber de preservarlo”*. Esta es una obligación de todos, pero esencialmente del Estado, pues conforme establece el segundo párrafo del artículo 41, *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho”*. Tal mandato importa una obligación positiva, de hacer en pos del ambiente, que en el caso del Estado se dirige a todos sus niveles (nacional, provincial y municipal) y poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

A continuación, el mismo artículo 41 aporta una noción del alcance con que habremos de considerar al “ambiente”. Si bien desde lo técnico se han ensayado múltiples definiciones de “ambiente” (algunas amplias y otras restringidas), en lo concreto la constitución establece que *“Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patri-monio natural y cultural y de la diversidad biológica...”* (el subrayado es propio). Tales elementos normativos, que reconocen aspectos naturales y culturales como parte del ambiente, permiten otorgar un alcance amplísimo, pudiendo englobar en el contenido del “ambiente”, todo lo que nos rodea.

En este punto es menester señalar que, tal como apunta José Esaín⁵, la manda constitucional de “preservación” importa la introducción del “principio conservacionista”, lo que consagra un magno nivel de protección que, por lógica consecuencia, se traduce en una mayor limitación de los derechos individuales. En tal sentido, y concordando este mandato con la noción de sustentabilidad, debemos advertir que esta última habrá de adaptarse según las circunstancias, y será distinto su alcance según se trate de “utilización racional” o de “preservación”, siendo más estricta en

5 ESAÍN, José Alberto y GARCÍA MINELLA, Gabriela, *“Derecho Ambiental en la Provincia de Buenos Aires”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pp. 61/63.

el último supuesto. Es así que, mientras que en materia de “utilización racional” la regla es la prevención, cuando hablamos de “preservación” lo que rige es la prohibición.

Finalmente, huelga reseñar la particular distribución de competencias que establece la norma bajo análisis. El tercer párrafo prescribe que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementirlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.”*. Esto implica una homogeneización de ciertos estándares mínimos de protección ambiental aplicables en todo el territorio de la Nación⁶. Mediante esta técnica legislativa el Congreso Nacional podrá dictar leyes que garanticen el derecho a un ambiente sano, a través del establecimiento de “mínimos” de protección ambiental por encima de los cuales las provincias no podrán legislar. Es decir, los Estados provinciales solo podrán regular normativamente los distintos aspectos que vinculan al ambiente de un modo más favorable al que prescriben las *“leyes de presupuestos mínimos”*. Todo ello, siempre y cuando con estas leyes nacionales no se invadan facultades provinciales, pues amén de estar expresamente previsto por el artículo 41, a tenor del art. 124 de la Constitución Nacional *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.”*

No obsta a lo expuesto que la Constitución ordene a las autoridades que provean *“a la utilización racional de los recursos naturales”*, pues al respecto debe diferenciarse el dominio sobre los recursos naturales, de la jurisdicción sobre los mismos. En el primer caso, se trata de la propiedad, es decir que los recursos naturales son de las provincias; mientras que la jurisdicción es la facultad de regular a su respecto. Es en este último aspecto en el que concurren las competencias nacionales y locales, debiendo remarcarse que corresponde a las provincias regular lo atinente a la mera gestión de los recursos, y al Estado Nacional lo referente a su protección y utilización racional, incluyendo el entorno del que forman parte.

En la misma línea, aunque con mayor detalle, se enrola la Constitución de la provincia de Buenos Aires en su artículo 28. Es por ello que conviene su transcripción:

“Artículo 28.- Los habitantes de la

Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

La Provincia ejerce el dominio eminente sobre el ambiente y los recursos naturales de su territorio incluyendo el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente, el mar territorial y su lecho, la plataforma continental y los recursos naturales de la zona económica exclusiva, con el fin de asegurar una gestión ambientalmente adecuada.

En materia ecológica deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables del territorio de la Provincia; planificar el aprovechamiento racional de los mismos; controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema; promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo; prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radiactivos; y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Asimismo, asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.”

El marco general que hasta ahora se ha descrito (por supuesto, en una apretada síntesis que sólo remarca los aspectos fundamentales de aplicación al caso concreto que analizamos), se completa con la Ley N° 25.675, llamada Ley General del Ambiente o de Política Ambiental Nacional. La misma *“establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.”* (art. 1).

En su segundo artículo, indica cuáles son los objetivos que la política ambiental nacional deberá

⁶ Ley 25.675, Artículo 6: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable.”*

cumplir. Entre otros, merecen destacarse los siguientes: “a) *Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas;* b) *Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; [...];* d) *Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales;* e) *Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos;* f) *Asegurar la conservación de la diversidad biológica;* g) *Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; [...].”*

Lo interesante es que las disposiciones de esta norma son de alcance nacional, de orden público, y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación ambiental en todo el país, no pudiendo las legislaciones locales oponerse a ellas.

De la misma supremacía gozan los “Principios de la política ambiental” que se consignan en el artículo 4. De entre todos ellos, merecen especial atención, a los fines del análisis del caso bajo estudio, los siguientes:

- Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.
- Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Tales principios han sido remarcados, pues deben ser especialmente considerados al momento de evaluar la viabilidad del emprendimiento que nos convoca, y la legalidad de la citada Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad

de Monte Hermoso. Ello, pues tal como prescribe el artículo 5 de la citada Ley, “*Los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados...*”.

A los fines de alcanzar los objetivos señalados y efectivizar los principios de mención, la Ley General del Ambiente incorpora ciertos “instrumentos de la política y la gestión ambiental” (art. 8). Los dos primeros son los que adquieren mayor relevancia con respecto al supuesto concreto que origina este informe, a saber: a) El ordenamiento ambiental del territorio, y b) La evaluación de impacto ambiental.

En cuanto al ordenamiento ambiental, el mismo debe procurar armonizar los intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública. A tales fines, habrán de considerarse los distintos aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, y en función de ello “*deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.- Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:* a) *La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;* b) *La distribución de la población y sus características particulares;* c) *La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;* d) *Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;* e) *La conservación y protección de ecosistemas significativos”* (art. 10).

De lo expuesto se advierte que el ordenamiento ambiental del territorio constituye una herramienta de suma importancia al momento de planificar el emprendimiento de las diferentes actividades antrópicas, permitiendo compatibilizar los distintos intereses en juego mediante un abordaje interdisciplinario del caso concreto. El crecimiento desmedido y desorganizado de los asentamientos urbanos constituye una fuente de problemáticas ambientales y sociales, por lo que su planificación integral constituye un modo de prevenir futuros perjuicios de muy difícil o imposible reparación.

El instrumento en comentario, ha de complementarse con el indicado en segundo término, la evaluación de impacto ambiental (art. 11). Esta es un procedimiento de análisis previo de toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa. La meta es determinar ex ante la viabilidad de un emprendimiento, en función de las afectaciones ambientales y sociales que pudiera generar (que deben identificarse puntualmente, así como las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos). Ello bajo un criterio de sustentabilidad, es decir ponderando costos y beneficios, pues no se pretende impedir la concreción de actividades útiles o productivas, sino proyectar las mismas de un modo amigable con el ambiente. De ahí que sea la autoridad competente quien pueda aprobar, rechazar, e incluso sugerir modificaciones a la empresa de que se trate.

En la misma sintonía se expone la Ley 11.723 (de Protección, Conservación, Mejoramiento y Restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en General) de la provincia de Buenos Aires, la que establece con mayor especificidad el marco de la política ambiental a nivel provincial y municipal, siguiendo las directrices (de la Constitución Nacional y de la Ley General del Ambiente) hasta aquí esbozadas.

En lo atinente al ordenamiento ambiental del territorio, la ley provincial también desarrolla una consideración previa e interdisciplinaria de la planificación del crecimiento urbano (arts. 5 inc. d, 7 y 8), previendo la adopción de *“medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure su protección, conservación y restauración, especialmente los más representativos de la flora y fauna autóctona y aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación.”* (art. 9).

Lo propio corresponde señalar respecto de la evaluación de impacto ambiental, cuyo procedimiento la Ley aborda con mayor detalle y, de acuerdo al emprendimiento, distingue su realización a nivel provincial o municipal. En el caso que nos ocupa, expresamente establece en su Anexo II la obligatoriedad de la *“Evaluación de Impacto Ambiental municipal”* para los proyectos de *“a) Emplazamiento de nuevos barrios o ampliación de los existentes. b) Emplazamiento de centros turísticos, deportivos, campamentos y balnearios. [...] d) Intervenciones edilicias, apertura de calles, y remodelaciones viales. [...]”*, entre otros.

Asimismo, vale remarcar que la autoridad

ambiental que expidió la Declaración de Impacto Ambiental debe verificar periódicamente el cumplimiento de sus extremos (art. 22). En caso de que un proyecto comenzara a ejecutarse sin contar con esta declaración, la autoridad deberá suspenderlo, habilitándose en caso de omisión administrativa, la vía judicial. También se procederá a la suspensión cuando se verifique el falseamiento u ocultación de datos en el procedimiento de evaluación, o el incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto.

El caso concreto.

El marco normativo hasta aquí expuesto, pese a su extrema síntesis, permite vislumbrar el enfoque con que han de observarse, interpretarse y aplicarse los distintos emprendimientos que puedan tener repercusión sobre el ambiente (que en puridad, son la inmensa mayoría).

La Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso pareciera no haber incorporado la variable ambiental -conforme fuera explicada supra- dentro de sus previsiones o, al menos, ello no surge de su texto. Esta norma se limita a indicar en su artículo 5 que la *“ampliación urbana”* que por ella se establece *“deberá cumplimentar todo lo establecido por las Leyes que al respecto existan en el orden Nacional y Provincial, a saber entre otras: Ley N° 8912/77 Ordenamiento Territorial de la Provincia y Uso del Suelo; Ley N° 12.257 Código de Agua; Ley N° 14.449 Acceso Justo al Hábitat”*. No obstante ello, tal como explicáramos, las normas constitucionales y legales reseñadas párrafos antes resultan operativas, es decir, de cumplimiento obligatorio y han de ser respetadas so pena de invalidez de la norma inferior que la contradiga.

Sin perjuicio de lo expuesto, es menester señalar que el Decreto-Ley 8912/77 que rige el Ordenamiento Territorial y Uso del Suelo en toda la provincia, y al que los municipios deben adaptarse, posee una fuerte impronta ambientalista, pues esta visión se incorpora entre sus objetivos. Así, su artículo 2 dice que *“Son objetivos fundamentales del ordenamiento territorial: a) Asegurar la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, mediante una adecuada organización de las actividades en el espacio. b) La proscripción de acciones degradantes del ambiente y la corrección de los efectos de las ya producidas. c) La creación de condiciones físico-espaciales que posibiliten satisfacer al menor costo económico y social, los requerimientos y*

necesidades de la comunidad en materia de vivienda, industria, comercio, recreación, infraestructura, equipamiento, servicios esenciales y calidad del medio ambiente. d) La preservación de las áreas y sitios de interés natural, paisajístico, histórico o turístico, a los fines del uso racional y educativo de los mismos. [...]”.

De este modo, la ampliación del núcleo urbano, que en el citado Decreto-Ley se regula en el artículo 16 y siguientes, habrá de respetar los citados objetivos e instrumentarse mediante una resolución que responda a una necesidad fundada. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de otros recaudos de orden administrativo que, por supuesto, también habrán de observarse en concordancia con los principios y objetivos ambientales tratados a lo largo de este informe, fundamentalmente la sustentabilidad, la prevención y la precaución.

Asimismo, siendo que la ampliación urbana que la Ordenanza en estudio dispone se ubica en zona costera, resulta necesaria la consideración de los artículos 23 y 58 del Decreto-Ley, en tanto establecen serias restricciones al efecto. El artículo 23 dispone que estas ampliaciones solo podrán realizarse en zonas con médanos o dunas que se encuentren fijados y forestados, debiendo preservarse la topografía natural del área (garantizar la permanencia de la fijación y forestación) y asegurar un correcto escurrimiento de aguas pluviales. Por su parte, el artículo 58 prescribe que *“Al crear o ampliar núcleos urbanos que limiten con el Océano Atlántico deberá delimitarse una franja de cien (100) metros de ancho, medida desde la línea de pie de médano o de acantilado, linderera y paralela a las mismas, destinada a usos complementarios al de playa, que se cederá gratuitamente al Fisco de la Provincia, fijada, arbolada, parqueada y con espacio para estacionamiento de vehículos, mediante trabajos a cargo del propietario cedente si la creación o ampliación es propiciada por el mismo. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior, dentro de las áreas verdes y libres públicas que corresponda ceder, según lo estipulado en el artículo 56, no menos del setenta (70) por ciento de ellas se localizarán en sectores adyacentes a la franja mencionada en el párrafo anterior, con un frente mínimo paralelo a la costa de cincuenta (50) metros y una profundidad mínima de trescientos (300) metros, debidamente fijada y forestada. La separación máxima entre estas áreas será de tres mil (3.000) metros.”.*

En lo que respecta a restricciones, es necesario abrir un paréntesis para reseñar que la Ley 12.257 de la provincia de Buenos Aires (Código de Aguas),

que establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la provincia, prohíbe *“el loteo y la edificación en una franja de ciento cincuenta (150) metros aledaña al Océano Atlántico y la edificación sobre los médanos y cadenas de médanos que lleguen hasta el mar aún a mayor distancia”* (art. 142). Consecuentemente, y según el caso, habrá que armonizar ambas normas, otorgando primacía a aquella que resulte ambientalmente más beneficiosa.

Por otro lado, vale la pena señalar que la autoridad provincial tiene un rol preponderante en el ordenamiento territorial que emprenden cada uno de los municipios. Que la ampliación de un área urbana deba ser aprobada por el Poder Ejecutivo a propuesta del municipio respectivo (conf. art. 17), guarda relación con el hecho de que el ordenamiento territorial no puede considerarse en forma estanca para cada partido, sino que habrá de tenerse en cuenta una zona mucho mayor. Si bien cada municipio debe tener su “oficina de planeamiento”, que tendrá a cargo los aspectos técnicos del proceso de ordenamiento territorial del partido, a tenor del artículo 81 *“Los planes de ordenamiento podrán tener escala intermunicipal cuando así se determine a nivel provincial o por iniciativa municipal, abarcando las jurisdicciones de aquellos partidos que teniendo límites comunes y problemas afines deban adoptar soluciones integradas. [...]”.* Estos extremos, según manda el artículo 83, *deben ser controlados por la autoridad provincial a los efectos de “verificar el grado de concordancia con los objetivos y estrategias definidos por el Gobierno de la Provincia para el sector y con las orientaciones generales y particulares de los Planes Provinciales y Regionales de desarrollo económico y social y de ordenamiento territorial (artículo 3, inciso b), así como el grado de compatibilidad de las mismas con las de los Municipios linderos. [...]”.*

Todo esto es de suma importancia, no solo por la necesidad de lograr un manejo costero integrado (en los términos el decreto provincial 1802/08), sino porque la ampliación que se pretende linda con el Área 3 de la Reserva Geológica, Paleontológica y Arqueológica Provincial “Pehuén Co-Monte Hermoso”. Esta área protegida fue creada por Ley 13.394 de la Provincia de Buenos Aires, y estableció que dicha reserva la comprenden tres áreas, encontrándose las Áreas 1 y 2 en el vecino partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, y el Área 3 en Monte Hermoso.

De ahí que mal podría planificarse el desarrollo territorial de una parcela lindante a una de las áreas que componen la citada Reserva Natural, con

prescindencia de un análisis integral de la totalidad de la misma. Máxime, en atención al magno grado de protección que un área protegida posee.

Téngase en cuenta que la reserva “Pehuén Co-Monte Hermoso” fue declarada tal en los términos del apartado III, letra c), inciso 2 del artículo 10 de la Ley 10.907. Según esta Ley, *“Serán declaradas reservas naturales aquellas áreas de la superficie y/o del subsuelo terrestre y/o cuerpos de agua existentes en la Provincia que, por razones de interés general, especialmente de orden científico, económico, estético o educativo deban sustraerse de la libre intervención humana a fin de asegurar la existencia a perpetuidad de uno o más elementos naturales o la naturaleza en su conjunto, por lo cual se declara de interés público su protección y conservación.”* (art. 1). De ahí que sea obligación del Estado, en virtud del interés público, velar por la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos, disponiendo medidas de protección, conservación, administración y uso de dichos ambientes y sus partes (conf. art. 2), encontrándose sumamente limitado el ejercicio de derechos individuales en dichos sectores, pues solo se admiten aquellas actividades que impliquen una intervención mínima (investigación, educación y cultura, y recreación y turismo).

En esta misma línea, vale destacar que por Ley 27.220, la mentada reserva fue declarada “lugar histórico nacional”, en los términos de la Ley 12.665. Esta última ley, en su segundo artículo, determina que *“Los monumentos, lugares y bienes protegidos, que sean de propiedad de la Nación, de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de los municipios, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del Estado nacional y, en su caso, en concurrencia con las autoridades locales”*. Consiguientemente, se ahonda la visión holística con que habrá de abordarse el análisis de viabilidad de la ampliación urbana que se pretende concretar con la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso, puesto que al encontrarse adyacente a la zona de la reserva, los factores a considerar exceden el mero ámbito espacial del partido en el que se asienta, comprometiendo al Estado en sus tres niveles.

Corresponde recordar que, conforme indicáramos líneas atrás, en el amplísimo concepto de ambiente queda alcanzado el patrimonio cultural, y que la Ley 25.743 concibe al *“Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”*, al que manda preservar, proteger y

tutelar. Igual alcance y tutela consagra la *“Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural”* (adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París, el 16 de noviembre de 1972), aprobada por Ley 21.836.

Por otro lado, es menester señalar que el cuadro de amplitud ambiental se completa con la consideración de la biodiversidad existente en el área cuya ampliación se intenta. Tratándose de una zona en la que la intervención antropocéntrica ha sido -hasta el momento- de bajo impacto, el desarrollo urbano en dicho sitio importa necesariamente una afectación de los ecosistemas allí emplazados y por ende, de las especies de flora y fauna que lo tienen por hábitat. Es por ello que deviene necesario remarcar que amén de la norma general consagrada en la Constitución Nacional, en orden a la *“preservación (...) de la diversidad biológica...”*, existen en el ordenamiento jurídico argentino una amplia gama de normas tuitivas de este componente.

En este sentido, sobresale el Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado y abierto a la firma en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que fuera aprobado por Ley 24.375, y que entre sus objetivos dispone la *“conservación de la diversidad biológica”* y la *“utilización sostenible de sus componentes”* (art. 1). Asimismo, establece la necesidad de exigir una evaluación del impacto ambiental para los proyectos *“que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos”* (art. 14).

En el orden nacional, también reviste especial importancia la Ley 22.421 de Conservación de la Fauna, en tanto en su artículo primero, declara *“de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”*, imponiendo a todos los habitantes el deber de protegerla. En igual sentido, prescribe que *“las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse”* (art. 2).

En el ámbito provincial, la ya citada Ley 11.723 propende a los mismos fines de protección y conservación de la flora y fauna silvestre, en sus artículos 55 a 64.

Conclusiones.

Cotejando el marco normativo reseñado, con la situación fáctica plantada, surge nítida la necesidad de extremar los cuidados al momento de emprender un proyecto de las características del que dispone la Ordenanza Municipal 2418/16 del Concejo Deliberante de la ciudad de Monte Hermoso. Ello, en razón de la marcada sensibilidad de los bienes jurídicos implicados, y la potencial afectación ambiental que podría resultar.

Una particularidad singular de las problemáticas ambientales es que los daños o perjuicios que pudieran recaer sobre el ambiente son, con frecuencia, de muy difícil o imposible reparación. De ahí que en esta materia resulte de fundamental importancia la adopción de medidas previas, destinadas a evitar eventuales impactos negativos.

Sucede que en los casos ambientales, la responsabilidad basada en la recomposición o indemnización resulta subsidiaria, y no es -en puridad- una verdadera solución, pues lo que al derecho ambiental interesa es la evitación de efectos adversos. Esto es así pues el “derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano” es colectivo, de todos, e incluso de

las “generaciones futuras”, siendo corolario del derecho fundamental a la salud y la vida⁷.

Pero como dijéramos a lo largo de este esbozo, nos encontramos frente a un derecho-deber, y su magna entidad impone a todos un deber tutelar. En efecto, amén de los administrados, es el Estado quien ha de encontrarse particularmente interesado en la intangibilidad del ambiente, puesto que conforme manda el principio de subsidiariedad, “*El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales*” (art. 4, Ley 25.675).

De esta forma, se pretende explicitar la importancia del caso que nos ocupa, y la enorme responsabilidad que acarrea la toma de decisiones al respecto. Semejante emprendimiento requiere de un análisis concienzudo, en el que se evalúen distintas alternativas que -guiadas por los principios enunciados a lo largo de estas líneas- permitan alcanzar un desarrollo verdaderamente sustentable, para nuestro bien y el de nuestra posteridad.

⁷ En este sentido, ha dicho el destacado Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Ricardo Lorenzetti, que “...el bienestar no puede ser concebido sin un ambiente sano...” (LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría del Derecho Ambiental”, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 21).

HOTEL AUSTRAL
BAHÍA BLANCA - VIEDMA - ARGENTINA

“DÉJESE LLEVAR POR EL ENCANTO
DE NUESTROS HOTELES”

WWW.HOTELESAUSTRAL.COM
CENTRALDERESERVAS@HOTELESAUSTRAL.COM
0291 4561700 - 0810 222 HOTEL

Economía y Medio Ambiente

Por Lic. Econ. Valeria Vitale¹

La humanidad se enfrenta a un gran desafío, su población se halla en permanente crecimiento al igual que sus parámetros de consumo. La cantidad de recursos naturales es cada vez menor para sustentar a un número de personas cada vez mayor. Nuestro planeta nunca ha sido tan contaminado como ahora. ¿Qué debemos hacer para superar esos retos?

Abordaremos este desafío bajo la perspectiva de la economía y el medio ambiente. Por lo tanto presentamos el siguiente gráfico, que nos permite obtener una visión biofísica del sistema económico para poder ubicarnos dentro del mismo y comprender las interacciones básicas con el ambiente.

La figura n°1 ubica al sistema económico

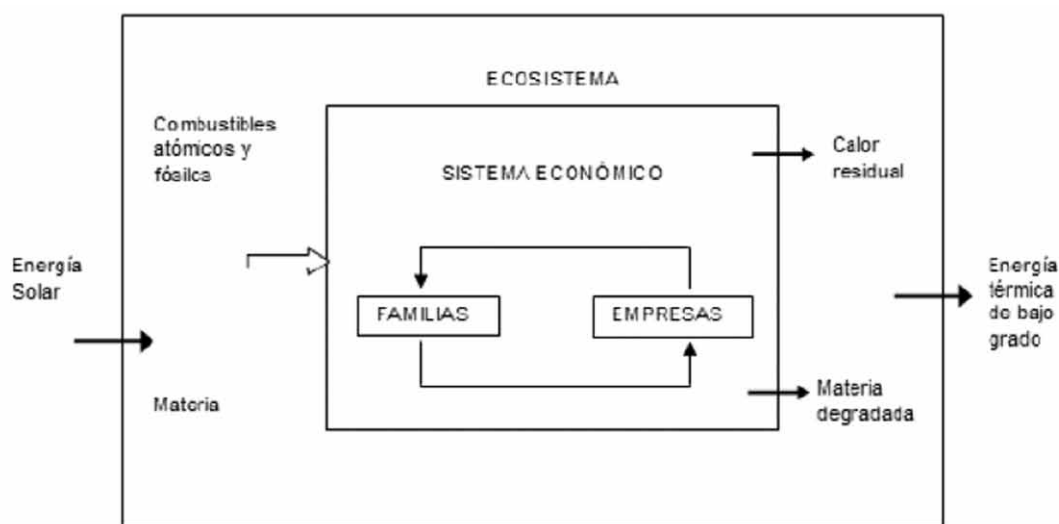


Figura N°1 | Fuente: Hall et al. (2001, p. 664)

dentro de un ecosistema que recibe la energía solar, fuente de vida, y que provee recursos esenciales como la materia y los combustibles atómicos y fósiles. Estos recursos ingresan al sistema económico y aquí podemos observar a las familias y empresas como los actores principales de este desafío al ser los consumidores de recursos y los productores de desechos y/o residuos, que son arrojados al ambiente. El ambiente posee una gran capacidad, la de reciclar, produciendo calor residual y materia degradada, dentro del ecosistema generando energía térmica de bajo grado.

A través del diagrama podemos detectar que cuando la capacidad de asimilación natural de desechos del medio ambiente es sobrepasada por la tasa por la cual se agregan los desechos, se genera el problema de la contaminación y la degradación ambiental,

lo cual se traduce en pérdida de bienestar económico.

Dos conceptos que debemos mencionar a la hora de hablar sobre economía y medio ambiente son el desarrollo sustentable y desarrollo sostenible. Naciones Unidas en su acuerdo "Our Common Future"² define "satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades". La sustentabilidad es un proyecto social y político de la humanidad y se asume indirectamente como sinónimo del concepto de desarrollo sostenible; "estar mejor" involucrando al "paso del tiempo". En cuanto al Desarrollo Sustentable, Estocolmo (1972) nos habla de un proceso que PRESERVA los recursos naturales en beneficios de las generaciones presentes y futuras.

Debemos incluir en este concepto a la CON-

¹ E-mail de contacto: valeriay.vitale@gmail.com

² Es un informe que enfrenta y contrasta la postura de desarrollo económico junto con el de sostenibilidad ambiental y fue elaborado por distintas naciones en 1987 para la ONU.

SERVACIÓN, como la implementación de políticas con el fin de mantener las condiciones adecuadas de ambiente. Y finalmente el desarrollo sustentable nos invita a la PROTECCIÓN, como el resultado de un conjunto de medidas establecidas para el aprovechamiento de diversos fines para evitar el agotamiento de los recursos naturales.

Cuando citamos al desarrollo sostenible, el mismo implica el paso del tiempo y se basa en el manejo y conservación de los recursos naturales. Este concepto busca satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales y de un ambiente sano, de las generaciones actuales, sin poner en riesgo de las mismas a las generaciones futuras.

La realidad nos invita a un modo de vida de consumo infinito donde claramente, en el juego de la economía, encontramos empresas que buscan maximizar ganancias, individuos utilidades, pero ambos no contemplan, a primera vista, en sus beneficios a los servicios ambientales. Tal como lo plantea la economía ambiental, nos encontramos con el problema que la sociedad SUBVALORA. Según su teoría, se analiza la disposición a pagar de la sociedad por reducir el im-

pacto en el ambiente, así es como aporta elementos para la toma de decisiones pero no las determina, por lo tanto se invoca al Estado -mediante sus políticas ambientales- para colaborar con la asignación de valor del recursos ambiental (Mendieta Juan C.).

El presente marco teórico nos invita a valorar al medio ambiente, pero este activo presenta todas las características y desventajas de un bien público, con derechos de propiedad común y externalidades, por lo que en la mayoría de los casos no presenta precios de mercado. Y si los precios son los encargados de emitir las señales del mercado, ante la falta de los mismos, se podría decir que nos alejamos aún más de la eficiencia en la asignación del recurso. El grave problema que desafían los recursos con acceso público es que se utilizan como si fuesen infinitos y se los considera gratuitos.

Para finalizar se recomienda la práctica de mesas de trabajo con abordaje interdisciplinario, que contemplen una visión multidimensional para capturar la mayor cantidad de realidades posibles, lo que se conoce también como enfoque horizontal, para el orden del uso y conservación de los recursos naturales.

Oil tanking

“IV Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca”



Esta edición de las Jornadas de Derecho Ambiental inició exitosamente el viernes 27 de octubre de 2017 a las 14:30 horas, en la sede del Colegio de Abogados de calle Sarmiento 54 de Bahía Blanca. Se contó con la masiva concurrencia de un variado público que supero ampliamente los 100 asistentes, destacándose entre ellos las autoridades del Colegio de Abogados, del Colegio de Magistrados, del Departamento de Derecho de la UNS, de la UPSO, de la Mesa Coordinadora de Colegios y Consejos Profesionales del Sur Bonaerense, de órganos jurisdiccionales y organismos públicos, e importantes personalidades del ámbito académico y ambiental.

Luego de las palabras de bienvenida del Presidente del Colegio de Abogados, Rafael Gentili, y la apertura del Director del Instituto de Derecho Ambiental, Carlos Luisoni, comenzó una serie de brillantes disertaciones.

Comenzó el Ing. Thierry Decoud (Secretario de Control y Monitoreo Ambiental de la Nación) exponiendo sobre el “Marco normativo y la situación actual de la gestión de los residuos peligrosos”, quien

fue seguido por la Prof. Adriana Chanampa y el Geol. Guillermo Pera Vallejos (Secretaría de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca), los que expusieron sobre “Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos”. A continuación, la Dra. Maria Gabriela Farroni (Docente UNRN -Sede Atlántica-) disertó sobre “La situación de particulares residuos a la luz de la Jurisprudencia del STJ de la Provincia de Río Negro”, luego de quien el Dr. Cristóbal Doiny Cabré (Dpto. de Derecho UNS) ofreció una conferencia relacionada con “Las aves como indicadores de contaminación ambiental”, para finalizar con la presentación oficial del libro de su coautoría “Aves de Sierra de la Ventana”.

Realizado un intervalo, a modo de Coffe Break, que favoreció el estrechamiento de vínculos entre los concurrentes, las Jornadas prosiguieron con la presentación de una ponencia por parte de las alumnas de cuarto año de la carrera de Licenciatura en Química (UNS), Yanet Mayer y Lucía Schmidt, titulada “Propuesta educativa basada en la inquietud de estudiantes sobre el impacto ambiental y social

del suelo de exbasurales a cielo abierto". A ellas las siguió la Lic. Valeria Vitale, presentando un proyecto de particular interés: "La capacidad de reciclaje del medio ambiente y los residuos domiciliarios en Bahía Blanca, una propuesta para su recolección". Cerrando el encuentro del día, Nancy Peilman, Maricruz Nuñez y Mileva Klein (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro) expusieron sobre "Aspectos Ambientales en la provincia de Río Negro en relación a Residuos".

En ese maravilloso día, que también contó con la participación de Hormigaz, quienes contaron su trabajo y repartieron entre el público las bolsas ecológicas de papel que ellos mismos fabrican, se sortearon becas para la realización de un curso virtual de la Escuela de Educación Ambiental de "Proyecto Ambiental" y una beca para la entrada al VI Congreso Argentino de Derecho Ambiental organizado por la Fundación Expoterra, estos dos últimos, auspiciantes de nuestras Jornadas.

El día terminó con una grandiosa cena realizada en el quíncho del Colegio de Abogados, donde celebramos el éxito del encuentro.

Al día siguiente, sábado 28 de octubre, las Jornadas continuaron en el Aula Magna de la sede de la Universidad Nacional del Sur de Avenida Colon 80. Comenzaron la Ing. Laura Mammini (Prof. UPSO), Ing. Antonela Sorichetti (Becaria CONICET) y Dra. Pamela Pucci (Prof. UPSO) con el tema: "Diseño de un recorrido óptimo para la recolección de envases vacíos de agroquímicos en el Sudoeste Bonaerense". A continuación, el Tec. Emiliano Rosales (Técnico de Oiltanking Ebytem S.A.) expuso sobre "Causas y efectos de los

derrames de hidrocarburos – contención remediación y disposición de los residuos", y cerró el bloque el Dr. en Veterinaria Diego Albareda (Ecoparque Interactivo de Buenos Aires; Fundación Aquamarina) disertando sobre "Basura marina: aspectos ambientales y legales para un abordaje integral del problema en la provincia de Buenos Aires", seguido por Ana María Dominguez (Fundación Aquamarina) quien expuso los resultados del Censo de Basura de Playa en la Costa Bonaerense (realizado en el 2017).

Después de un Coffe Break, prosiguió la Dra. Eliana Gonzales Palomino (Secretaria Técnica de la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú) exponiendo sobre "El Poder Judicial. Gestión frente a los Residuos" y el Dr. Francisco José Berrospi Ballarte (exFiscal Provincial Especializado en Materia Ambiental del Ministerio Público, de la Fiscalía de la Nación del Perú) sobre "Residuos: tratamiento legal y procesal en Perú". Cerró el encuentro el Dr. Eduardo Conghos (Dpto. de Derecho UNS, Fundación Expoterra) con su conferencia "La gestión de residuos. Actualidad".

Una vez más, las Jornadas de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca han sido un éxito! Aunque debe remarcarse la mejoría que año a año se alcanza, nada de esto se habría logrado sin el duro trabajo que todos los miembros del Instituto de Derecho Ambiental del CABB empuñan en la organización de esta actividad, la buena voluntad y colaboración de cada uno de los disertantes que se sumaron a esta iniciativa y, por sobre todas las cosas, el interés de cada uno de los asistentes.

¡Muchas gracias por ser parte!



Residuos especiales y amparo como mecanismo de protección y resguardo frente a su generación. Jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

Por Abog. María Graciela Farroni¹

I.- Introducción

De la lectura de distintas sentencias emitidas por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, podemos advertir una temática recurrente en orden a los amparos presentados. Los conflictos ambientales por la problemática del agua (cloacas, derrames, vertidos, etc.) devienen constantes y puede llegar a pensarse que no existirían reclamos por residuos que no tengan que ver con ella.

Sin embargo podemos dar cuenta -y resulta interesante destacar- la generación de particulares residuos que pueden llegar a negarse porque se enmascaran al abrigo de emprendimientos industriales, productivos, o bajo formas novedosas de trabajo pero que en definitiva existen y producen daños a una comunidad concreta y al ambiente en el que se inserta.

Desarrollo

II.- Marco normativo constitucional e infraconstitucional

A fin de analizar cómo se preserva el ambiente en la provincia de Río Negro desde lo judicial, considero necesario, de manera preliminar, señalar de manera breve, cual es el marco normativo constitucional e infraconstitucional que regula el tema.

Por caso la Constitución Provincial estructura en la Segunda Parte las llamadas "Políticas especiales del Estado"; en la sección Séptima, "Política Ecológica", reconoce en poder de todos los habitantes el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo (art. 84).

Para que ello no se torne un objetivo abstracto, impone al Estado Provincial una serie de obligaciones, entre otras: prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico; exigir estudios previos del impacto ambiental para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente; reglamentar la producción, liberación y ampliación de los productos de la biotecnología, ingeniería nuclear y agroquímica, y de los productos nocivos, para asegurar su uso racional como la creación de un organismo con poder de policía dependiente del Poder Ejecutivo (art. 85 Prov.).

Asimismo coloca en cabeza de los habitantes la legitimación para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución (art. 85 Prov.).

Y esa posibilidad de accionar se traduce en la interposición de la acción de amparo que la misma Carta Provincial prevé en el art. 43, cuando señala que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que se puede promover ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado.

Este es el llamado amparo genérico para diferenciarlo de los llamados amparos especiales, que nuestra constitución ha incorporado como modalidades de aquel: Mandamiento de Ejecución o "Mandamus" (art. 44) y Mandamiento de Prohibición o "Prohibimus" (art. 45).²

En relación directa con el amparo genérico, la

1. E-mail de contacto: mariagfarroni@gmail.com

2. MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN: Artículo 44 - Para el caso de que esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, imponga a un funcionario o ente público administrativo un deber concreto, toda persona cuyo derecho resultare afectado por su incumplimiento, puede demandar ante la justicia competente la ejecución inmediata de los actos que el funcionario o ente público administrativo hubiere rehusado cumplir. El juez, previa comprobación sumaria de los hechos denunciados, libra un mandamiento y exige el cumplimiento inmediato del deber omitido.

MANDAMIENTO DE PROHIBICIÓN: Artículo 45 - Si un funcionario o ente público administrativo ejecutare actos prohibidos por esta Constitución, una ley, decreto, ordenanza o resolución, la persona afectada podrá obtener por vía y procedimiento establecidos en el artículo anterior, un mandamiento judicial prohibitivo que se librará al funcionario o ente público del caso.

Ley P N° 2921 en su art. 1°, ha previsto la posibilidad de recurrir las sentencias que recaigan en materia de amparo, mediante recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando ello puede poner en riesgo grave e inminente la vida o la salud del individuo accionante o la de aquel por quien reclama, en cuyo caso se concede al solo efecto devolutivo.

Dispone además que en el caso de que la sentencia haya sido dictada por un Juez del Superior Tribunal de Justicia, contra la misma procede recurso de reposición ante el cuerpo en pleno.

Se cuenta también con el llamado Amparo de los intereses difusos y/o derechos colectivos, regulado en la Ley B N° 2779, que procede cuando se entabla en relación con la protección y defensa del medio ambiente en general, con el fin de salvaguardar la calidad de vida.

En cuanto a la legislación provincial específica, merecen citarse la Ley M N° 2632 sobre Desarrollo sustentable; Ley M N° 3250 de Gestión de residuos especiales; Ley M N° 3266 que regula la Evaluación de Impacto Ambiental. A ella se suman la Ley M N° 2324 de Sustancias no biodegradables y la Ley M N° 2472 de Desechos peligrosos en el territorio de la provincia y su mar.

III.- Legitimación Activa y Pasiva. Líneas del Proceso. Eje de actuación del Superior Tribunal de Justicia

En relación a los actores existe un marcado predominio de acciones interpuestas tanto por ciudadanos como por asociaciones; en este último caso conforme se regula en las normas constitucionales (art. 43 CN), a través de "...las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización" (Legitimación activa).

Respecto a los legitimados pasivos, los organismos públicos provinciales competentes en la temática del agua: AGUAS RIONEGRINAS SOCIEDAD ANÓNIMA (ARSA)³ y el DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUA (DPA)⁴.

Asimismo la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro⁵ y en algunos supuestos también resultan alcanzados en las demandas las Secretarías, Departamentos o Direcciones Ambientales Municipales. Finalmente los Municipios en función de su responsabilidad como garantes de la protección ambiental: "... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales" (art. 43 C.N.).

Desde el proceso se observa que en algunas causas se convoca a audiencia a las partes a los fines de acordar líneas de trabajo conjunto, con clara identificación de las responsabilidades individuales; asimismo se trata de verificar el cumplimiento de obligaciones que se hubieran exigido de manera previa en las causas cuando hubiere nuevos planteos; y decidida la imposición de compromisos a los sujetos, se dispone precisar las obligaciones que le caben a cada demandado, conforme el marco normativo pertinente y de manera especial la de comunicar al Superior Tribunal de Justicia el cumplimiento de las exigencias impuestas por los Juzgados de 1ª instancia como las dispuestas por el propio Cuerpo y con plazo para efectuarlo.

Eje de actuación del STJ

El Superior Tribunal de Justicia⁶ es muy claro al señalar que la acción de amparo debe quedar reservada para las delicadas y extremas situaciones en las que, por falta de otros medios legales, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. Considera que si bien la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no tornen

3. A partir de la sanción de la leyes N° 3.183; N° 3.184 y N° 3.185, se produjo una importante transformación institucional en el organismo en relación al sector de los servicios de provisión de agua potable y de desagües cloacales. La ley N° 3.183 aprobó el marco regulatorio para la prestación de dichos servicios. La ley N° 3.184 facultó al Poder Ejecutivo a crear una Sociedad del Estado denominada "Aguas Rionegrinas", que tuvo por objeto fundamental la prestación directa de los servicios sanitarios, quedando el DPA como Ente Regulador. El 29 de julio de 1999 se sancionó la ley N° 3.309, que autorizó al Poder Ejecutivo a constituir una Sociedad Anónima, la cual se denominó "Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima" (ARSA) y a la que se transfirió el contrato de concesión suscripto con la Sociedad del Estado el 28-07-98.

4. El DPA fue creado por la Constitución de 1957 (art. 46 y concordantes) y la Ley de Aguas N° 285; esta última fue derogada por la Ley N° 2.952, que aprobó el Código de Aguas para la Provincia de Río Negro, sancionado el 28 de Diciembre de 1995 y a partir del Digesto Jurídico (Ley K N° 4.270) el texto consolidado del Código de Aguas se denomina Ley Q N° 2952. Por leyes posteriores se amplía su competencia.

5. Ley M N° 4.741, art.1: La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable es la máxima autoridad ambiental en la Provincia de Río Negro conforme los términos del art. 85 de la C. Prov.

6. De ahora en más: STJ.

abstracta o tardía la efectividad de las garantías constitucionales.

No obstante ratifica que: *“cabe recordar que la excepcional vía prevista para la protección de los derechos colectivos, no resulta hábil en principio para dilucidar complejas circunstancias como las que han puesto de manifiesto los intervinientes en sus distintas presentaciones a lo largo de este trámite; respecto de las cuales existen otros carriles procesales adecuados que permiten asegurar la bilateralidad y el debido proceso legal.*

*Si bien los magistrados tienen el deber constitucional de preservar el derecho a un ambiente sano, de proveer a su protección y a la promoción de un desarrollo sustentable y se encuentran facultados para ir más allá de lo planteado por las partes, como por ejemplo dictar medidas instructorias, ordenatorias y sentencias con efectos erga omnes (arts. 32 y 33 de la LGA), tienen también un límite dado por la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio que consagra el artículo 18 C.N. No se puede soslayar que un mayor activismo judicial en la materia, aun cuando persiga un objetivo loable, conlleva riesgos que se deben atender. Dada la complejidad intrínseca de las problemáticas ambientales, es posible que los magistrados no cuentan con herramientas suficientes para determinar cuáles son las medidas adecuadas a los fines de prevenir y recomponer los daños. Por el otro, al asumir dicha tarea, podrían adoptar decisiones que colisionen con las políticas desarrolladas por otras autoridades estatales y, de este modo, generar una mayor judicialización de la política ambiental y conflictos con los poderes legislativo y ejecutivo “.*⁷

IV.- Residuos especiales

Residuos industriales “Asociación civil Arbol de pie c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s –amparo” (expte. N° 29397/17-STJ-)

En la causa de la referencia, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería de San Carlos de Bariloche, que en el punto V) prohibió cautelarmente la producción de cerveza en los inmuebles 19-1-G-021-02A y 19-1-G-021-02B sitios en el denominado “Circuito Chico”, Km. 24,82 de la Ruta Provincial 77 de San Carlos de Bariloche por la “Cervecería y Maltería Quilmes Sociedad Anónima, Industrial, Agrícola y Ganadera, QUILMES”.

La actividad cervecera en cuestión implicaba un riesgo ambiental que justificaba aplicar los protocolos respectivos de la normativa de la materia donde se alude a la Ley M N° 3.266, dando intervención a la Subsecretaría de Medio Ambiente Provincial.

En el caso se habrían omitido casi todas las etapas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incumpliendo con la normativa que regula la materia y del seguro ambiental (art. 22 de la Ley N° 25.675).

La Secretaría de Desarrollo Urbano Municipal aprobó el EIA y tuvo por agotado el procedimiento de evaluación ambiental sin mencionar las etapas ni dar cuenta justificada de cada una de ellas, lo que indica una suerte de reconocimiento explícito de que todas las etapas se habrían soslayado.

El demandado expuso que se trataba de un emprendimiento gastronómico orientado al turismo, que no generaría residuos peligrosos ni patógenos y que donarían a las granjas locales los residuos sólidos -cascarilla de malta y levadura-.

Pero en realidad se trata de un emprendimiento industrial en lugar de un comercio periódico u ocasional o una producción meramente artesanal, concebida para elaborar un promedio de 1.600 litros diarios de cerveza y que requiere de una extracción de 24.000 litros diarios del Lago Moreno autorizada por el Departamento Provincial de Aguas por el término de veinte años. La notable desproporción entre el insumo hídrico y la producción final sugiere una importantísima magnitud de efluentes potencialmente contaminantes.

Y si bien el proyecto cuenta con una “planta de tratamiento de efluentes industriales” no cuenta con aprobación por resolución ambiental.

El STJ concluye: *“...en el caso de autos resulta razonable y fundada legalmente la decisión del Tribunal de amparo, máxime teniendo en consideración que se tuvo por verosímil el derecho invocado, puesto que se tuvo por comprobado que la fábrica ya estaba funcionando y consecuentemente la emisión de efluentes -sin resolución ambiental que la autorice- es un riesgo de daño ambiental que no admite demoras, al tenerse por acreditada la ineficacia de las vías administrativas en curso.*

De acuerdo a las constancias del caso ha quedado acreditada -y no desvirtuada- la necesidad de lograr una protección de carácter urgente que preserve la zona

7. García Espil, Javier. “Fortaleciendo las decisiones judiciales en los procesos ambientales colectivos. Sup. Amb. 02/06/2014, 02/06/2014, 2. AR/DOC/1616/2014.

adyacente al Lago Moreno, encontrándose reunidos los presupuestos de la medida cautelar impugnada, toda vez que se podría producir un daño irreparable al ambiente consistente en la contaminación del sitio señalado y de las napas subterráneas que allí se encuentran (principios de prevención y precautorio cf. Ley N° 25.675).”.

Residuos cloacales

“Constanzo Dias, Luis Eugenio y otros s/recurso de amparo s/apelación” (expte. N° 20515/05-STJ-)

Vecinos de los barrios Puente 83 Norte y Puente de Madera de la ciudad de Cipolletti, barrios por los cuales atraviesa el Colector P II-, interponen un amparo ambiental con el objeto de obtener que las industrias u organismos públicos provinciales y/o municipales que vuelcan sus efluentes industriales, cloacales o de cualquier otra naturaleza sin tratamiento o con tratamiento inconcluso y sin adecuarse a los parámetros legales vigentes permitidos en el curso de aguas conocido como Colector P II, cesen la contaminación.

Existía un acuerdo de las partes previo que el a-quo, dispuso homologar con fuerza de sentencia. Ni A.R.S.A. ni el D.P.A., cumplieron con las obligaciones a su cargo, transgrediendo así, las leyes ambientales vigentes en la Provincia y la propia Constitución Provincial. La prueba pericial estableció que los líquidos arrojados por la planta -ZUMOS S.A.- eran contaminantes y por encima de los límites permitidos por la legislación vigente en la materia y que afectaba a la calidad del agua, la capacidad de auto depuración del canal y la vida acuática del mismo.

El Tribunal Provincial entendió que *“es tarea de la jurisdicción, el control del cumplimiento de las responsabilidades comprometidas cuando el incumplimiento se denuncia, cuando el mismo trae aparejado un daño a la población, en este caso ambiental y se desprecia la propia Constitución Provincial y leyes inferiores que deben ser observadas”.*

Residuos nucleares

“Betelu, Alejandro s/ amparo colectivo” (Expte. N°27230/14-STJ)

Se interpone acción colectiva de amparo ambiental contra el Poder Ejecutivo, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Río Negro, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 010/2014 SAyDS/2014, mediante la cual la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para reactivar el módulo ex-

perimental de enriquecimiento de uranio del Complejo Tecnológico Pilcaniyeu presentado por la CNEA, por no contar con la Audiencia Pública de la Ley M N° 3.266 que regula el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Se alega que la actividad nuclear a pesar de ser jurisdicción nacional como expresa la Ley N° 24.804, los “efectos ambientales” que potencialmente se expresan en la Resolución N° 010/2014 y los recursos naturales que proveen o sirven como lugar de disposición de los residuos del complejo tecnológico son claramente del dominio de la provincia y surtirán efectos y consecuencias en la provincia.

Se señala la falta de claridad de la resolución impugnada, en cuanto no se sabe con precisión si aprueba un módulo experimental, una planta de tratamiento de residuos radiactivos, una planta para producir uranio enriquecido o todo el complejo tecnológico desconocido por los habitantes de nuestra provincia.

El Cuerpo da cuenta que *“los recursos naturales que brindan la materia prima del enriquecimiento de uranio, el lugar de instalación de la planta, los cuerpos receptores de efluentes y otros residuos generados por la actividad, son de jurisdicción provincial por lo que la competencia ambiental y la aplicación de legislación provincial no tiene parámetro de discusión...”*, por lo que ordena la realización de una Audiencia Pública.

Residuos derivados de metales

“Custet LLambi-defensora general s/ amparo” (Expte. N° 26081/12-STJ-)

La Defensora Gral. acciona contra la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de SAO a efectos de resguardar el derecho colectivo de los niños, niñas y adolescentes, requiriendo se haga efectiva la remediación de las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados en la zona donde se ubicaba la Empresa “Geotécnica”, específicamente donde estaban los hornos para fundir, de la mina Gonzalito, en los que habría escoria de material.

Se dispuso un Plan de Remediación de las zonas afectadas denominado “Gestión Ambiental Minera” (GEAMINE), con participación del Estado Nacional, y competencias y responsabilidades puntuales a su cargo, validado por medio de Acuerdos celebrados entre la Provincia de Río Negro con la Nación, como también el traslado de las familias afectadas y un plan de control y tratamiento completo de los niños afectados.

El Superior Tribunal impone a la SAyDS el control e información al Tribunal sobre la efectiva ejecución

del Subprograma y el seguimiento del proceso; así también informes periódicos sobre la marcha del mismo. Pero no se cumple con las diversas obligaciones, por lo que la Defensoría Gral. recurre nuevamente sin encontrar habilitada la instancia provincial, por lo que recurre en queja a la CSJN, a la que se le hace lugar.

Interviene nuevamente el Cuerpo y ordena a la Provincia de Río Negro y al Municipio de San Antonio Oeste que presenten –de un modo conjunto- un Plan General de Remediación del área en cuestión en un plazo que se estima adecuado en sesenta (60) días, con indicación precisa de las medidas concretas a desarrollar e indicación de los funcionarios responsables. Al día de la fecha en ejecución.

Residuos derivados de hidrocarburos

“Municipalidad Gral. Roca c/ Pego S.A. S/ amparo s/ apelación” (expte. nº 28649/16-STJ-)

En este caso nos encontramos con un recurso de apelación deducido por la Municipalidad de General Roca, contra la sentencia dictada por el Juzgado Civil, Comercial y de Minería Nº 3 de la II Circunscripción Judicial, que declaró improcedente la acción de amparo colectivo ambiental -Ley B Nº 2779- intentada en el año 2010 por el Municipio contra la empresa “PEGO S.A.” a fin de que se lleven adelante los procedimientos necesarios para paralizar las pérdidas y filtraciones de los tanques e instalaciones de combustible en la ex estación de servicio Rhasa sita en dicha Localidad y la inmediata re-composición en especie del daño ambiental provocado (compuestos derivados de hidrocarburos en aguas subterráneas).

La Magistrada consideró la existencia de carrieres administrativos idóneos en curso que habían modificado de manera significativa los hechos denunciados en el año 2010 y que se continuaban adoptando medidas en pro de la reversión de la situación de daño.

El Máximo Tribunal entendió que en autos -aun cuando se encontraban en curso carriles administrativos dirigidos a la remediación ambiental reclamada- atento a las particularidades del caso señaladas resultaba pertinente que fuera la Jueza de amparo quien hiciera el seguimiento y control del correcto desarrollo del plan de remediación sometido a su judicatura cuyo objeto aún no se había cumplido enteramente, por lo que revocó la declaración de improcedencia de la Sra. Jueza de amparo y devolvió las actuaciones a tal fin.

Residuos urbanos y residuos industriales

“Figuerola, Eusebio Sebastian y otro c/ Grego-

rio Numo y Noel Werthein y otros” (Expte. Nº 27940/15-STJ-)

Los apoderados de vecinos del Barrio Labraña de Cipolletti interponen amparo en orden a la recomposición y/o restablecimiento del canal Colector R1, llamado “Canal de los Milicos” que fue construido, en un principio, para drenaje en caso de crecidas del río, y luego para derivar el excedente del riego de las chacras y las demandadas han aprovechado este curso de agua que atraviesa por el cordón en que están ubicadas sus industrias, y vuelcan allí sus efluentes en cantidades y calidades que exceden ampliamente los niveles tolerados por la legislación vigente en la materia (Código de aguas de la Provincia de Río Negro, Ley Q Nº 2952).

El “Barrio Labraña” es un asentamiento ilegal establecido en terrenos pertenecientes a particulares, ubicado en una zona altamente indudable, que no se encuentra integrada ni reconocida como parte de la planta urbana del ejido municipal de Cipolletti, y ha carecido desde siempre de los servicios públicos esenciales, entre ellos, el tendido cloacal.

Los amparistas pretenden una acción de remediación ambiental; le adjudican parte de la responsabilidad al Estado Provincial por un deficiente control de la actividad contaminante, pero participan de esa obligación, también el municipio local y las empresas contaminantes (amen de haber sido desinteresadas por los actores por mediar acuerdo económico) y los propios vecinos habitantes de la zona aledaña al canal contaminado. La Sentencia de amparo resulta afectada en su validez ya que se ha condenado únicamente a la Provincia de Río Negro.

El Tribunal Superior resuelve que corresponde anular la sentencia venida en recurso debiendo volver los autos al origen para que el magistrado que corresponda en orden a la subrogancia, dicte nuevo pronunciamiento que evalúe la responsabilidad eventual de todos los legitimados pasivos a los que se alude en los considerandos.

Residuos sólidos urbanos (domiciliarios)

“Defensora del Pueblo de la Provincia de Río Negro s/ amparo colectivo ley 2779 (Basural municipal General Conesa) (expte. nº 24794/10-STJ-)

Mediante la interposición de una acción de amparo se pretende trasladar el basurero municipal, ya que la actual localización y situación contaminan el ambiente afectando el derecho de los vecinos de General Conesa. La acción se dirige contra el Poder Ejecutivo de la provincia, el Consejo de Ecología y Medio Am-

biente (también de la provincia) -CODEMA- y/o contra la Municipalidad de General Conesa.

Pretende: a) la relocalización del actual basural de dicha localidad; b) la toma de medidas y recaudos necesarios para el manejo adecuado de los desechos domiciliarios; c) se encomiende la adopción de medidas que permitan sanear el actual basural.

Se ratifica que la gestión de residuos domiciliarios es una facultad típica y propia de los municipios. El CODEMA (organismo reemplazado por la actual SAYDS de la provincia de Río Negro) no es la autoridad de aplicación para el tratamiento de todos los residuos domiciliarios de las distintas jurisdicciones municipales.

Difenilos policlorados (DTC) y “policlorados” (TPC) “Municipalidad de Pomona s/acción de amparo” (Expte. Nº 17732/02-STJ-)

Interpuesta acción de amparo contra la Empresa de Energía Eléctrica (EDERSA), Ente Regulador de Electricidad (EPRE), el Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la Provincia de Río Negro (CODEMA) y/o contra cualquier otro organismo que pueda tener responsabilidad en los hechos; sin embargo se considera que la misma participa de la naturaleza jurídica del “mandamiento de prohibición” del art. 45 de la Constitución Provincial, el cual es competencia del S.T.J. (art. 41, ap. a) inc. 5 de la Ley Nº 2430 (anterior numeración).

Reclama: 1) la absoluta prohibición de ingresar al ejido de la municipalidad de Pomona de transformadores eléctricos, rectificadores eléctricos, aceite de corte, líquido para transferencia de calor, y/o cualquier otro equipo, elemento o contenedor que posea difenilos policlorados (dtc), trifenilos policlorados (tpc), 2) la absoluta prohibición de almacenar y/o depositar y/o guardar dentro del ejido de la municipalidad de Pomona transformadores eléctricos, rectificadores eléctricos, aceite de corte, líquido para transferencia de calor, y/o cualquier otro equipo, elemento o contenedor que posea difenilos policlorados (dtc), trifenilos policlorados (tpc), 3) el inmediato retiro del predio ex campamento de Vialidad ubicado en la ruta provincial nro. 4, a 47,5 kms. desde la intersección de la ruta prov. 250 en dirección a la localidad de Valcheta (RN) de la totalidad de los contenedores que contienen transformadores eléctricos, elementos o contenedores allí depositados que posean transformadores eléctricos, rectificadores eléctricos, aceite de corte, líquido para transferencia de calor, y/o cualquier otro equipo, elemento o contenedor que posea difenilos Policlorados (dtc), trifenilos Policlorados (tpc).

Se requieren informes a los organismos provinciales competentes en la materia (Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos y al CODEMA) y se fija audiencia con asistencia de todos los involucrados en la cuestión. El Máximo Tribunal homologa el Acuerdo que determina en primer término el retiro del ejido de la Municipalidad de Pomona en plazos definidos de la totalidad de los transformadores eléctricos, aceites, líquido para transferencia de calor, materiales de descarte y/o cualquier otro equipo, elemento o contenedor que posean PCBs y PCTs; asimismo: *“...compromiso irrevocable de las partes de abstenerse de ingresar, guardar, trasladar (...) la implementación de nuevos procedimientos y tecnologías a usar en los transformadores (...) el envasado de aceites contaminantes (...) la exportación de material contaminado (...) la certificación de laboratorio de no contaminación...”*.

Barros cloacales

“González Lera, Germán y otros c/ Aguas Rionegrinas S.A. y otros s/ amparo colectivo” (expte. 11349/12-STJ-)

En su calidad de vecinos y propietarios de los lotes afectados por la actividad que desarrolla en la zona aledaña, la Planta de Tratamiento de Barros del Cañadón de los Loros, interponen acción de amparo para que los requeridos, Cooperativa de Electricidad Bariloche, Provincia de Río Negro (DPA y ARSA) y Municipalidad de San Carlos de Bariloche, realicen todas las acciones de prevención y remediación necesarias para lograr la restitución de las tierras a su estado anterior, el cese de la contaminación y el saneamiento del suelo y subsuelo.

Sostienen que la misma perjudica, además de a la comunidad toda, a sus inmuebles identificados catastralmente como: “19-2111001b y 19-2mm1001a/16”, contaminando con sus residuos el ecosistema, sus propiedades y la calidad de vida de los habitantes de la zona y los cauces de agua privándolos de su derecho constitucional de gozar de un ambiente sano.

Persiguen que los demandados realicen todas las acciones de prevención y remediación necesarias para lograr la restitución de las tierras a su estado anterior, el cese de la contaminación y el saneamiento del suelo y subsuelo.

El Sr. Juez de amparo resolvió hacer lugar a la acción interpuesta luego de verificar la actividad señalada como contaminante y riesgosa de la planta de tratamiento de barros cloacales, tanto para la salud como para el medio ambiente, como así el acusado incum-

plimiento de las obras sugeridas por los profesionales intervinientes y que fueran ordenadas por el Juzgado en su oportunidad para evitar el agravamiento de la situación, que en sesenta (60) (sesenta) días los condenados Cooperativa de Electricidad Bariloche, Provincia de Rio Negro (DPA y ARSA), y Municipalidad de San Carlos de Bariloche, procedan a realizar las obras indicadas.

Sin embargo deniega la petición de cese de la actividad, con fundamento en que planta no puede dejar de funcionar sin ocasionar un daño aún mayor, existirían otros proyectos alternativos de lugares de implantación que ofrecerían mejores condiciones; avanzar sobre ello podría implicar una injerencia no autorizada sobre facultades privativas o políticas económicas y sociales competentes a otros poderes del Estado lo cual permite a los demandados continuar con la actividad contaminante sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado ni las obras que permitan minimizar el daño del barro cloacal y su traslado a las napas de agua con la consiguiente afectación de la salud pública.

Llegadas las actuaciones a sede del Máximo Tribunal, en una primera instancia éste dictamina: *"En el caso, particularmente se observa la falta de acreditación concreta del estudio de impacto ambiental que impone el art. 3 ap. c, de la ley 3266 (como así el cumplimiento de todo el procedimiento que regla al efecto la citada ley"* y en una segunda, la necesidad de precisar *"los incumplimientos eventuales de cada uno de los requeridos, según el ámbito de sus respectivas incumbencias, determinando con precisión la legitimación pasiva de los responsables"*.

Landfarming

Mendioroz Bautista José s/amparo colectivo" **(Expte. N° 26894/13-STJ)**

El amparista interpuso acción colectiva de amparo ambiental, peticionando la suspensión del acto administrativo que autorizó a la empresa Grencor S.A.

a desarrollar la actividad petrolera "Landfarming" hasta tanto se cumplimente con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en la Ley M N° 3266, que incluye, la obligatoriedad de realizar audiencias públicas con carácter previo a comenzar a desarrollar actividades potencialmente dañosas del medio ambiente. Expone que es una técnica de remediación peligrosa.

La empresa Grencor S.A. había presentado ante la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia el proyecto de habilitación de una planta de tratamiento de residuos especiales especificando que no se trata de un "basural petrolero" ni de un "proceso de disposición final de residuos", sino que es una planta donde se tratan los residuos especiales para luego ser dispuestos por la autoridad de aplicación y aptos para actuar como sitio receptor conforme la normativa vigente. En tal sentido, dijo que la planta de tratamiento se encontraba debidamente acondicionada y gestionada y que, contrariamente a lo afirmado por el amparista, no existía en el caso daño ambiental alguno sino todo lo contrario; que la actividad autorizada por la Secretaría era una tarea correctiva que, de por sí, no implicaba altos impactos ambientales negativos.

El Superior Tribunal –y en lo que interesa– entiende que es incuestionable el derecho a la información y participación de los habitantes del lugar por lo que resulta necesario a los fines de darle mayor transparencia al procedimiento cuestionando la realización de la audiencia pública requerida.

Asimismo no hace lugar a la solicitud de suspensión del acto administrativo que autorizara a operar a la firma Grencor S.A., pero ordena que la secretaria de ambiente y desarrollo sustentable actualice la evaluación del impacto ambiental que la actividad de la empresa pudiere haber generado al medio ambiente hasta la fecha

Finalmente ordena a la firma Grencor S.A. que presente informes periódicos en estos autos sobre su actividad y de acuerdo al Plan de Monitoreo correspondiente.



Maria Florencia Pereyra

Odontóloga U.B.A. MN: 33774 MP: 44755
Residencia Odontología General CEMIC
Residencia Cirugía y Traumatología Bucomaxilofacial -
Higa Eva Perón San Martín - Ex Castex
Rehabilitación Oral Integral- Implantología
Especialista en Cirugía Bucomaxilofacial

mfp.cirugiaoral@gmail.com
Cel.: 011 - 1540712849
Tel.: 02922 462502
San Martín 368, Coronel Pringles
Rivas 883, Coronel Suarez

Proyectos de Instalación de Plantas de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales en la provincia de Río Negro: Complejidad y Participación Ciudadana

Por Abog. Nancy Peilman¹

Introducción

El presente trabajo pretende esbozar un breve análisis de la participación ciudadana en audiencias públicas a propósito de dos proyectos presentados en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Río Negro en el año 2016 y que se encuentran actualmente en ejecución. Los mismos consisten en las instalaciones de plantas de tratamiento y disposición final de residuos especiales en el marco de la Ley M N° 3.250.

Por otro lado, presentar la complejidad que aporta a la discusión sobre el problema de la falta de tratamiento en la provincia de los residuos especiales generados.

Marco Normativo Provincial y Complejidad del Estado de Situación

Las Plantas de Tratamiento y Disposición Final en la provincia de Río Negro se encuentran reguladas en la Ley M N° 3.250 que tiene por objeto regular todas las etapas de gestión de los residuos especiales en salvaguarda del patrimonio ambiental provincial, conforme lo establece el artículo 1°. En ese sentido, el artículo 26° dispone que serán consideradas plantas de tratamiento aquellas en donde se realiza alguna operación de eliminación de residuos especiales conforme a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.051, ello puede implicar modificar las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen, modifiquen o atenúen sus propiedades peligrosas o se recupere energía y/o recursos materiales. Las plantas de disposición final serán los lugares es-

pecialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En la actualidad, la provincia de Río Negro no tiene una Planta de Tratamiento y Disposición Final en operación que cuente con una licencia ambiental habilitante en los términos anteriormente mencionados, amén de la generación de residuos especiales en el territorio provincial por las actividades propias del hombre, las comerciales y las productivas, principalmente los derivados de la actividad hidrocarburífera.

Ante esta situación se presentan dos situaciones concretas, la primera de ellas es el traslado interjurisdiccional de los residuos generados a otras provincias que cuentan con una planta de tratamiento y/o disposición final para su correspondiente tratamiento y/o disposición conforme la legislación provincial y nacional. En ese sentido, principalmente las empresas generadoras envían sus residuos a la vecina provincia de Neuquén por su cercanía con los sitios de generación lo que conlleva, entre otros aspectos a considerar, menores costos de traslado. No obstante, en la actualidad las plantas de tratamiento de la provincia de Neuquén se encuentran desbordadas y están restringiendo el ingreso de los residuos para su tratamiento debido al dictado del Decreto N° 2263/15² que dispone nuevas exigencias para el tratamiento de residuos especiales en Neuquén.

La otra situación concreta que se presenta con la falta de una planta que trate los residuos especiales generados es el acopio precario en sitios que no se encuentran habilitados ni en condiciones mínimas de seguridad socio ambiental o un tratamiento

¹ Asesora legal de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Río Negro. Docente de la Universidad Nacional de Río Negro. E-mail de contacto: nancypeilman@gmail.com.

² Entre otras consecuencias, el dictado del Decreto implica que empresas que contaban con la habilitación ambiental deben mudarse para adecuarse a la normativa mencionada. Para más información puede consultarse la normativa en https://ambiente.neuquen.gov.ar/frmwrk/pdfs/anexos/anexo_8.pdf.

deficiente o provisorio, en resumen, la imposibilidad formal y material de controlar y fiscalizar por parte de la autoridad ambiental, la gestión integral adecuada de los residuos que se generan en el territorio provincial. Respecto de esto último, el artículo 2° de la Ley M N° 3.250 menciona que en lo referente a la gestión de residuos especiales se deberá tender a la prevención a través de la *minimización de la cantidad y la peligrosidad* de los residuos generados y de la gestión adecuada de los residuos producidos, con el objeto de garantizar la protección de la salud y promover al desarrollo sostenible.

En resumen, la complejidad práctica del control y fiscalización, así como de la imposibilidad de dar seguimiento a la trazabilidad de los residuos dentro de la provincia, dificultan la adopción de políticas públicas que tiendan a disminuir la generación del residuo como el espíritu de la ley lo indica. Además cada provincia debe hacerse responsable de los residuos que se generan en su jurisdicción y el poder ejecutivo, en este caso a través de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, tiene la obligación de promover la ejecución adecuada de las diferentes etapas de la gestión de los residuos especiales, alentando la iniciativa privada para que se haga cargo de las inversiones necesarias a tal fin, conforme lo menciona el artículo 3 de la mencionada normativa.

En este sentido, se hace imperiosa la necesidad desde el Estado, de lograr llevar una alternativa de tratamiento y/o disposición final a la generación de residuos especiales en el ámbito de la provincia de Río Negro. Es dable mencionar que hubieron proyectos que tenían como finalidad el tratamiento de residuos pero no llegaron a ejecutarse y quedaron en la fase de prefactibilidad, en otros casos comenzaron a operar sin tener todas las autorizaciones correspondientes o incumpliendo las exigencias ambientales mínimas por lo que fueron clausuradas por la autoridad de aplicación.

Retomando el marco normativo provincial, la Ley M N° 3.266 regula el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental como instituto necesario para la conservación del ambiente en todo el territorio de la provincia a los fines de resguardar los recursos naturales dentro de un esquema de desarrollo sustentable (art. 1). En lo que respecta a la instancia de participación ciudadana, la misma es una de las etapas del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental,

según lo establece el art. 7 inc. c), es decir, la celebración de una audiencia pública de los interesados y afectados en el lugar de emplazamiento del proyecto y/o donde se produzcan sus impactos, cuando ésta resultare pertinente, conforme lo establezca la reglamentación.

En los casos en análisis, los dos estudios que se presentaron en el ámbito del organismo con el objeto de identificar los impactos que se generarían con la instalación de una planta de tratamiento y disposición de residuos, fueron sometidos a la instancia de audiencia pública. Estas instancias se encuentran regidas por la Ley J N° 3.284 donde específicamente se regla la instancia de expresión y/o reclamos colectivos por parte de los usuarios ante los Entes Reguladores de Servicios Públicos, o en el proceso de toma de decisiones administrativas del Poder Ejecutivo, para que todos aquéllos que puedan verse afectados o tengan un interés particular expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que el responsable de tomar la decisión acceda a las distintas opiniones sobre el tema en forma simultánea y en pie de igualdad a través del contacto directo con los interesados. En el artículo 9 in fine se establece que el Consejo de Ecología y Medio Ambiente (actualmente Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) será el organismo de aplicación de las Audiencias Públicas establecidas en el marco de la Ley N° 3.266.

Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental: Instancia de Participación Ciudadana.

En el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Río Negro se presentaron, durante el año 2016, dos estudios de impacto ambiental que tuvieron por objeto presentar y analizar la instalación de dos plantas de tratamiento y disposición final de residuos especiales, una de ellas en cercanías a la localidad de Campo Grande y la otra en Catriel. En ese contexto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental es que se convocó a las instancias de participación ciudadana, realizándose en diciembre de 2016 y marzo de 2017 las audiencias públicas respectivas.

El primer estudio fue presentado por la empresa Treater Neuquén S.A. en el año 2016 y consiste en la instalación de una Planta de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Especiales, para las fa-

ses de construcción, funcionamiento y abandono³. El proyecto pretende contar con un relleno de seguridad, una planta de tratamiento físico químico de líquidos especiales, un lavadero de tanques, piletas y equipos, una planta de tratamiento por desorción térmica, un repositorio para disposición transitoria de suelos afectados por hidrocarburos, e instalaciones complementarias como laboratorio, galpón, oficina y estacionamiento.

De acuerdo a la magnitud e importancia del proyecto en cuestión, se evidenció la necesidad y conveniencia de recabar datos complementarios, dando lugar a la presentación de opiniones y posturas, tanto de la ciudadanía involucrada como de otros organismos y entidades⁴, motivando la convocatoria a audiencia pública. La misma fue convocada mediante Resolución N° 1288/SAyDS/2016 para el día 28 de diciembre de 2016 en el Salón Comunitario Municipal de la localidad de Campo Grande.

Conforme al acta de la audiencia pública que obra en el expediente, en un primer momento representantes de la empresa presentaron la misión y el plan de gestión y; el consultor responsable del Estudio de Impacto Ambiental, expuso sobre las consideraciones técnicas del proyecto así como el Plan de Gestión Ambiental. En cuanto a la participación de la ciudadanía en la audiencia, se registraron nueve (9) oradores, de los cuáles se presentaron siete (7). Los aportes positivos efectuados giraron en torno a la fuente laboral que trae aparejado el proyecto y la necesidad de dar alternativas de tratamiento a los residuos especiales generados en el ámbito de la provincia de Río Negro. Por otro lado, se cuestionó la falta de acceso a la información durante el proceso de convocatoria a audiencia pública del estudio de impacto ambiental, la complejidad del proyecto por las actividades asociadas al mismo, fundamentalmente en lo que respecta al tratamiento de los residuos generados por la actividad petrolera y los posibles impactos en la salud de la población cercana y de los trabajadores de la empresa.

Finalmente, otro aspecto señalado fue la necesidad de tener una fuerte presencia del Estado en el control y fiscalización del proyecto, para evitar la deficiencia del tratamiento de los residuos que comenzaría a tratar la planta ya que, posiblemente su

mal funcionamiento, conllevaría una afectación ambiental mayor a la dada por la generación de los residuos propiamente dicha.

Si bien la audiencia pública no es de carácter vinculante, en el análisis posterior efectuado por el área técnica del organismo se tomaron en consideración los aportes efectuados por los ciudadanos, especialmente en lo referido a la adopción de medidas de prevención en la operación de los diversos tratamientos y respecto del control y fiscalización durante toda la etapa de construcción, funcionamiento, operación y abandono del proyecto en cuestión.

Con fecha 14 de marzo de 2017 se emitió la resolución N° 203/SAyDS/2017 que otorga la licencia ambiental condicionada a cumplimentar exigencias técnicas ambientales en la etapa de funcionamiento respecto de las piletas y del relleno de seguridad, del tratamiento de suelos y de aguas y; sobre el control de emisiones gaseosas. Por otro lado y, de acuerdo a lo aportado en la audiencia pública, se deberá presentar el plan de contingencia para la etapa de funcionamiento e incorporar un programa de seguridad laboral y un programa de monitoreo sobre la salud del personal contratado. En lo que respecta al acceso a la información y comunicación con la comunidad, la empresa deberá designar un responsable de comunicación institucional.

En cuanto a los requisitos formales la empresa deberá contratar, antes de comenzar a operar la obra, un seguro ambiental de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición de los daños ambientales que pudiesen producirse. Además, la empresa estará obligada a informar los accidentes y/o incidentes ambientales, que se produzcan en la planta durante la etapa de construcción y/o de funcionamiento, en un plazo no mayor a 8 (ocho) horas de producidos, a fin de evaluar las posibles afectaciones al medio y su remediación.

Este proyecto, si bien cuenta con la licencia ambiental desde marzo de 2017, en la actualidad se encuentra cumplimentando los demás requisitos formales previos, no avanzando en la etapa de ejecución de la obra propiamente dicha, para su puesta en funcionamiento.

El segundo de los proyectos fue presentado por la empresa Crexell Soluciones Ambientales S.A.⁵

⁴ Entre los que podemos mencionar al Departamento Provincial de Aguas y el Municipio de Campo Grande. No obstante la intervención previa en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental en lo que hace al análisis de los impactos en los recursos hídricos como en el suelo, también en el marco de las competencias propias de estos organismos, el proponente del proyecto debe gestionar la autorización municipal correspondiente al emplazamiento del proyecto, el permiso de captación de agua otorgado por el Departamento Provincial de Agua así como también permiso de vuelco según la Resolución N° 886/2015 y la factibilidad de estudio Hidrológico emitido por el Departamento Provincial de Aguas.

y también consiste en la instalación de una planta de Tratamiento Integral y Disposición Final de Residuos Peligrosos e Industriales en cercanías a la localidad de Catriel. El Estudio de Impacto Ambiental fue realizado en base a siete componentes de los que consta el proyecto: un sector de recepción y administración, un sector de tratamiento de residuos sólidos, un sector para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, un sector de deshidratación de residuos semi-sólidos, un sector de tratamiento de residuos líquidos especiales y un sector de relleno de seguridad. Luego de una análisis preliminar y teniendo en consideración nuevamente la magnitud del proyecto y el impacto socio ambiental se efectuó la convocatoria de audiencia pública mediante Resolución N° 152/SAyDS/2017, materializándose la misma el día 31 de marzo de 2017 en la localidad de Catriel de acuerdo consta en el acta de celebración que obra en el expediente.

En primer lugar, se realizó la presentación institucional del proyecto por parte de los proponentes y se expuso el estudio de impacto ambiental. Por otro lado, las autoridades municipales expresaron la importancia de la actividad hidrocarburífera en la localidad y la coyuntura en el cuál se pretende instalar la planta de tratamiento de residuos especiales brindando una posible solución y alternativa al tratamiento de los pasivos ambientales existentes en la provincia pero resaltando la importancia del control y fiscalización por parte de los diferentes actores tanto locales como provinciales.

En cuanto a la exposición de los inscriptos como oradores se presentaron veintisiete (27) de los treinta y cinco (35) inscriptos. Entre los mismos se encontraban representantes de ONGs, Cámara de Servicios Petroleros, legisladores de la legislatura de Catriel, representante de la Secretaría de Recursos Hídrico de La Pampa y vecinos de la localidad.

De las exposiciones surgió la preocupación por la cantidad de hectáreas destinadas al proyecto y el temor de que las mismas se conviertan en un lugar de acopio o depósito de residuos sin un adecuado tratamiento. Por otro lado, se expresó en varias oportunidades que se tendría que habilitar la planta sólo para tratar y/o disponer residuos provenientes de la provincia de Río Negro y no de zonas aledañas como lo menciona el estudio de impacto ambiental.

Asimismo, se resaltó la necesidad de una planta de tratamiento de residuos especiales pero con

garantías de que tendrá todos los controles por parte de las diferentes autoridades de contralor provincial y municipal, garantizando la participación de las ONGs como de los ciudadanos en esas actividades de control y monitoreo y; el acceso a la información de los mismos en la etapa de funcionamiento.

Por otro lado, respecto de consideraciones técnicas se efectuó una importante respecto del análisis de la hidrogeología que se había efectuado en el estudio de impacto ambiental, ya que se ubico a la planta dentro de la Cuenca del río Negro, siendo de acuerdo al análisis de las autoridades de Recursos Hídricos de La Pampa, dentro de la Cuenca del río Colorado, teniendo ello consecuencias prácticas en caso de escorrentías por el riesgo aluvional.

En el análisis posterior efectuado por el área técnica, en lo que respecta a las consideraciones efectuadas en el marco de la audiencia pública, se analizaron de forma detallada y minuciosa las exposiciones y se tuvieron en cuenta a fin de que la empresa cumplimentara con documentación ampliatoria y además que presente previamente las autorizaciones correspondientes a los otros organismos, por ejemplo el Departamento Provincial de Aguas en lo que concernía al estudio hidrológico. Asimismo, en el dictamen final sugiere que sean incorporados a la resolución ambiental, requisitos esbozados en la audiencia pública como por ejemplo que en caso de que no se evidenciarse revegetación natural en los lugares remediados y cuando las superficies sean considerables, se obligue a la empresa a incorporar revegetación con plantas nativas además de que se efectúen los controles correspondientes a la calidad de aire, etc. Reiterando nuevamente la necesidad de tomar una especial consideración en el control y fiscalización del proyecto en todas sus fases.

Este proyecto de Crexell Soluciones Ambientales S.A obtuvo la licencia ambiental mediante Resolución N° 1012/SAyDS/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, una vez cumplimentadas las observaciones que surgieron de la audiencia pública y demás requisitos previos exigidos por el área técnica para continuar con el análisis del estudio de impacto ambiental. En ese sentido, en la resolución además de los requisitos técnicos y formales exigidos para el primero de los proyectos presentados se le solicito que todos los tratamientos deberán realizarse de acuerdo a la capacidad del equipamiento y bajo los estándares de

5 Expediente Administrativo N° 085014/SAyDS/2.017, caratulado "EIA – PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS – RELLENO DE SEGURIDAD – CREXELL SOLUCIONES AMBIENTALES S.A".

calidad más exigentes; además como se dijo anteriormente, en caso de no evidenciarse revegetación natural en los lugares remediados la empresa deberá realizar la revegetación con plantas nativas. Respecto del relleno de seguridad se deberá informar semanalmente los ingresos de residuos y las especificaciones de las categorías establecidas en la Ley M N° 3.250. El informe deberá contener, como mínimo, datos del generador, características del residuo, manifiestos confeccionados de acuerdo a la legislación vigente y especificaciones del lugar de disposición en el relleno (georeferenciado).

Amén de lo expuesto en el estudio de impacto ambiental, se deberá tener presente a todos los fines del proyecto, lo establecido en el art. 24° de la Ley M N° 3.250, en cuanto establece que se prohíbe el ingreso, transporte y almacenamiento transitorio o permanente de todo tipo de residuos provenientes de otras "jurisdicciones" al territorio provincial, y que no cuenten con la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.

Por otro lado, el organismo se reserva la facultad, como Autoridad de Aplicación de las Leyes M N° 3.266 y 3.250, de limitar la capacidad de almacenamiento y su tiempo de permanencia en el predio, en función de la naturaleza del residuo y la capacidad de tratamiento de la/s tecnología/s utilizada/s.

Finalmente se resalta de la licencia ambiental en cuanto a lo esbozado por la ciudadanía: la creación de una comisión de asesoramiento que tendrá como función colaborar, asesorar y elaborar informes durante toda la etapa de construcción y/o funcionamiento de la planta de tratamiento y disposición final. Asimismo, se podrá invitar a formar parte de la misma, a personas reconocidamente idóneas, instituciones académicas y/o organizaciones no gubernamentales que tengan vinculación con la temática. Por otro lado, la obligación de la Empresa de entregar anualmente una auditoría ambiental realizada por un consultor externo habilitado por este organismo. La misma será evaluada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y, sus conclusiones resultarán de carácter obligatorio y vinculante.

Este proyecto, si bien fue presentado con posterioridad al anteriormente mencionado, en la actualidad se encuentra en plena ejecución la etapa de construcción, con proximidad de comenzar a operar.

En virtud de lo anteriormente delineado podemos concluir que en ambas en las licencias am-

bientales se plasmaron las consideraciones técnicas que fueron expuestas en instancias de participación ciudadana además de otras consideraciones ambientales efectuadas por el área técnica del organismo. En ambas se plasman requerimientos de vital importancia que hacen al control y fiscalización de los proyectos en todas sus fases, por tratarse de procesos y/o técnicas de tratamiento complejos y a gran escala, con una proyección a largo plazo que implicarán una actividad de contralor sostenida e ininterrumpida por parte de las autoridades de control⁶ en el marco de las facultades propias de cada organismo.

Por otro lado, se resalta la exigencia a los proponentes de los proyectos de mantener una comunicación constante con las autoridades de control pero también con la comunidad, a lo que deberá garantizarse el acceso a la información no sólo del control y fiscalización que se haga durante todas las etapas del proyecto sino que también de los monitoreos y muestreos exigidos en todas las etapas: construcción, operación y funcionamiento, y eventualmente del abandono.

Finalmente, en las respectivas actas de las audiencias públicas se remarca positivamente el espacio de participación ciudadana. Se trata de espacios donde los ciudadanos se involucran para conocer, aportar y contribuir a la calidad de las decisiones públicas gracias a la presentación simultánea de perspectivas y conocimientos provenientes de un amplio y diverso espectro de actores que participan en mayor o menor medida de esos espacios.

A modo de conclusión: una posible solución a un problema

En esta mínima reseña he intentado dejar esbozada la complejidad del tema del tratamiento y disposición final de los residuos especiales en la provincia de Río Negro, así como presentar la participación ciudadana en dos proyectos que tienen la pretensión de brindar una alternativa a los generadores de residuos especiales en la provincia.

Si bien es necesario definir una estrategia de tratamiento y disposición final de residuos especiales por parte del Estado, proyectos de esta magnitud requieren una fuerte presencia estatal en lo que refiere al control y fiscalización en todas las etapas de ejecución de los proyectos, es decir, durante su construcción, operación y funcionamiento así como también en la etapa de abandono. Este fue uno de los requerimientos que se

⁶ Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Departamento Provincial de Aguas y Municipio.

efectuaron en ambas audiencias públicas y, por diferentes actores de la ciudadanía, autoridades municipales, ONGs, activistas, etc. Tener una serie de acciones de seguimiento que yace la complejidad del problema ya que son proyectos a una escala larga y compleja.

La complejidad no sólo radica en las técnicas de los tratamientos y las posibles implicancias en el ambiente sino también en el componente social. En ese sentido, la audiencia pública como institución de la democracia, brinda a la ciudadanía la oportunidad de comprometerse y participar para expresarse, aportar a la discusión, sugerir y en

definitiva enriquecer y dar mayor legitimidad a las decisiones que se adoptan desde el Estado en proyectos que, como los señalados, tienen un impacto socioambiental alto.

La realidad no se transforma utilizando los instrumentos de opresión de manera hegemónica sino fomentando la participación en procesos de toma de decisiones, en espacios que aporten a la discusión, garantizando el acceso a la información. En palabras de Galeano, es la única forma de *probar que la realidad es transformable*. En este caso en decisiones más legítimas.



Carreras Cortas con Salida Laboral



DIPREGEP 6621

ISEME

SEGURIDAD e HIGIENE

**MARTILLERO Y
CORREDOR PUBLICO**

MECANICO DENTAL

RADIOLOGO

**INSTRUMENTADOR
QUIRURGICO**

CARDIOLOGIA

HEMOTERAPIA

ESCENA DEL CRIMEN

Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos en Bahía Blanca, políticas públicas para el continuo desarrollo

Por Adriana Chanampa y Guillermo Pera Vallejos¹

Resumen

Bahía Blanca, siempre fue de avanzada en lo que respecta a políticas de Gestión Integrada de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU). Desde 1992 cuenta con un relleno sanitario, al cual ingresan 550 toneladas de residuos diarios. Dentro de las proyecciones a futuro se espera a través de la implementación de nuevas tecnologías reducir la cantidad de residuos dispuestos en el relleno y poder optimizar el aprovechamiento y reutilización de algunas corrientes de los mismos.

Introducción

Se entiende por Gestión Integrada de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU) al conjunto de actividades que conforman un proceso de acciones para el manejo de los residuos generados en una población, con la finalidad de proteger el ambiente y la calidad de vida de los habitantes que viven en él. Las actividades involucradas se vinculan desde el estudio de los residuos, las fases involucradas en su generación y su manejo posterior, teniendo en todo momento un enfoque multidisciplinario y la educación ambiental como su pilar fundamental.

Nuestra ciudad siempre ha sido pionera en las políticas que atiendan a los sistemas GIRSU y es uno de los diez municipios en la Provincia de Buenos Aires que tiene un plan definido, en continuo desarrollo y mejora. En este trabajo se hace referencia a parte de los programas que se tienen en marcha, haciendo énfasis en la disposición final de los residuos, la cual está siendo objeto de nuevos paradigmas.

Relleno Sanitario

La metodología de relleno sanitario, una fase clave en un sistema GIRSU. La ciudad cuenta con un relleno sanitario, ubicado en el viejo Camino a la vecina localidad de Punta Alta, en el empalme con

la Ruta Nacional N° 3, y desde 1992 a la actualidad, el Servicio Público de Recolección ha dispuesto allí los residuos generados por la población.

Figura 1. | Disposición Final de RSU
Relevamiento de los Sitios de Disposición Final



Fuente: OPDS Provincia de Buenos Aires - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y Ministerio de Turismo

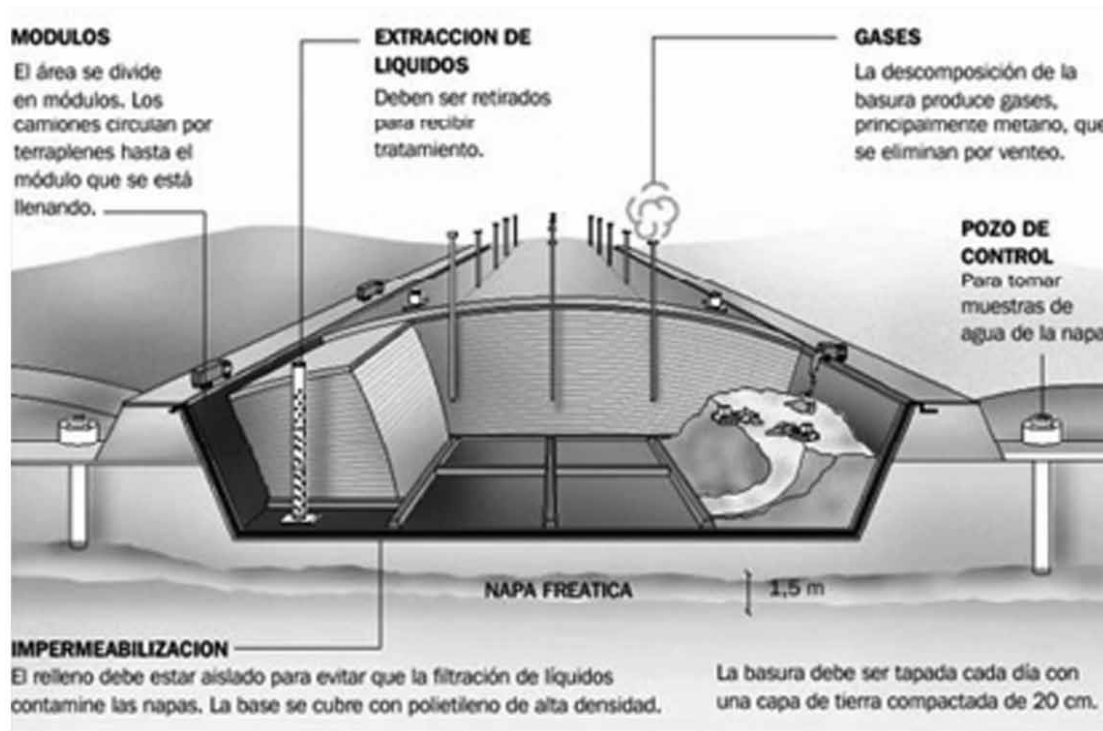
¹ Subsecretaría de Gestión Ambiental, Municipio de Bahía Blanca.

Cuando se habla de relleno sanitario, se hace referencia a un sitio de disposición final de residuos, que está compuesto básicamente por una depresión en el terreno, cubierta por una membrana inferior, un sistema de recolección de líquidos lixiviados, un sistema de recolección de gases y una

cobertura. La membrana inferior generalmente está constituida por polietileno de alta densidad (PEAD), y puede también contener una o más capas de arcilla bentonítica (arcilla que tiene propiedades absorbentes y sirve de capa impermeable entre el suelo y el acuífero freático).

Figura 2. | Diseño Constructivo de un Relleno Sanitario.

Fuente: Ceamse



El sistema de colección de líquidos lixiviados consiste en caños emplazados en el fondo del relleno. El líquido ingresa dentro de estos caños, y debido a la inclinación del terreno, por gravedad son dirigidos hacia las piletas contenedoras. El cubrimiento es una capa de protección que procura frenar la entrada de agua, y así evitar la formación de más lixiviado. Está formada generalmente por una membrana plástica o una capa arcillosa.

Esta metodología de disposición final de residuos, se implementó diez años antes que se reglamentara en la Provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución 1143/02 de la ex Secretaria de Política Ambiental (hoy Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible - OPDS) y en lo único que ha variado desde entonces, es en el grosor de la geomembrana, dado el crecimiento de los residuos dispuestos.

El municipio desde el origen del relleno ha tercerizado la operatoria a través de licitaciones públicas, quedando siempre con las facultades técnicas

de supervisión y control de la obra a través de la inspección. Al presente existen 5 módulos construidos, los dos primeros, fueron operados por Fúrfuro S.A; el tercero y cuarto correspondieron a Cliba S.A. y el quinto fue proyectado, construido y operado por EVA S.A. Esta empresa fue la responsable del coronamiento del Módulo IV (un sistema para dotar de mayor capacidad de disposición a un módulo preexistente), el cual es operado desde el primero de abril de 2018 por Ingeniería y Arquitectura S.R.L., empresa adjudicataria de la operatoria del relleno para los próximos 5 años (entre las cuales se incluye la construcción del Módulo VI).

El volumen diario de disposición ha ido incrementándose a lo largo de los años. Este factor se ha dado por el crecimiento de la población y en particular a partir de la Ordenanza 12.672, promulgada en el 2004, por la cual todos los residuos ya sea de la recolección o de contenedores, debían ser dispuestos en el relleno sanitario local (evitando la proliferación de basurales). Hoy en día el ingreso diario promedio es

Figura 3. | Relleno Sanitario de Bahía Blanca. Imagen obtenida de Google Earth

de 550 toneladas, de las cuales 300 corresponden a la recolección de residuos domiciliarios y las 250 toneladas restantes integradas por contenedores particulares, áridos de construcción, restos de poda, entre otros residuos no especiales.

La Creación de un Complejo Ambiental, un cambio de paradigma en la disposición final de residuos.

En la última licitación realizada, el Municipio de Bahía Blanca, tuvo como objetivo fundamental, la reducción de la fracción total dispuesta de residuos y la minimización del residuo soterrado a través del procesamiento de los áridos de construcción y los residuos verdes de poda.

Esta política instrumentada, no solo alargará la vida útil de los módulos operativos, sino que permitirá reutilizar y darle valor agregado a residuos que actualmente son dispuestos.

Uno de los puntos claves para alcanzar una ciudad sustentable es cambiar el concepto tradicional de disposición de residuos por la idea de la recuperación de los mismos, transformándolos en materias primas de otros procesos secundarios.

En este sentido el rol de municipio es fundamental para transformar una tarea asociada a los recolectores informales desde la concientización de la población para que realice la separación en origen, hasta

arbitrar los medios para que dicha recuperación se transforme en valor agregado del producto resultante.

Es aquí donde se jerarquiza la tarea de los recolectores informales y se facilita la mejora de las condiciones laborales de este grupo.

Ecoplanta

La Ecoplanta, localizada en General Daniel Cerri, y que sufriera diferentes vaivenes en los últimos años, ha sido modernizada y puesta en valor en el año 2016 para permitir el procesamiento de hasta 70 toneladas, en su punto de actividad máxima, permitiendo absorber la recolección domiciliar diferenciada de la localidad de General Daniel Cerri, Puntos limpios, Puntos Sustentables e Ingeniero White.

Hacia una Economía Circular...

La Economía Circular es una estrategia que tiene por objetivo reducir tanto la entrada de los materiales como la producción de desechos vírgenes, cerrando los flujos económicos y ecológicos de los recursos.

El término abarca más que la producción y consumo de bienes y servicios, incluyendo un cambio de combustibles de fósiles al uso de energía renovable, y la función de diversidad como característico de resiliencia y sistemas.

El Municipio de Bahía Blanca viene desarro-



lando varios programas tendientes a la recuperación de residuos, teniendo como eje fundamental la preparación de la población hacia un objetivo mayor que es la separación en origen y la recuperación de residuos.

Uno de los programas que mayor éxito ha tenido, es el programa Ecocanje, que se realiza rutinariamente en el Parque de Mayo, y en forma adicional, en diferentes espacios verdes de la ciudad, en coordinación con diferentes entidades intermedias. Más allá de la recuperación de papel, cartón, botellas pet y envases de tetrabrik, el objetivo es mantener activa en la población la idea de la separación de fracciones que puedan ser recuperadas. En referencia a este

Programa se ha ampliado al denominado “Ecocanje Va....” el cual llega a distintos establecimientos educativos y barrios con una identidad de participación social ambiental.

Conclusión

Es fundamental, para una Gestión integral de Residuos, conciliar las actividades humanas y el medio ambiente en un equilibrio adecuado para el desarrollo económico, crecimiento de la población, uso racional de los recursos, protección y conservación del ambiente y promoción de la salud, dentro del marco para un desarrollo sustentable y sostenible.

HORMIGAZ
COMUNICACIÓN REAL

www.hormigazcr.com.ar



AYUDANOS A SEGUIR
CUIDANDO EL MEDIO
AMBIENTE



SE PARTE DE UN
SOPORTE TOTALMENTE
INNOVADOR



TRABAJAMOS EN EL
DESARROLLO DE
DISTINTAS ONG

Propuesta Educativa basada en la inquietud de estudiantes sobre el Impacto Ambiental y Social del suelo de ex-basurales a cielo abierto

Por Yanet Carolina Mayer y Lucía Natasha Schmidt¹

Motivación de la propuesta.

En los países desarrollados se genera un gran volumen de desechos sólidos debido al incremento de las actividades industriales, agrícolas y urbanas. La forma más antigua y común de deshacerse de estos residuos son los basurales a cielo abierto, hay autores que afirman que esta disposición final de los residuos pueden causar impacto en el ambiente². Según Jhamnani y Singh³ el riesgo surge de los lixiviados de los basurales ya que podrían llegar a las aguas subterráneas.

Esto nos motivó a desarrollar un método de digestión de muestra para caracterizar estos tipos de suelos.

Introducción.

Durante el último mes de la asignatura los estudiantes proponemos un trabajo de laboratorio que tiene como meta integrar los contenidos de diferentes tópicos de la carrera. Normalmente, dichos conocimientos se encuentran en diferentes materias, los estudiantes tienen la tendencia a asumirlos como apartados aislados del saber. Además, se ha observado cierta apatía por parte de los estudiantes, quizás debido a un planteamiento de la enseñanza de la ciencia que muestra una imagen de ciencia centrada en sí misma, academicista y formalista y una falta de conexión con la ciencia que está presente en el mundo cotidiano.

En este caso, la propuesta fue desarrollar en el laboratorio un método de digestión de distintos suelos del basural a cielo abierto que se encuentra situado cerca del Balneario Maldonado. Durante esta

etapa, los alumnos pueden desarrollar las capacidades aprehendidas, de manera auténtica y significativa, para relacionar la vida académica con el mundo exterior a la Universidad.

Es importante destacar que el término “significativo”, hace hincapié en situaciones capaces de movilizar al alumno, dándole sentido a lo que aprende en el ámbito académico. Esto genera la motivación necesaria para que el alumno se involucre y ponga mayor empeño en los aprendizajes⁴. López et al. manifiestan que los trabajos de laboratorios son muy importantes en el aprendizaje de las ciencias, ya que el alumno logra un aprendizaje significativo al solucionar problemas reales⁵.

Figura 1



¹ Estudiantes de la carrera de Licenciatura en Química. Proyecto elaborado en el marco de la cátedra “Prácticas de Química Analítica” (4to. año).

² Dong S, Liu B, Tang Z, Investigation and modeling of the environment impact of landfill leachate on groundwater quality at Jiaxing Southern China. *J Environ Technol Eng*, 2008, 1(1):23–30.

³ Jhamnani B, Singh SK, Groundwater contamination due to Bhalaswa landfill site in New Delhi. *Int J Environ Sci Eng*, 2009, 1(3):121–125.

⁴ Díaz Barriga Arceo, F y Hernández Rojas, G. (2010). *Estrategias Docentes para un Aprendizaje Significativo. Una interpretación constructivista*. (3ª. ed.). México: cGraw-Hill.

⁵ López, I. S., Balbuena, L. M., Lino, A. C., Coronel, M. A. G., & Hernández, A. J. (2014, November). In *Congreso Virtual sobre Tecnología, Educación y Sociedad* (Vol. 1, No. 2).

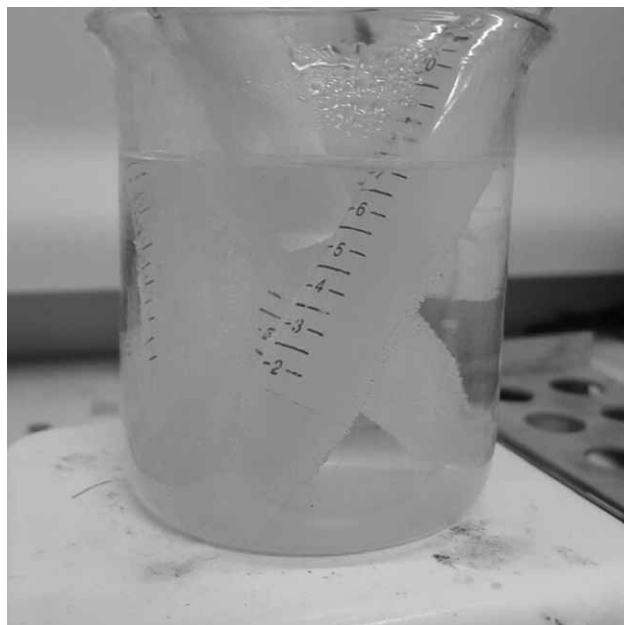
Propuesta de los alumnos.

La experiencia desarrollada fue la toma de muestra de distintas muestras de suelo procedentes de un basural abierto de Bahía Blanca, para la determinación de metales (Figura 1).

Posteriormente, se trató la muestra en el laboratorio. Se desarrollo un paso de preconcentración llamado punto nube o *"cloud point"* (Figura 2). En este paso se utilizan surfactantes y agentes quelantes. Para este paso los estudiantes se basan en artículos científicos que buscaron previamente. Luego, se realiza el proceso de medida. Para esto la determinación se realizó utilizando un equipo de absorción atómica y los alumnos pudieron determinar metales en algunas muestras (5 muestras).

Hasta el momento, no llegamos a caracterizar este tipo de suelos, seguimos trabajando.

Figura 2



Colegio de Magistrados y Funcionarios
del Departamento Judicial de Bahía Blanca



Diseño de un sistema de gestión integral de envases de agroquímicos para el Sudoeste Bonaerense

Por Andrea Savoretti¹, Pamela Pucci²; Laura Mammini³; Antonela Sorichetti⁴

El siguiente artículo presenta los aspectos abordados en la presentación de las IV Jornadas de Derecho Ambiental, el cual es una síntesis del proyecto de investigación donde se explica la normativa vigente en relación con la gestión integral de los envases vacíos de agroquímicos, el contexto del mismo, su objetivo principal y las líneas de trabajo que conforman el proyecto. También, se exponen los resultados obtenidos, un análisis de los mismos y algunas conclusiones generales.

La directora de dicho proyecto es la Dra. Andrea A. Savoretti y los integrantes del mismo son el Ing. Martin Bruno, la Ing. Delia Leguizamón Schoos, la Lic. Carmen Cincunegui, la Lic. María Pía Mangiapane, la Tec. Andrea Distel y la Ing. Antonela Sorichetti.

Normativa Legal Vigente

Para el cumplimiento del objeto propuesto se realizó una síntesis donde se detallaron las conclusiones surgidas del análisis del marco jurídico aplicable a los Pesticidas (productos fitosanitarios) en Argentina, tanto a nivel nacional como de la provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, se desarrolló brevemente los aspectos fundamentales del sistema jurídico argentino para luego adentrarse en el sistema legal e institucional específico aplicable al uso y control de pesticidas tanto en el ámbito nacional como de la provincia referenciada.

Como punto de partida, se analizó el art. 41 incorporado por la reforma constitucional de 1994 que regula el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

y el deber de preservarlo. Asimismo, la obligación de la Nación de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Entendiendo así que los objetivos de la gestión de envases vacíos de fitosanitarios deben ser planteados conforme a los derechos protegidos por el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el trabajo se realizó teniendo presente la noción de desarrollo sostenible.

Debemos articular los mecanismos necesarios para la protección de la diversidad biológica, preservación y conservación que son los presupuestos básicos, que hacen a la existencia misma de la vida del ser humano y a la de las generaciones futuras.

Para ello, fue necesario internalizar una nueva concepción de la calidad de vida, tal vez más frugal (en el consumo), pero más justa y respetuosa de nuestro entorno.

En este sentido, la Ley General del Ambiente establece entre los objetivos de la política ambiental nacional, los de asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas, promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria, promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales y establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales⁵; así como también determina entre los principios de la política ambiental nacional, los de prevención, de sustentabilidad y de subsidiariedad⁶.

En relación a la problemática abordada, la Cá-

¹ Dra. en Ing. Química, Prof. Departamento Ing. Química UNS, Prof. Universidad Provincial del Sudoeste. Vicerrectora de la Universidad Provincial del Sudoeste. E-mail de contacto: savoretti@upso.edu.ar

² Abogada. Prof. Universidad Provincial del Sudoeste.

³ Ingeniera Química (Universidad Nacional del Sur). Docente de la Universidad Provincial del Sudoeste. E-mail de contacto: laura.mammini@hotmail.com

⁴ Ingeniera Química (Universidad Nacional del Sur). Docente de la Universidad Nacional del Sur. E-mail de contacto: antonelasorichetti@gmail.com

⁵ Ley General del Ambiente N° 25675, art. 2.

⁶ Ley General del Ambiente N° 25675, art. 4.

mara de Diputados, en el año 2016⁷, sanciona la Ley N° 27.279 que establece un régimen de gestión integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios en resguardo de la salud de las personas y el ambiente. El texto de la ley le confiere un importante peso a los registrantes a la hora de gestionar los envases que vuelcan al mercado bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP). Este principio busca promover mejoras ambientales considerando el ciclo de vida completo del producto. De esta manera se extiende la responsabilidad de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. Pero para el verdadero éxito de un programa de gestión, la responsabilidad debe ser compartida, ya que la cadena comercial se encuentra atomizada y distribuida a lo largo de todo el país⁸. Se trata de poner en marcha un proceso continuo y permanente, sometido a constante actualización, de carácter transversal que instrumenta cada etapa del sistema de gestión de los envases vacíos.

En la reglamentación⁹ se detalla el sistema de trazabilidad así como también se precisan las condiciones mínimas de construcción y locación tanto de los Centros de Almacenamiento Transitorio (CAT) como de los sitios de almacenamiento de envases vacíos por parte de los usuarios¹⁰.

Teniendo en cuenta que resulta conveniente generar procesos tendientes a robustecer los sistemas de monitoreo y control sobre las actividades de aplicación de productos fitosanitarios, así como la diseminación de las buenas prácticas, para dar seguridades a la población e impulsar niveles cada vez mayores de adopción efectiva de buenas prácticas, el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE determinan, en el marco de sus respectivas competencias y en el contexto del dominio originario de los recursos naturales que corresponde a las jurisdicciones provinciales, que las actividades de aplicación de productos fitosanitarios para la agricultura en la actividad agrícola en general, y en especial en zonas de amortiguamiento o "buffer", deben realizarse conforme a buenas prácticas agrícolas y sujetas a sistemas de control y monitoreo adecuados, promulgándose de este modo

la Resolución 1/2018 sobre productos fitosanitarios y buenas prácticas agrícolas¹¹.

Siguiendo esta política legislativa, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) sancionó la Resolución 327/2017, que tiene como objeto establecer que la gestión diferencial de los envases vacíos de fitosanitarios y domisanitarios, se regirá conforme lo establecido en la presente resolución¹². La autoridad de aplicación de esta ley, es el OPDS. Esta norma abarca toda la cadena desde la fabricación hasta la utilización de los plaguicidas, incluyendo la regulación de depósitos y envases luego de utilizados.

En consideración de todos estos factores, se puede pensar que esta nueva regulación se trata de un avance en la normativa de la gestión de los envases de fitosanitarios. La propuesta intenta contribuir a la transformación de la situación actual.

Situación en el Sudoeste Bonaerense

Como consecuencia de la actividad agropecuaria, en la provincia se producen por año 5 millones de envases vacíos de agroquímicos los cuales no son gestionados correctamente. Con el fin de concientizar sobre una adecuada gestión de los mismos algunos municipios firmaron un convenio con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) el cual les permitiría habilitar los Centros de Acopio Transitorios (CAT) conforme a la normativa vigente. A través de entrevistas con responsables del área medioambiental de los diferentes municipios se obtuvo como resultado que de un total de 22 municipios que conforman el Sudoeste Bonaerense (SOB), 11 firmaron convenio con OPDS, 9 no lo hicieron y en el caso de Monte Hermoso por ser un municipio urbano no se ve afectado en forma directa por la problemática de disposición de envases. De los municipios que firmaron convenio con OPDS solo el distrito de Pellegrini y Darregueira disponen de CAT en funcionamiento. Los distritos de Tornquist y Villari no si bien no firmaron convenio con OPDS disponen de CAT. Los restantes municipios que han firmado el convenio tienen los planos aprobados y el lugar asignado para los centros de acopio pero no disponen de presupuesto que demanda su construcción.

Objetivo y líneas de trabajo

7 Ley N° 27279, BO 14/09/2016

8 Ver en <http://www.manualfitosanitario.com/novedades-detalle.php?id=1603>

9 Decreto N° 134/2018, BO 20/02/2018

10 Ver en <https://www.lanacion.com.ar/2110650-se-reglamento-la-ley-de-gestion-de-envases-vacios-de-fitosanitarios-que-requisitos-se-establecen>.

11 Resol. Conjunta 1/2018. BO 21/02/2018

12 Resol. 327/2017. Art. 1

El objetivo principal del proyecto fue el diseño de un sistema de gestión integral de envases de agroquímicos para el SOB.

Como primera etapa de la línea de trabajo se buscó determinar la cantidad anual de envases de agroquímicos a tratar en el SOB, el tipo de envases y el nivel de conocimiento y prácticas aplicadas en relación a la manipulación de los agroquímicos y envases. Para ello se implementó un relevamiento de información primaria a productores de establecimientos agropecuarios del distrito de Gral. La Madrid. Una vez realizado esto, se contrastó con la nómina de socios que posee la Sociedad Rural de General La Madrid y con dicha información se completó la base de datos que permiten realizar el trabajo de campo.

Para la caracterización de la muestra se empleó un muestreo estratificado basado en la información de la cantidad de hectáreas de cada establecimiento bajo el supuesto de que la utilización de agroquímico y manipulación de envases dependerá de la dimensión de dichos establecimientos.

Para garantizar una confiabilidad del 95% y permitir un error muestral del 5%, la muestra constó de 89 establecimientos agropecuarios distribuidos proporcionalmente lo que se representa en la Tabla N° 1.

SUPERFICIE	NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS AGROPECUARIOS	
	En el distrito de Lamadrid	Tamaño de la Muestra
Menos de 50 has	23	6
Entre 50 y 199 has	69	20
Entre 200 y 499 has	117	27
Entre 500 y 999 has	88	18
Entre 1.000 y 1499 has	35	7
Entre 1.500 y 1999 has	18	4
A partir de 2.000 has	39	7
TOTAL	389	89

Tabla N° 1: Composición de la Muestra

Resultados

Al consultar sobre los agroquímicos que habitualmente se utilizan se obtuvo la Tabla N° 2 donde

se puede apreciar aquellos comúnmente manipulados siendo el glifosato aplicado en mayor proporción. Además, se puede observar el número de envases vacíos generados solo en el distrito de Gral. La Madrid.

Agroquímico	% Productores que lo utilizan	Nº envases anuales
Glifosato (Bidón 20L)	100%	52.112,0
2,4-D (Bidón 20L)	86%	9.122,7
Dicamba (Bidón 5L)	52%	11.858,8
Cipermetrina (Bidón 5L)	37%	3.835,6
Metsulfurón (Bolsa + Caja de cartón)	33%	---

Tabla N° 2: Principales Agroquímicos utilizados en el Distrito de Gral. La Madrid

La estimación del resto de los partidos que integran el SOB se realizó con información secundaria ajustada según resultados de fuentes oficiales¹³, que fue comparada con la obtenida de fuentes primarias para asegurar su confiabilidad.

Los resultados obtenidos de la estimación de cantidad de envases en todo el SOB se muestran en la Ilustración N° 1 donde se observa cuáles de ellos genera mayor cantidad de envases (los mayores generadores se representan en color más oscuro).

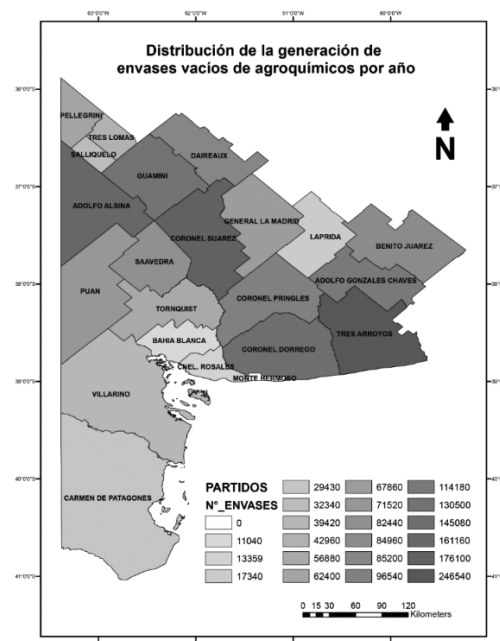


Ilustración N°: Distribución de Envases generados en cada distrito

¹³ La unidad estadística considerada es la explotación agropecuaria (EAP) la cual permite comparar los resultados obtenidos con otros disponibles en el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) que surgen de los Censos Nacionales Agropecuarios (CNA).

Respecto a la utilización de elementos de protección personal (EPP) se pudo determinar que la mayor parte de los encuestados (31%) utilizan 3 elementos eligiendo los guantes, máscara y gafas. Un porcentaje similar (29%) utiliza sólo 2 elementos: guantes y máscara mientras que un 6% sólo utiliza guantes como protección al manipular y/o aplicar agroquímicos. Un 14% no utiliza ningún tipo de protección. Es decir, un 80% de los encuestados está expuesto a múltiples riesgos que afectan la salud y seguridad por no usar EPP adecuadamente.

Respecto a los envases vacíos, el 76% de los encuestados los acumula, mientras que el 9% opta por la disposición final de envases en un basural o CAT. La acumulación se realiza mayoritariamente en el mismo establecimiento agropecuario a cielo abierto o en un galpón y además surge un dato llamativo que es que el 14% de los encuestados afirma que sus envases son comercializados en el mercado informal. Con respecto al rótulo de los agroquímicos, un 64% de los encuestados manifiesta que la información contenida es poco clara, fundamentalmente en lo que respecta a la dosificación (46,7%) y la toxicidad del producto (30,6%).

La escasa disposición final de envases se debe parcialmente en que más del 70% de los encuestados desconoce la existencia de un CAT en su región. Al ser consultados acerca de si estaría dispuesto a trasladar personalmente los envases de agroquímicos a un centro de acopio próximo, el 94% de los encuestados responde de manera afirmativa, de los cuales paradójicamente un 24,1% de los encuestados conoce algún CAT local (o regional) y el cual luego no se traduce en acciones concretas.

En cuanto a los métodos de tratamiento de envases la mayoría afirma conocer la técnica del triple lavado siendo solo un 65% el que describe de manera correcta el procedimiento.

Diseño preliminar del circuito de recolección de envases vacíos de agroquímicos por el SOB

El objetivo fue diseñar un recorrido óptimo donde varios vehículos recojan y trituren los envases que serán recolectados en cada CAT de cada distrito. Una vez finalizado el recorrido, los chips de plástico se almacenarán en un depósito donde posteriormente serán lavados en una planta de tratamiento ubicada en un determinado distrito el cual será seleccionado teniendo en cuenta una serie de prioridades. Una vez realizada la trituración, los chips de plástico se lava-

rán y reciclarán para su utilización de manera de otorgar al proyecto un elemento adicional de rentabilidad.

Dentro de los veintiún partidos del SOB que generan envases, se determinan las ciudades cabeceras como punto de recolección. Se estimó que los vehículos de recolección tienen una capacidad para 9630 envases debido a que el diseño y construcción de los CATs también forma parte del proyecto mencionado.

La resolución del problema planteado se abordó a partir de tres escenarios base definidos en función de la localización de la planta de procesamiento. En el primer escenario se considera la instalación de la planta de tratamiento de los residuos agroquímicos, o depósito a los efectos del problema de ruteo, en la ciudad de Pigüé, partido de Saavedra (escenario Saavedra). En el segundo escenario se la consideró situada en Tres Arroyos, (escenario Tres Arroyos). Y, en el tercer escenario, se evaluó la instalación de ambas plantas, una en cada una de las ciudades mencionadas (escenario doble). Ambas ciudades se consideraron como posibles puntos de localización de la planta de tratamiento debido a cuestiones sociales, económicas y geográficas definidas por los decisores del proyecto. A su vez, dentro de estos tres escenarios presentados, se evaluaron dos alternativas en cuanto a las frecuencias de recolección. La primera alternativa es realizar una programación semanal, donde todas las ciudades sean visitadas todas las semanas (frecuencia simple). La segunda alternativa, surgió al evidenciar las variaciones en las tasas de generación de residuos. De esta forma, se decidió agrupar a las mismas en dos perfiles de frecuencia de recolección (Grupo 1 (G1) y Grupo 2 (G2)). Los municipios asignados a cada grupo pueden verse en la Tabla N° 3

Municipios (G1)
Adolfo Alsina (Carhué) / 3099
Benito Juárez / 1634
Coronel Dorrego / 2790
Coronel Pringles / 1857
Daireaux / 1638
Adolfo González Chávez / 2196
Coronel Suárez / 3387
Pellegrini / 1200
Saavedra (Pigüé) / 1585
General Lamadrid / 1305
Guaminí / 2510
Puán / 1375
Tres Arroyos / 4741

Municipios (G2)
Bahía Blanca / 212
Carmen de Patagones / 566
Coronel Rosales (Punta Alta) / 257
Tornquist / 1094
Salliqueló / 622
Villarino (Médanos) / 758
Laprida / 333
Tres Lomas / 826

Tabla N° 3: municipio / cantidad de envases generados por semana por municipio. División en G1 y G2

El G1 incluye a las poblaciones con mayor tasa de producción de envases (mayores a 1100 unidades/semana) y serán visitadas de forma semanal. El G2 incluye las ciudades que tienen una generación de envases baja (menores a 1100 unidades/semana) y por lo tanto serán visitadas quincenalmente. El objetivo en esta segunda opción fue determinar dos recorridos que se desarrollarán de manera alternada en las distintas semanas. Un recorrido incluyó todas las ciudades (G1 y G2) (recorrido global), y otro recorrido incluyó sólo las ciudades con mayor demanda (G1) (recorrido de refuerzo). Por ejemplo, en la primera semana de la planificación se desarrolló el recorrido global, en la segunda semana el recorrido de refuerzo, y así sucesivamente. Se denomina a esta alternativa frecuencia compuesta.

El modelo implementado consideró la capacidad del vehículo, que cada ciudad sea visitada una única vez y que los recorridos deben iniciar y finalizar en el nodo cero o depósito. A los efectos de limitar los costos fijos asociados a la cantidad de rutas se utilizó como valor inicial mínimo de rutas posibles que se obtiene como el valor techo del cociente entre la demanda total de los municipios que se consideran y la capacidad del vehículo. Dicho valor mínimo, en todos los casos permitió arribar a soluciones óptimas.

El resultado obtenido por el modelo, para cada escenario evaluado, demuestra que el mínimo recorrido se obtiene con los escenarios de Saavedra y Tres Arroyos conjuntamente tal como se muestra en la Tabla N° 4.

Conclusiones

La interacción con los productores y aplicadores de agroquímicos permitió comprender en toda su dimensión la situación de los mismos en relación a su actividad y el bajo registro que los mismos tienen en

Depósito	Distancia recorrida con frecuencia simple (Km.)	Distancia recorrida con frecuencia compuesta (Km.)
Escenario Saavedra	10.416	9.004
Escenario Tres Arroyos	11.600	10.128
Escenario Doble	8.956	7.386

Tabla N°4: Comparación mensual para los distintos escenarios

cuanto a los peligros asociados al manejo de los productos fitosanitarios. El trabajo con los responsables de medio ambiente de los partidos del SOB, ha generado un vínculo muy favorable que ha propiciado la realización de otras actividades en los municipios involucrados, además de brindar la oportunidad de colaborar desde el sistema científico en el mejoramiento de la situación de manejo de los envases vacíos. Por otra parte, debe tenerse en consideración que, si bien es de gran interés para los gobiernos locales la agenda ambiental, los mismos no siempre disponen de las herramientas necesarias para atender la diversidad de la problemática con recursos propios. Debiera pensarse en un trabajo a futuro para facilitar la construcción de CATs en todos los distritos, diseñar campañas de concientización en escuelas y asociaciones rurales sobre el manejo adecuado de los envases, y completar el actual diseño del sistema de recolección y gestión a partir de los resultados parciales obtenidos hasta el momento. Por último, deberán incluirse otros elementos de análisis socio-político, una vez que el método de optimización determine la localización de la o las planta/s de tratamiento a instalarse en algún punto del SOB.



Contaminación con Residuos Plásticos en el Río de la Plata: Marco Legal para un abordaje del problema

Por Vet. Diego Alejandro Albareda¹

1) Introducción.

Dentro del marco del *Día Internacional de la Limpieza de Playas*, que anualmente se realiza a nivel mundial cada 2do fin de semana de septiembre, recientemente se llevó a cabo el 2do Censo y Limpieza de Playa de la Costa Bonaerense (2017). En el mismo participaron 314 voluntarios pertenecientes a diferentes organizaciones de la sociedad civil y dependencias municipales, correspondientes a 13 localidades ribereñas y costeras ubicadas entre Berisso y Bahía Blanca (ver Anexo, figura 1). Se lograron censar 1.2 millones de metros cuadrados de playas bonaerenses y fueron recolectados casi 40 mil residuos no orgánicos de los cuales el 82% corresponden a materiales plásticos. Los residuos más habituales fueron: plásticos ya fraccionados por la acción mecánica conjunta del sol, las mareas y la arena, diferentes tipos de envoltorios, bolsas, colillas de cigarrillos, botellas plásticas y tapitas (ver Anexo, figura 2). Si bien las localidades censadas (Ensenada, Punta del Indio, San Clemente del Tuyú, Santa Teresita, Villa Gesell, Mar de Cobo, Mar del Plata, Necochea, Monte Hermoso, Punta Alta, Villa del Mar, Pehuen-Có y Bahía Blanca), difieren en cuanto a la cantidad y tipo de basura que se deposita en sus playas, todas coincidieron que los ítems plásticos fueron los más abundantes. Estos resultados que surgen de una sencilla actividad, planeada y ejecutada en su mayoría por vecinos de diferentes localidades costeras bonaerenses, nos demuestran que, en la actualidad, para hablar de la problemática de la contaminación marina con residuos plásticos de origen urbano, ya no hace falta referenciarlos a imágenes o información de la "Isla de Basura del Océano Pacífico" o del Océano Índico; lugares tan lejanos y ajenos a la cotidianeidad de nuestras acciones domésticas. La información obtenida de los censos, sumado al estado actual del conocimiento científico sobre esta temática a nivel local, nos permite

referenciar este problema a poco más de 200 kms de la CABA, aguas abajo del Río de la Plata. La necesidad de analizar el marco normativo local e internacional vigente, permitirá ajustar e identificar nuevas herramientas jurídicas que contribuyan a establecer un marco legal que facilite la implementación de medidas de mitigación de carácter interjurisdiccional.

2) Impacto de los plásticos en el ambiente ribereño y estuarial.

2.1) Acumulación de residuos sólidos urbanos en el Frente del Río de la Plata.

La confluencia de las aguas del Río de la Plata con las del mar, generan una mezcla que favorece la disponibilidad superficial de ricos nutrientes provenientes de aguas más profundas; conformando un frente oceánico muy productivo y atractivo para la reproducción de una importante variedad de peces (Acha et al., 2003), que además convoca a diferentes especies de mamíferos, aves y reptiles marinos. Al mismo tiempo, este sistema frontal favorece la acumulación de residuos urbanos que bajan desde aguas arriba del Río de la Plata, tal como lo describen Acha et al. (2003).

Acha et al. (2003), basados en el muestreo realizado mediante el uso de redes de arrastre de fondo en la desembocadura del Río de la Plata y el relevamiento del sector costero correspondiente al sector muestreado en el agua, describen la distribución, tipo y cantidad de residuos encontrados en la línea costera y en el fondo a través de este *frente de salinidad de fondo* (frente). Plásticos y bolsas plásticas fueron el principal tipo de residuo encontrado en ambas zonas (*frente y costa*). En la zona costera, los plásticos representaron el 44% del total de los residuos pesados, mientras que las bolsas plásticas el 30% y las latas el 9%. Por otro lado, los residuos encontrados en el fondo del río en el sector del frente, muestran una composición similar

¹ Depto. Conservación, Ecoparque Interactivo de Buenos Aires - Ministerio de Ambiente y Espacio Público - GCBA. Programa Regional de Investigación y Conservación de Tortugas Marinas en Argentina - PRICMA. Comité Científico, Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas - CIT. SSC Marine Turtle Specialist Group, IUCN. Emails de contacto: dalbareda@buenosaires.gob.ar // diego.albareda@gmail.com

en cuanto a los principales ítems encontrados: 55% de bolsas plásticas, 22% plásticos, 5% latas y 18% del total de los residuos pesados sin poder clasificar.

En resumen, toda la evidencia sugiere que el *frente de salinidad* de fondo es eficiente en atrapar residuos, principalmente sobre la zona de baja profundidad de la Barra del Indio (desembocadura del Río de la Plata, entre Punta Piedras y Montevideo). Esta zona representa un área de transición entre dos ecosistemas diferentes, río - mar, en donde ocurren varios procesos ecológicos de importancia. *El frente de salinidad* de fondo representa el principal hábitat reproductivo para dos de las especies de peces más abundantes en el estuario: la corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) y la saraca (*Brevoortia aurea*). Por otro lado, como consecuencia del accionar de vientos y mareas se facilita el proceso de acumulación de residuos (plásticos principalmente), que impacta sobre el sector ribereño de una importante Reserva de Biosfera de UNESCO (Parque Costero del Sur), Sitio Ramsar y Reserva Natural Provincial (Acha et al., 2003).

2.2) Impacto de los plásticos y microplásticos en la biodiversidad fluvial y marina.

El monitoreo sanitario de algunas especies fluviales y marinas representativas del Río de la Plata y su Frente Marítimo, facilita la identificación de patologías o alteraciones en sus hábitos alimenticios, que nos permiten inferir de forma directa el estado de salud del ambiente. La ingesta de residuos de origen antrópico en diferentes especies marinas, es un fenómeno que ha crecido a nivel mundial de forma exponencial en los últimos años. Hasta el año 1997, se habían identificado en el mundo 247 especies con evidencia de ingesta de residuos antrópicos (Laist, 1997), y la Argentina no está exenta de este problema. Recientemente, diferentes grupos de investigadores que trabajan en la zona del Río de la Plata y Bahía Samborombón, han descripto la interacción de residuos antrópicos con peces, mamíferos y tortugas marinas; siendo los resultados más relevantes los siguientes:

2.2.1) Delfín franciscana (*Pontoporia blainvillei*):

Denuncio et al. (2011) analizaron el contenido gastrointestinal de 106 delfines franciscanas (*Pontoporia blainvillei*) capturados de forma incidental en pesquerías artesanales del norte de la costa bonaerense. Como resultado del análisis se encontró que el 28% de los delfines presentaban residuos plásticos en su estómago, sin registrarse ningún tipo de lesión asociada a estos



Figura 1

cuerpos extraños. El muestreo se realizó en dos sectores diferenciados de la costa bonaerense: (1) sector estuarial (Bahía Samborombón) y (2) sector marino (San Clemente del Tuyú - Mar del Plata). La ingestión de residuos plásticos fue más frecuente en la zona estuarial (34,6%) que en la zona marina (19,2 %); no encontrándose diferencias en cuanto al tipo de residuo encontrado. El tipo predominante de residuo hallado en el 64,3% de los estómagos analizados fue el que provenía de diferentes tipos de "envoltorios" (papel celofán, bolsas y banditas elásticas), mientras que en menor proporción (37,5%) se encontraron diferentes tipos de aparejos de pesca (líneas de monofilamento, cuerdas y redes).

2.2.2) Tortuga verde (*Chelonia mydas*): González Carman et al. (2013) analizaron el contenido gastrointestinal de 62 tortugas verdes (*Chelonia mydas*) juveniles capturadas incidentalmente en la pesquería artesanal del sur de la Bahía Samborombón. En el 90% de los tractos gastrointestinales examinados se reportó el hallazgo de residuos plásticos; siendo mayoritariamente restos de plástico duro y bolsas. El presente estudio analizó la exposición al plástico y su ingestión, a través de la integración de la información sobre distribución de los residuos, el uso de hábitat de las tortugas marinas y el análisis de los contenidos gastrointestinales. Este análisis identificó una marcada superposición espacial entre el frente de acumulación de basura descripto por Acha et al. (2003) y la principal zona de alimentación de las tortugas verdes en la zona estuarial del Río de la Plata.

2.2.3) Lobo marino de dos pelos (*Arctocephalus australis*): Denuncio et al. (2017) estudiaron la ingestión de residuos marinos en ejemplares de lobos marinos de dos pelos (*Arctocephalus australis*), mediante el análisis de los contenidos gastrointestinales realizados en animales encontrados muertos en las playas en el sur de Brasil y norte de Argentina. Sobre un total de 133 lobos marinos de dos pelos examinados, el 7% (n=10) presentaba en sus estómagos restos de basura marina. El plástico fue el componente predominante encontrado en el análisis; perteneciendo al rubro de la pesca el 70% del material plástico hallado (nylon monofilamento) y con una menor proporción de elementos pertenecientes al rubro envoltorios (pedazos de bolsas).

2.2.4) Peces marinos: Durante operaciones regulares de pesca artesanal con redes agalleras realizadas desde febrero a septiembre de 2017 en la zona de San

Clemente del Tuyú, se registró la captura de peces con aros plásticos alrededor de las agallas, la boca y el cuerpo. Los aros plásticos correspondieron a la parte circular de la tapa de botellas plásticas PET, tarros de aceites, y aros de goma tipo O-ring. Se observó en una oportunidad también empaque plástico termocontraíble para latas de bebidas. La incidencia de lances presentando captura de peces con aros plásticos fue de 18% (N=67) para variado costero (malla 90-100mm), y de 9% (N=22) para pejerrey (malla 60 mm). Las especies afectadas fueron Anchoa de banco (*Pomatomus saltatrix*), Pescadilla real (*Macrodon ancylodon*), Pescadilla de red (*Cynoscion guatucupa*), Corvina rubia (*Micropogonias furnieri*) y Pejerrey (*Odontesthes argentinensis*). La presencia de aros plásticos fue registrada tanto en individuos juveniles como adultos. Todos los individuos presentaron lesiones macroscópicas a nivel de epidermis, de origen mecánico y con diferentes niveles de profundidad y gravedad. Las mismas, en función del grado de lesión, podrían haber limitado la normal respiración, natación, alimentación y crecimiento de los peces, como así también el fitness o aptitud biológica debido a un potencial incremento del costo energético en el desplazamiento. Si bien la presencia de aros plásticos en peces ya ha sido registrada a nivel global, este reporte representa el primer registro documentado para el Mar Argentino (Ubieta et. al., 2017).

2.2.5) Peces fluviales: Tanto los casos de contaminación ambiental del sector ribereño rioplatense y del frente de salinidad de fondo, así como también la evidencia de ingesta de plástico en delfines franciscana, tortugas verdes y lobos marinos de dos pelos descripta hasta ahora, corresponden a *macroplásticos*. No obstante, cuando el tamaño de la partícula de plástico hallado en una playa o suelta en el océano es inferior a los 5 mm, se lo denomina microplástico; pudiendo ser de origen primario o secundario. Cuando la partícula de microplástico se origina como consecuencia de la fragmentación en el ambiente de una pieza de plástico de mayor tamaño (botella, bolsa, etc.), se lo considera microplástico de origen secundario. Por el contrario, cuando el microplástico es producto directo de la manufactura del hombre, se lo denomina de origen primario, como: pellets, cosmética, etc (GESAMP, 2015).

La presencia de microplásticos en varias especies de peces en el Río de la Plata, es un hallazgo muy reciente. Pazos et al. (2017) analizaron el contenido intestinal de 87 peces, pertenecientes a 11 especies diferentes y correspondientes a 4 hábitats distintos

de alimentación (detritívoro, planctívoro, omnívoro e ictiófago). El muestreo se realizó en 6 sitios comprendidos entre las localidades de La Plata y Berisso. Se comprobó el hallazgo de microplásticos en el 100% de los peces muestreados; correspondiendo el 96% de los mismos a *fibras*. El número de microplásticos fue significativamente más alto en cercanías de las descargas de los cloacales, no encontrándose otra diferencia en función de la talla, el peso o el hábito alimenticio de la especie. No obstante, las diferencias espaciales observadas en el promedio de los microplásticos encontrados en los peces analizados, sugiere que la gran disponibilidad ambiental de microplásticos podría ser de importancia para explicar las diferencias encontradas entre los diferentes sitios de muestreo analizados (Pazos et al., 2017).

3) De la ciudad al mar. La Región Metropolitana de Buenos Aires y sus cuencas hidrográficas densamente pobladas.

La Región Metropolitana de Buenos Aires (RMBA) abarca una superficie de más de 15.000 km² y acorde a los resultados del censo 2010, alberga una población total de 14.935.402 habitantes, lo que representa el 37% del total de la población del país concentrada en el 4% del territorio nacional (Di Virgilio et al., 2015).

Los centros urbanos presentan problemas ambientales que son propios de la concentración de la población y actividades en espacios reducidos. Entre ellos podemos citar como principales problemas: la disposición de residuos, la contaminación hídrica y las inundaciones (Reboratti, 2012). El continuo crecimiento demográfico de cualquier centro urbano trae aparejado una mayor generación de residuos. Los habitantes de la Cdad. de Buenos Aires y del Municipio de San Isidro generan en promedio 1,47 kg/hab/día de residuos domésticos; siendo la media regional de 0,83 kg/hab/día, según datos del 2004 (Herrero et al., 2008). La cantidad de residuos que se generan por habitante en la zona sur de la RMBA, es inferior a 1kg/hab/día.

Los ríos de las cuencas hidrográficas de la RMBA se caracterizan por ser cursos de aguas típicos de zona de llanura, con escasa pendiente y de una topografía plana y uniforme. Las tres principales cuencas que atraviesan la RMBA de norte a sur, son la de los ríos Luján, Reconquista y Matanza - Riachuelo; y de menor grado aquellas que atraviesan la CABA y la zona sur de la RMBA. Todas ellas atraviesan una de las regiones más densamente poblada del país, con importantes diferencias socioeconómicas a nivel po-

blacional. Las cuencas hidrográficas que atraviesan extensas zonas urbanizadas y densamente pobladas, como es el caso de las cuencas hidrográficas que atraviesan la RMBA mencionadas anteriormente, son objeto fácil de contaminación por residuos cloacales, industriales y domésticos; descargando en el Río de la Plata todo este flujo de contaminación. Estos ríos durante todo su curso, van recogiendo en su cauce elementos contaminantes provenientes de diferentes fuentes, tales como las industrias, las aguas servidas originadas en los pozos ciegos, los desagües cloacales no tratados y la basura que se arroja al río; generando finalmente que estos ríos urbanos se transformen en cloacas a cielo abierto (Reboratti, 2012).

El desarrollo y crecimiento de la RMBA se realiza a expensas de la ocupación intensa de un territorio de llanura, atravesado por varias cuencas que desembocan en el Río de la Plata, y en donde una parte importante de esa ocupación territorial se realiza sobre el lecho de inundación de ríos y arroyos. Ocasionalmente ante crecientes extraordinarias, este espacio es ocupado por el desborde de las aguas de los diferentes cursos de agua que atraviesan la región. En líneas generales, por tratarse de tierras de bajo valor inmobiliario, son ocupantes informales quienes se instalan en dichas zonas, sin disponer de los servicios básicos esenciales para vivir (agua potable, cloacas, recolección de residuos, calles accesibles, etc.) (Reboratti, 2012). Esta combinación de factores facilita el aporte de contaminantes de todo tipo hacia el Río de la Plata, entre los que se destacan los residuos domésticos, muchos de ellos plásticos.

4) Marco normativo local e internacional para el abordaje de la contaminación con “basura marina”.

En primera instancia es importante aclarar qué se entiende por “desechos marinos” o “basura marina”. Acorde a la definición establecida por la Convención de la Diversidad Biológica (CDB) en su documento técnico N° 67 (2012), los desechos marinos son: “cualquier tipo de material sólido persistente, manufacturado o procesado, que es descartado, desechado o abandonado en el ambiente marino y costero”. Con la finalidad de pensar y elaborar estrategias de mitigación en origen, podemos simplificar las fuentes de contaminación básicamente en dos: terrestre (ciudades, etc.) y marina (embarcaciones, etc.).

A nivel internacional el marco regulatorio que atiende la problemática de los “desechos marinos” de forma directa, es abundante. La mayoría de estas

regulaciones están relacionadas a convenciones, acuerdos y protocolos internacionales al cual nuestro país está suscripto (CONVEMAR, MARPOL, CDB y CMS). Por otro lado, a nivel local las regulaciones que directamente atienden el problema de la contaminación por “desechos marinos” no es tan extensa; quedando circunscriptas principalmente a la regulación del manejo de residuos a bordo de todo tipo de embarcaciones y en sectores portuarios. No obstante, de forma indirecta existe en nuestro país un marco regulatorio amplio a nivel nacional, provincial y municipal, orientado principalmente a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, entre otras leyes y disposiciones; cuya implementación evitaría o minimizaría indirectamente el ingreso de basura a los cursos de agua; previniendo la contaminación fluvial y marina con basura.

Sin embargo, y para el caso particular del Río de la Plata y sus cuencas tributarias, existe un marco regulatorio nacional y provincial, relacionado con la gestión ambiental de “aguas”; definiendo esta normativa a las “aguas” como aquella que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, y así como a las contenidas en acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas. El Régimen Gestión Ambiental de Aguas (Ley N° 25.688/2002), a nivel nacional, y el Código de Aguas (Ley N° 12257 /1998), a nivel bonaerense, crean la figura jurídica de los comités de cuencas. Considerando el concepto de cuenca hidrográfica y cuenca hídrica, se desprende que la gestión integrada de las cuencas constituye un medio idóneo para realizar un manejo equilibrado del recurso agua; contemplando de forma integrada los aspectos económicos, sociales y ambientales del uso o mal uso del recurso en todo el territorio de la cuenca, tanto aguas arriba, aguas abajo como también en su desembocadura.

Según la definición de la Autoridad del Agua de la Pcia. de Buenos Aires, una *Cuenca Hidrográfica* es una unidad natural definida por las divisorias de aguas en un territorio dado, donde las aguas escurren superficialmente hacia un cuerpo de agua común (río, lago, mar, etc.). La validez de considerar a la “cuenca” como el territorio base para la gestión integrada del agua, ha sido recomendada internacionalmente como el marco de referencia indicado para la gestión de los recursos hídricos. Por lo tanto, es de utilidad considerar a la cuenca hidrográfica como la unidad espacial básica indispensable para evaluar la función ambiental de los recursos naturales y su dinámica con fines

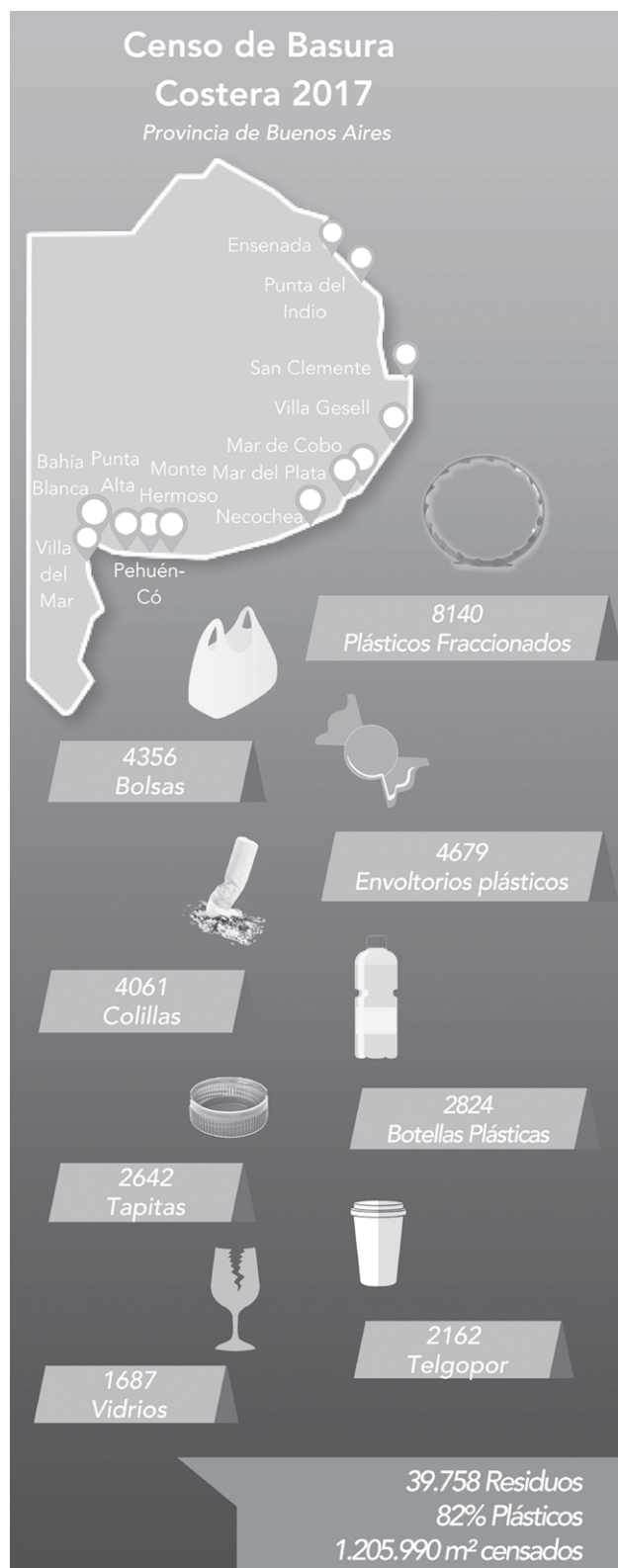


Figura 2

de conservación y manejo; evaluando a la cuenca como un sistema complejo conformado por la interacción del medio biofísico, la organización social, la economía, la producción, la tecnología y la gestión institucional (Herrero et. al., 2008).

Por otro lado, se denomina como Cuenca Hídrica a la unidad territorial en la cual el agua que cae por precipitación y/o el agua subterránea, escurren hacia un cuerpo de agua común (río, lago, mar, etc.). Según el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 12.257), es la Autoridad del Agua quien crea los Comités de Cuencas Hídricas. Dicha Autoridad se constituye a partir de lo establecido en la Ley N° 12.257 como entidad de aplicación de las funciones encomendadas al Poder Ejecutivo. Es un ente autárquico de derecho público y naturaleza transdisciplinaria; siendo un instrumento legal que tiene como objeto reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua (<http://www.ada.gba.gov.ar/institucional/comite.php>).

Los Comités de Cuenca están conformados por un representante de cada municipio que lo compone, ya sea el intendente o representante por él designado. A su vez el Comité debe ser asistido por una Comisión Asesora integrada por diversos organismos y sectores, públicos y privados que desarrollen actividades en el área de influencia del Comité. Definiendo de esta forma, al *Comité de Cuenca Hídrica*, como la unidad de gestión territorial cuyo objetivo es maximizar en forma equilibrada los beneficios ambientales, sociales y económicos de la cuenca. En materia de limpieza de márgenes y remoción de residuos sólidos urbanos de los cuerpos de agua, tanto ACUMAR (Comité de Cuenca Matanza y Riachuelo) como el COMIREC (Comité de Cuenca del Río Reconquista), han realizado avances importantes dentro del marco del funcionamiento de los comités de cuenca.

5) Conclusiones.

- *El Río de la Plata* ha sido el eje central del desarrollo y crecimiento de la región, incluso desde tiempos anteriores a la llegada de los españoles. Este recibe como ejes menores y transversales, la descarga de las diferentes cuencas hidrográficas que atraviesan el territorio de la densamente poblada y urbanizada Región Metropolitana de Buenos Aires. La superposición espacial entre este territorio de llanura, atravesado por ríos y arroyos, con una zona de densa ocupación territorial sobre las márgenes de estas cuencas, facilita la contaminación por residuos cloacales, industriales y domésticos que finalmente llegan al Río de la Plata. La falta de cobertura de servicios públicos básicos, entre ellos la recolección de residuos urbanos, en la zona de influencia de las principales cuencas de la RMBA, facilita la formación de microbasuras sobre las márgenes de arroyos y ríos.
- La abundante evidencia científica que existe actualmente a nivel local, comprueba el impacto de plásticos y microplásticos, tanto en la biodiversidad como en los diferentes ambientes ribereños y costeros del Río de la Plata y su Frente Marítimo; generando la urgente necesidad de establecer una conexión entre causa y efecto. La actual visión de la problemática sobre la acumulación de basura en las márgenes de las diferentes cuencas hidrográficas que atraviesan y limitan la densamente poblada RMBA, se circunscribe principalmente a aspectos sociales, económicos, sanitarios y ambientales de alcance limitado localmente, sin contemplar el impacto ambiental que se genera aguas abajo en la desembocadura del Río de la Plata. La falta de una visión regional y más amplia de las diferentes cuencas hidrográficas, acota el problema a una escala muy local; dejando fuera del alcance de la gestión las consecuencias producidas en el ambiente y la biodiversidad marina, distante a no más de 200 kms aguas abajo.
- Existe un amplio marco legal a nivel local e internacional, que facilitaría un abordaje inicial de esta problemática. No obstante, el Código de Aguas establece a nivel provincial los objetivos a cumplir por los *Comités de Cuenca Hídricos*; siendo estos comités la herramienta de gestión más accesible para un abordaje holístico de la problemática de contaminación con plásticos de los cursos de agua de la RMBA. Promoviendo un espacio de articulación con todos los actores necesarios para un abordaje integral de este problema.
- Los *Municipios* como autoridades de aplicación de la *Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos* facilitan, mediante sus respectivos concejos deliberantes y ejecutivos, la elaboración e implementación de diferentes normativas relacionadas con esta temática. No obstante, los principales obstáculos que deben afrontar los municipios son la falta de presupuesto y la falta de recursos humanos capacitados para llevar adelante una eficiente gestión integral de sus residuos. Por lo tanto, resulta

fundamental la asistencia del Estado Nacional y Provincial, no sólo en aspectos económicos y técnicos, sino también, a partir de la elaboración de leyes que minimicen aún más el impacto de los plásticos en el ambiente, tal como la necesidad de contar con una Ley Nacional de Envases que aplique el principio de responsabilidad extendida al productor (REP), mencionada en la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675). La aprobación e implementación de esta ley nacional conjuntamente con otras disposiciones provinciales y municipales, como por ejemplo la prohibición de la distribución gratuita de bolsas de uso único o tipo camiseta, disminuiría significativamente la contaminación de los cursos de agua con botellas, bolsas y envases plásticos, ítems de residuos que surgen como mayoritarios en el resultado de cualquier censo de basura costera que se realice en el sector ribereño y costero bonaerense (ver Anexo 1).

- Finalmente, los municipios ribereños y costeros, como unidad mínima de gestión, requieren ampliar la visión de sus programas GIRSU más allá de los aspectos locales relacionados a la recolección y disposición final de los residuos. Argentina tiene una marcada distribución urbana de su población; siendo la RMBA una de las zonas con un crecimiento demográfico mayor al promedio del resto del país. La inclusión de una mirada integral y regional que involucre el impacto que provocan los diferentes componentes que conforman los RSU, en la biodiversidad acuática y su ambiente, favorecerá la conexión de los habitantes de los grandes conglomerados urbanos con la naturaleza (el Río de la Plata) y las consecuencias que diariamente provocan sus actos domésticos en un ambiente cercano geográficamente, pero muy lejano en la percepción y el conocimiento de sus habitantes.

Bibliografía

- Acha E, et al (2003). The role of the Río de la Plata bottom salinity front in accumulating debris. E. Marine Pollution Bulletin 46 (2003): 197–202.
- González Carman, V., Acha, E.M., Maxwell, S.M., Albareda, D., Campagna, C., Mianzan, H., 2014. Young green turtles, *Chelonia mydas*, exposed to plastic in a frontal area of the SW Atlantic. Mar. Pollut. Bull. 78 (1), 56–62.
- Denuncio, P., Bastida, R., Dassis, M., Giardino, G., Gerpe, M., Rodríguez, D., 2011. Plastic ingestion in Franciscana dolphins, *Pontoporia blainvillei* (Gervais and d'Orbigny, 1844), from Argentina. Mar. Pollut. Bull. 62 (8), 1836–1841.
- Pablo Denuncio, María Agustina Mandiola, Sofía Belén Pérez Salles, Rodrigo Machado, Paulo H. Ott, Larissa Rosa De Oliveira, Diego Rodríguez., Marine debris ingestion by the South American Fur Seal from the Southwest Atlantic Ocean. Marine Pollution Bulletin, <http://dx.doi.org/10.1016/j.marpolbul.2017.07.013>
- Di Virgilio M. M., Guevara T. y Arqueros Mejica S. (2015). La evolución territorial y geográfica del conurbano bonaerense. En G. Kessler (Ed.), Historia de la Provincia de Buenos Aires. El Gran Buenos Aires (Tomo VI, pp 73-102). Buenos Aires: Edhasa
- GESAMP, 2015. "Sources, fate and effects of microplastics in the marine environment: a global assessment" (Kershaw, P. J., ed). (IMO/FAO/UNESCO-IOC/UNIDO/WMO/IAEA/UN/UNEP/UNDP Joint Group of Experts on the Scientific Aspects of Marine Environmental Protection). Rep. Estud. GESAMP No. 90, 96p.
- Herrero A.C. y L. Fernández. De los ríos no me río: Diagnóstico y reflexiones sobre las Cuencas Metropolitanas, 1ª ed, Buenos Aires: Temas Grupo Editorial, 2008.
- Laist D. (1997). Impacts of marine debris: Entanglement of marine life in marine debris including a comprehensive list of species with entanglement and ingestion records. In J. Coe and D. Rogers (Eds.). Marine debris: sources impact and solutions, 99-141. Springer verlag. New York.
- Rocío S. Pazos, Tomás Maiztegui, Darío C. Colauttia, Ariel H. Paracampo, Nora Gómez (2017). Microplastics in gut contents of coastal freshwater fish from Río de la Plata estuary. Marine Pollution Bulletin, <http://dx.doi.org/10.1016/j.marpolbul.2017.06.007>
- Reboratti C. (2012). La dinámica ambiental desde fines del siglo XIX. En H. Otero (Ed.), Historia de la Provincia de Buenos Aires. Población, Ambiente y Territorio (Tomo I, pp 113-139). Buenos Aires: Edhasa.
- Secretariat of the Convention on Biological Diversity and the Scientific and Technical Advisory Panel - GEF (2012). Impacts of Marine Debris on Biodiversity: Current Status and Potential Solutions, Montreal, Technical Series No. 67, 61 pages.
- Ubieta R., Bordino P. y Albareda D. (2017). Peces con collares de moda: otro impacto del plástico en la Bahía Samborombón. Resúmenes: Segundas Jornadas Bonaerenses, Conservación Ambientes y Patrimonio Costero. Villa Gesell, 9 - 11 noviembre 2017.

Los plásticos continúan siendo los residuos más abundantes en las playas bonaerenses¹

En 1.2 millones de metros cuadrados de playas de la provincia de Buenos Aires fueron recolectados casi 40 mil residuos no orgánicos de los cuales el 82% corresponde a plásticos. Los residuos más habituales: plásticos ya fraccionados por la acción mecánica conjunta del sol, las mareas y la arena, diferentes tipos de envoltorios, bolsas, colillas de cigarrillos, botellas plásticas y tapitas.

Es importante resaltar que a estos resultados se llegó por el aporte de voluntarios, que a lo largo de la costa bonaerense, donaron su tiempo y trabajo acudiendo al llamado de las ONGs organizadoras, para calificar y cuantificar los residuos que llegan a las playas. Asimismo resulta interesante aprovechar estas oportunidades para generar in situ espacios de educación ambiental que responsabilicen a través del conocimiento a los participantes más allá del día del censo. Sin dudas la labor de juntar basura y contabilizarla es un hecho que marca a todos aquellos que alguna vez lo intentaron, logrando cambiar hábitos nocivos que traemos incorporados en nuestra vida diaria y de los que no nos percatamos.

La basura marina es cualquier material persistente, fabricado por el hombre, sólido, que es descargado o abandonado en el medio marino y costero. El 80% de la basura marina proviene del continente debido a la mala disposición y manejo de los residuos urbanos o de las aguas pluviales no tratadas; el restante, de lo que pierden los barcos comerciales y pesqueros.

“Consideramos que son urgentes las gestiones de fondo que puedan concretarse a través de leyes que controlen y reduzcan la gran producción de plásticos que forman parte de esta basura. Pero asimismo debe el ciudadano comprometerse a hacer un uso responsable, reducir su uso con acciones sencillas pero que solo harán la diferencia con un cambio cultural profundo”, sostuvo la Tec. Ana María Domínguez de Fundación Aquamarina y Refugio del Sudoeste.

La producción y consumo deliberado que se viene dando hace décadas provocó que desde 1950

hasta el 2015 hayamos generado 6300 millones de toneladas de basura plástica. De ese volumen, casi 5000 millones de toneladas de plásticos aún están en el ambiente, ya sea en predios de disposición final, espacios verdes, nuestro barrio, la playa o el mar. Sólo un 9% de toda la basura plástica que generamos ha sido reciclada. Con esta tasa de producción, de reciclado y descarte, los científicos estiman que para 2050 unas 12000 millones de toneladas de plásticos terminarán en los basureros o en el ambiente.

Conocer cuál es la composición de la basura marina nos permite identificar cómo podemos mejorar nuestros hábitos de consumo, con la finalidad de frenar y revertir esta contaminación. Para esto, organizaciones de la sociedad civil de las principales ciudades costeras de la provincia de Buenos Aires, se unieron para realizar censos de basura marina y así identificar qué tipo y cantidad de residuos se depositan en nuestras costas. *“Nuestros censos fueron en Villa del Mar y Pehuen Co, y colaboramos en la organización de los del Paseo Costero en Bahía Blanca y de Monte Hermoso. Las organizaciones que participaron de estas actividades fueron: En Arroyo Pareja: ONG HAPIC, Grupo Scout Almte. Brown y el Centro de Actividades Infantiles de Cnel. Rosales. En Pehuen Co: Patios Abiertos de Pehuen Co y la Dirección de Turismo de Coronel Rosales. Frente Costero: la ONG Pescadores de Bahía Blanca. Monte Hermoso: ONG Alma Verde, Museo de Ciencias de Monte Hermoso, Asociación Civil Vecinos de Sauce Grande y la Municipalidad de Monte Hermoso.”* comentó Ana María Domínguez.

La solución a este problema debe abordarse desde distintos aspectos. Debemos cuidar nuestro ambiente a través de una correcta disposición de los residuos, incluyendo acciones de reciclado, así como también una disminución del consumo excesivo de plásticos. Por otro lado, la aprobación y correcta implementación de una ley de gestión de envases a nivel nacional bajo el principio de responsabilidad extendida al productor (REP), la reglamentación de la entrega de bolsas en los comercios, la promoción de la sepa-

¹ Agradecemos a Ana María Domínguez, miembro de Refugio del Sudoeste, quien tuvo la gentileza de proporcionarnos estas líneas para su publicación. E-mail de contacto: refugiodelsueste@hotmail.com / Facebook: <https://www.facebook.com/asociacion.refugiodelsueste>
Fuente: Censo de Basura Costera. Facebook: <https://www.facebook.com/Censo-de-Basura-de-Playa-en-la-Costa-Bonaerense-1428649740503731/>

SUMATE AL CENSO DE PLAYA

¿Sabés cuánta
BASURA
se acumula en
la costa de la
Pcia. de Bs. As.?

**AYUDANOS A
AVERIGUARLO**



EL SÁBADO 23 DE SEPTIEMBRE HAREMOS UN NUEVO CENSO DE BASURA DE PLAYA
EN PEHUEN CO

Refugio del Sudoeste

Escuela educativa

Inscripciones y consultas al mail

censobasuradeplaya@hotmail.com

o al WhatsApp 2914401355

SUMATE A COLABORAR !!



convocan:



ración en origen y reciclado por parte de los municipios y el correcto tratamiento de la basura para evitar que termine en el mar a través de los pluviales, son

algunas de las principales acciones que en su conjunto contribuirán a disminuir considerablemente la entrada de basura al mar.

"Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial Peruano"

Los días 30 de noviembre, 01 y 02 de diciembre de 2017 tuvo lugar en la ciudad de Puerto Maldonado, en la región de Madre de Dios (República del Perú), el "Primer Congreso Internacional de Justicia Ambiental del Poder Judicial Peruano", organizado por la Comisión Nacional de Gestión Ambiental del Poder Judicial del Perú.

A dicho encuentro, y en representación del Instituto de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, concurrió el Director de este Instituto, Dr. Carlos Luisoni, quien participó como Panelista en la Sesión sobre "El Daño Ambiental: Fundamentos y Problemática Actual". A continuación, compartimos el resumen de esa exposición.

El Daño Ambiental como objetivo de evitación. La problemática de su abordaje jurisdiccional¹

Por Abog. Carlos Luisoni

La Argentina no fue ajena al movimiento de recepción constitucional del derecho a un ambiente sano, motivado en las grandes convenciones internacionales. La reforma del año 1994 lo consagró en su artículo 41 como un derecho de todos, incorporando las nociones de sustentabilidad y prevención. También a todos impuso la obligación de preservarlo, y previó que la causación de un daño ambiental *"generará prioritariamente la obligación de recomponer"*.

Asimismo, el mentado artículo 41 incorpora la novedosa técnica legislativa de leyes de presupuestos mínimos, en función de lo que se sancionó la Ley General del Ambiente -25.675- a efectos de delinear la política ambiental nacional. Esta norma inicia estableciendo los principios de política ambiental y los instrumentos de gestión ambiental, marcando el eminente carácter preventivo de esta materia. Sin embargo, también se receptan una serie de disposiciones relativas al daño ambiental de incidencia colectiva, obligando al responsable a *"su restablecimiento al estado anterior a su producción"*, y solo en caso de imposibilidad se articula un sistema indemnizatorio.

Este cuadro general se integra con la recientemente entrada en vigencia del actual Código Civil

y Comercial de la Nación, el cual constituye un gran paso para lo que se ha dado en llamar "la constitucionalización del derecho privado", en tanto se diluye la tajante frontera entre el derecho público y el derecho privado, sentando una debida simbiosis de principios constitucionales en favor de la protección de los más débiles. En este orden de ideas, el nuevo Código establece límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes, destacando que el mismo debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva, conformarse a las normas del derecho administrativo dictadas en el interés público (especialmente vinculadas a la tutela ambiental), y que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, debe respetarse la normativa sobre presupuestos mínimos que resulte aplicable. Desde esa atalaya, y sobre la base de los valores de justicia y equidad, se regula la responsabilidad civil incluyendo como función de la misma la prevención del daño (y su reparación). Así, y amén de consagrar el deber de evitar la causación de daños (o su agravamiento), instituye una "acción preventiva".

En lo tocante al tratamiento jurisdiccional, el marco jurídico predecripto -en razón de su marcado

¹ Este artículo ha sido previamente publicado en Diario DPI (Diario Ambiental N° 183, del 21/12/2017), ISSN 2362-3217. Disponible en: http://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-ambiental-nro-183-21-12-2017/



carácter tuitivo- ha de articularse con las normas de carácter procesal previstas por la ya citada Ley General del Ambiente. Ello, pues dicha norma establece una vasta legitimación activa, un irrestricto acceso a la justicia, y otorga al juez amplias facultades *“para disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general”*.

De lo expuesto se colige la existencia de un plexo normativo que, aunque perfectible, aborda de modo adecuado las distintas aristas de la regulación jurídica referente al tratamiento del daño ambiental. Sin embargo, y pese a contarse con herramientas útiles a los fines de lograr una razonable gestión del conflicto, se advierte en la praxis cotidiana la ausencia de una actividad jurisdiccional proactiva.

Es que de acuerdo a la naturaleza y espíritu del derecho ambiental, el daño ambiental ha de observarse como un *objetivo de evitación*, en tanto suele ser de muy difícil o imposible reparación. Por ello, el norte siempre ha de ser evitar que el daño ambiental se cristalice.

Al efecto, es necesario contar con un modelo de juez distinto, capaz de comprender su función y las atribuciones que se le confieren para alcanzar su finalidad. Se trata de un “juez activista”, semejante al Hermes de Ost. Un magistrado desprovisto de formalidades sacramentales, que luche por el cumplimiento de estos propósitos en búsqueda de la verdad, pero siempre basado en los valores y principios constitucionales. Se trata de un juez creativo, protagonista en el proceso y aggiornato al pensamiento y los avatares de la cuestión ambiental.

No obstante ello, lo cierto es que, al menos en la Argentina, la justicia no está pasando un buen momento, siendo pasible de duras críticas que demandan eficacia. En materia ambiental, particularmente, se vislumbra una escasa formación por parte de un gran número de magistrados. Ello, como lógica consecuencia de la modernidad, complejidad y variabilidad de esta nueva rama, extremo que conspira contra la internalización de la esencia del derecho ambiental. Es que, en general, los operadores jurídicos no advierten que en el análisis de cuestiones ambientales deben cambiar el prisma de su lente por un nuevo. De ahí, la titánica tarea de capacitación que incumbe a las Cortes Superiores, a efectos de preparar a los jueces de trinchera para las duras batallas que la latente afectación ambiental suele sortear.

Tal como expuso el Dr. Ricardo Lorenzetti en un acto por el día del Medio Ambiente en el año 2015, *“No hay que tener miedo al activismo judicial”, “no podemos olvidar nunca nuestra responsabilidad social”, el activismo judicial debe ser “no invasivo, pero firme en nuestras convicciones del equilibrio y de la ponderación”*. Habrá que analizar muy bien cada caso concreto y, de acuerdo a los derechos y valores en juego, determinar la mayor o menor amplitud de este activismo judicial que se pregona, desterrando así la pretendida dicotomía entre el activismo y el garantismo.

Entonces la pregunta que debemos hacernos ante este tipo de reclamos complejos, novedosos e inexplorados, que nos descolocan de la clásica ortodoxia a que el derecho nos tiene acostumbrados, es... ¿Y por qué no?



CAJA ABOGADOS

Provincia de Buenos Aires

Un compromiso solidario

No somos sólo un aporte a futuro,
no esperes a jubilarte...

¡Obtené beneficios de tu Caja hoy!

Asignaciones ▪ Subsidios ▪ Préstamos ▪ Sistema Asistencial ▪ Jubilaciones y Pensiones



@cajaabogados



/cajaabogados

www.cajaabogados.org.ar



Colegio de Abogados y Procuradores
Departamento Judicial de Bahía Blanca

110 Años construyendo el Colegio de Abogados con más trayectoria del país

Un colegio comprometido socialmente que promueve la sustentabilidad



ÁREA de RESPONSABILIDAD SOCIAL
Colegio de Abogados de Bahía Blanca



CENTRO de MEDIACIÓN
del Colegio de Abogados
de Bahía Blanca

Tribunal Arbitral

Colegio de Abogados de Bahía Blanca



Un Colegio Abierto a Todos
Espacios de diálogo

- ✓ Consultorio jurídico gratuito en los barrios
- ✓ Nuevo quicho
- ✓ Espacios de diálogo: Programa Un Colegio Abierto a Todos
- ✓ Políticas jóvenes
- ✓ Nuevo Auditorio
- ✓ Capacitación y Servicios